



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**LA PRIMERA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO  
AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE  
AMPARO**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:

**HÉCTOR GONZÁLEZ ROMERO**

Tutor Principal:

**DR. RUBÉN LÓPEZ RICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR

**DR. CÉSAR OCTAVIO CANTORAL ROQUE**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**DRA. ANA SOLEDAD DELGADO CALVA**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**DR. CARLOS GONZÁLEZ BLANCO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**DRA. MARÍA ELENA ORTA GARCÍA**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, ENERO DE 2017.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

Agradezco a Dios por permitirme llegar hasta aquí, por mi esposa compañera de toda la vida, por el regalo de Héctor, Orlando y Mitzi, mis hijos amados, por mis padres.

A nuestra Escuela Madre, quien me ha cobijado en su regazo de la enseñanza.

Al Programa de Posgrado en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Aragón por el apoyo académico brindado a la realización del presente.

A la Mtra. Elizabeth Mendoza Esparza, por el apoyo moral y profesional brindado a la culminación del presente.

A mi tutor, Dr. Rubén López Rico, mi gratitud infinita por su paciencia y compartir sus conocimientos.

Al sínodo, Dra. María Elena Orta García, Dra. Ana Soledad Delgado Calva, Dr. Carlos González Blanco y Dr. Cesar Octavio Cantoral Roque, mi congratulación perdurable por su entereza e intervención para la conclusión del presente trabajo.

# CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

## **CAPÍTULO I**

### **DERECHO A LA JURISDICCIÓN**

<b>1.1. Derecho a la Jurisdicción.</b>	<b>7</b>
<b>1.2. Control de Convencionalidad.</b>	<b>11</b>
<b>1.3. Artículo 17 Constitucional.</b>	<b>17</b>
<b>1.4. Constitución de 1857 y Ley Reglamentaria.</b>	<b>42</b>
<b>1.5. Constitución de 1917 y Ley Reglamentaria.</b>	<b>56</b>
<b>1.5.1. Artículos 103 y 107 Constitucionales</b>	<b>63</b>
<b>1.6. Requisitos de Acceso a la Justicia.</b>	<b>84</b>
<b>1.6.1. Acción.</b>	<b>85</b>
<b>1.6.2. Recursos Económicos.</b>	<b>89</b>
<b>1.7. Principios de la Administración de Justicia.</b>	<b>93</b>
<b>1.7.1. Administración de Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.</b>	
104	

## **CAPÍTULO II**

### **EL JUICIO DE AMPARO Y SUS PARTES**

<b>2.1. Definición Doctrinal del Juicio de Amparo.</b>	
117	
<b>2.2. El Juicio de Amparo.</b>	
122	
<b>2.3. Principios Rectores del Juicio de Amparo.</b>	
128	

- 2.3.1.** Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.  
129
- 2.3.2.** Principio de existencia de un agravio personal y directo.  
130
- 2.3.3.** Principio de prosecución judicial del amparo.  
131
- 2.3.4.** Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.  
132
- 2.3.5.** Principio de definitividad del Juicio de Amparo.  
133
- 2.3.6.** Principio de estricto derecho.  
134
- 2.3.7.** Principio de procedencia del Juicio de Amparo.  
135
- 2.4.-** Las Partes en el Juicio de Amparo.  
139
  - 2.4.1.-** El Agraviado o Quejoso en el Juicio de Amparo.  
142
  - 2.4.2.-** La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo.  
147
  - 2.4.3.-** El Tercero Perjudicado o interesado en el Juicio de Amparo.  
152
  - 2.4.4.-** El Agente del Ministerio Público en el Juicio de Amparo.  
158
- 2.5.-** Semejanzas y Diferencias del Juicio de Amparo Directo e

Indirecto.

164

## **CAPÍTULO III**

### **LLAMAMIENTO A JUICIO**

#### **3.1. La Notificación**

176

#### **3.2. El Emplazamiento.**

181

#### **3.3. El Domicilio**

189

#### **3.4. Tipos de Domicilios**

196

##### **3.4.1. Domicilio de hecho o voluntario**

196

##### **3.4.2. Domicilio Legal**

198

##### **3.4.3. Domicilio Convencional**

200

#### **3.5. Los Estrados.**

203

#### **3.6. Vía Electrónica**

207

#### **3.7. Comparecencia Voluntaria del Tercero Interesado**

210

#### **3.8. Domicilio para llevar a cabo el emplazamiento al Tercero**

Interesado, conforme a la Ley de Amparo.

215

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS COMPARATIVO**

**4.1.** Análisis comparativo de la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relativo a las notificaciones y emplazamiento.

227

**4.2.** Análisis del artículo 26, 27 y 30 de la Ley de Amparo.

228

**4.3.** Análisis del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

238

PROPUESTA

245

OBSERVACIONES COMO CONCLUSIONES DEL TEMA

247

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

252

ANEXOS:

1.- De las Reformas Constitucionales y del Amparo

2.- El Amparo Adhesivo

3.- Beneficios del tema en los ámbitos Económico y Jurídico.

259

## INTRODUCCIÓN.

La Constitución es la ley fundamental en la que se dan los cimientos para la organización de una Nación, por tal, nuestra Constitución, como símbolo de independencia, libertad y justicia, señala en su artículo 17:

*[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. . .*

Sin embargo, el acceso a la justicia ha sido un problema social de todos los tiempos, su principal obstáculo es el aspecto económico, ya que para poder llevar hasta sus últimas consecuencias un juicio, es decir, a través de las diferentes instancias, se requiere dinero suficiente.

Además del aspecto económico, existe también la diversa interpretación y aplicación de la ley por parte de la autoridad competente, lo cual acarrea una impartición de justicia lenta e incompleta, rompiendo con los principios que establece nuestro artículo 17 Constitucional.

En el presente trabajo, analizaremos que en el juicio de amparo hoy en día esa justicia es difícil de alcanzar, dado que para tener acceso a ella, es decir, para que se substancie el juicio de amparo, es necesario que el tercero perjudicado sea notificado y emplazado como si se tratara de la primera notificación que va a entablar una relación procesal (Litis) entre actor y demandado, no obstante de que ese acto procesal (emplazamiento) ya tuvo lugar en el juicio de donde emana el acto reclamado materia del juicio de amparo, puesto que ya existe un domicilio de las partes en el juicio primogénito, que será del tercero perjudicado en el amparo, ese domicilio en la mayoría de las veces es la listas y boletín judicial, incluso, los estrados del juzgado. Sin embargo, veremos que la autoridad del amparo requiere de un domicilio que sea un inmueble para emplazar, desconociendo para ese fin las listas y estrados.

De manera que, al existir domicilio de dicho tercero, éste debe ser llamado al amparo de él, así se trate de la lista y boletín judicial o los estrados del juzgado. Desde luego que para ello es necesario modificar la redacción en la ley de amparo en lo relativo a las notificaciones y emplazamiento del tercero interesado, donde incluso se incluye la vía electrónica, de tal suerte que se notifique o emplazado a éste en el domicilio que se le haya tenido en el juicio de donde emana el acto, aún cuando este sean la lista, los estrados o el correo electrónico. Así, al acudir al juicio de amparo como última instancia se espera que la justicia se aplique tal cual, ya que partimos de que en el juicio de amparo la autoridad competente analiza la norma o acto de autoridad, para determinar o resolver si existe o no violación a los derechos humanos y a las garantías individuales de lo que se duele el quejoso y poderlo proteger y amparar contra dicho acto, pero, en la práctica no es así, ya que para poder resolver sobre el particular, primero debe ser emplazado el tercero interesado en un domicilio particular que sea un inmueble, pues de lo contrario no se imparte la justicia solicitada por el quejoso.

Así, el principal objetivo de este trabajo será plantear que el tercero Interesado debe ser emplazado en el domicilio señalado en el juicio de donde emana el acto reclamado y se admita la demanda para lograr una administración de justicia, en cuanto a que se imparta de manera pronta y completa, tomando como base lo ya existente en el juicio de origen para evitar duplicidad de actos procesales.

Para determinar lo **complicado** que es acceder a la impartición de justicia en el juicio de amparo, en el capítulo primero abordaré lo relativo al derecho a la jurisdicción, como el derecho que tiene toda persona para acceder al servicio de la justicia que imparten los tribunales federales expeditos para ello. Derecho del ciudadano y tarea del Estado la **impartición** de justicia, que se contiene en la Constitución de 1857, cuyos antecedentes son: Constitución de Apatzingán de 1814, Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; Leyes Constitucionales de 1836 así como el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Para el desarrollo de este capítulo se utilizarán indistintamente los métodos inductivo, deductivo, descriptivo, comparativo e histórico inclusive, pues se parte de lo general, como es, el derecho a la jurisdicción, para llegar a lo particular que es el emplazamiento al tercero interesado, analizando como es que se **procura** la justicia sobre ese particular, desde luego que, con el método histórico se analiza el contexto estructural de la Constitución de 1857 para determinar que en esa Constitución el amparo alcanza su máxima expresión respecto de las Constituciones referidas de 1814, 1824, 1836 y 1847. El método comparativo se utilizó para comparar las Constituciones Mexicanas y sus leyes reglamentarias en cuanto a las modificaciones que tuvieron respecto al tema que tratamos. Con el descriptivo, se puntualizó cada uno de los puntos que trata el capítulo.

En un segundo capítulo, el amparo y sus partes procesales, se analiza el amparo como todo un juicio extraordinario desde su origen, así como las teorías sustentadas respecto a éste, como juicio y como recurso, y lo que al respecto señala la propia Ley de Amparo. Desde luego, se analiza el juicio como tal, para determinar que si bien existe una demanda, no se advierte un demandado ni el juicio se sigue entre el quejoso y el tercero perjudicado, es decir, que las partes del amparo no son las mismas que en el juicio común u ordinario. En éste capítulo también se utilizó el método deductivo, inductivo, analítico y descriptivo, inclusive, el método jurídico, dado que se analiza el juicio de amparo en su todo, para después hacer un análisis de las partes que lo integran en relación con las partes del juicio común y, describir sus funciones específicas de una y otras, conforme a la Ley de Amparo respecto del tema que se desarrolla.

Un tercer capítulo donde se estudian las formas de cómo se llama a juicio al tercero Interesado, partiendo del supuesto que dicho tercero ya cuenta con un domicilio en el juicio de origen. Inicialmente, a través del método deductivo, se tomó la generalidad de las notificaciones y emplazamientos, para determinar su función e importancia dentro del juicio. Con el descriptivo, se señalan los domicilios existentes donde deben efectuarse dichos actos procedimentales incluyendo los estrados. Finalmente, con el método analítico y comparativo, se determina que la lista o los estrados son un domicilio reconocido legalmente en el que debe ser emplazado el tercero perjudicado.

En el cuarto capítulo se aborda un análisis comparativo de las notificaciones, tanto de la Ley de Amparo en vigor así como el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente para determinar como debe ser llamado dicho tercero al juicio, a manera de que al quejoso se le administra justicia y el emplazamiento de aquél no sea un obstáculo para tener acceso a ella. Para llegar a lo aquí aseverado, resultó indispensable utilizar principalmente el método comparativo, desde luego que el jurídico y analítico hicieron lo suyo, pues a través de ellos se determina de manera específica que domicilio debe tenerse para emplazar al tercero perjudicado o interesado.

La importancia de este último capítulo es trascendente, en razón de que con él se justifica y prueba la hipótesis planteada en este trabajo. Es decir, sin restarle la importancia que tienen los demás capítulos, en el capítulo cuarto vemos que la autoridad del amparo no da al emplazamiento el tratamiento de un juicio especial o extraordinario como lo es el amparo, sino que, le da tratamiento de juicio común u ordinario, contraviniendo el presupuesto de *pronta y completa impartición de justicia*, establecido en la Constitución, ordenando el emplazamiento del tercero Interesado en su domicilio que debe ser un inmueble, no en el que ya tiene señalado en el juicio de origen o natural de donde emana el acto reclamado, pues si considerará ese domicilio, **impartiría** justicia pronta y completa conforme lo dispone el artículo 17 constitucional.

De suerte que si la autoridad del amparo toma en cuenta el domicilio señalado en el juicio de donde emana el acto reclamado para emplazar al tercero Interesado, el Sistema Jurídico Mexicano en materia de amparo, lograría un gran avance en el sentido de que los juicios de amparo se substanciarían sin mayor problema, ya sea concediendo o negando la protección de la justicia al quejoso y no sobreseyendo el juicio por falta de domicilio del tercero Interesado, no obstante su existencia en el juicio natural.

De ésta manera, considerando lo redactado en el cuerpo del presente trabajo, formuló conclusiones a partir de la hipótesis del artículo 17 constitucional, para arribar a la conclusión que la autoridad del amparo debe hacer una mejor apreciación e interpretación de la ley de forma más flexible para que se cumpla con lo estipulado por el Constituyente, brindar protección a quien sufre la violación de sus derechos fundamentales al tiempo que se contrae la regularidad constitucional.

Por esta razón, se propone un cambio en la redacción del artículo 27 de la Ley de Amparo en vigor, así como la inserción de una fracción bis, con ello se **procuraría** una justicia pronta, completa y hasta gratuita, bajo los principios que la carta federal tutela, en especial evitaría rezago en la substanciación de los juicios de amparo y el sobreseimiento.

**Por último, se agrega a este trabajo tres anexos uno relativo a las reformas constitucionales y amparo, un segundo referente al amparo adhesivo y un tercero en el que se señalan los beneficios económicos y jurídicos que aporta el tema.**

## CAPÍTULO I

### DERECHO A LA JURISDICCIÓN

#### 1. 1. Derecho a la Jurisdicción.

La función que los tribunales deben de realizar dentro del Estado ésta en relación no solo con los términos de la Constitución sino con la idea que sobre la misma y sus preceptos tenga una sociedad determinada, así, la jurisdicción puede ser definida como: *“la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”*.<sup>1</sup> *“El derecho de acudir a la jurisdicción del Estado es un verdadero derecho a la justicia, ya que ésta no es más que la recta aplicación de la ley”*.<sup>2</sup> *Tomamos como válida la idea de que una jurisdicción se convierte en constitucional cuando se avoca a la defensa de los derechos fundamentales*.<sup>3</sup> El derecho a la justicia es un valor social que debe ser tutelado por el Estado; el derecho de la persona para acceder a la justicia se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de administrar la justicia como servicio público, por tratarse la jurisdicción una tarea pública de autoridad, en donde la justicia se administra por órganos jurisdiccionales federales y locales para garantizar el pacto federal, según sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, 104, 105 y 106 constitucionales.

Los juzgadores, juristas y abogados, sabemos que todo el proceso, en el ámbito del derecho, es la fórmula idónea que ha encontrado la humanidad para solucionar los conflictos que surgen entre sus miembros, con él se respeta el orden jurídico para alcanzar la justicia, si bien un ideal el fin último del derecho.

Sin embargo, también sabemos que en la actualidad, esa justicia en ocasiones es difícil de alcanzar, precisamente porque el proceso para acceder a la jurisdicción correspondiente resulta en la mayor de las veces complicado, inclusive tardío. Así el Estado cumple su función jurisdiccional organizando la administración de justicia, determinando la competencia de los tribunales que la integran y estableciendo las normas procesales a que deben sujetarse los jueces y las partes en la sustanciación de los procesos. De manera que, para que la actuación de los tribunales sea válida, son condiciones indispensables que al ejercitar la jurisdicción actúen dentro de su competencia y cumplan con los

---

<sup>1</sup> Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Las Relaciones Procesales, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1º. edición México, 1989, p. 2.

<sup>2</sup> Cfr. Rabasa Emilio, El artículo 14 y el Juicio Constitucional, 5º. edición, Ed. Porrúa S.A. México, 1984, p. 89.

<sup>3</sup> Cfr. Una Corte de Justicia para la Constitución. Justicia Constitucional y Democracia en México, Vasconcelos Méndez Ruben, México, 2010.

requisitos y formalidades procesales establecidas en las diversas disposiciones adjetivas.

El Estado Mexicano está organizado como una federación y, debido a ello, encontramos que existen tribunales del fuero federal y tribunales del fuero local en los estados miembros de la federación.

Los tribunales federales, como su nombre lo indica, conocen de asuntos que se rigen por leyes de carácter federal; estos tribunales son: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Estos tribunales tienen una doble jurisdicción federal, una extraordinaria, política o constitucional, como se le ha llamado, y que se ejercita en el juicio de amparo; y la ordinaria o común, que se ejercita mediante la aplicación de leyes federales.

Pero no todos los tribunales de la federación reúnen en sí esta doble jurisdicción, sino que solamente unos tienen la constitucional, o la ordinaria. En efecto, la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito tienen facultades para conocer en jurisdicción constitucional de los amparos promovidos por violaciones a los derechos humanos y garantías o por invasiones de las esferas federal y local; y la misma Suprema Corte, los Tribunales Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito la tienen para conocer en jurisdicción ordinaria de controversias suscitadas dentro de la hipótesis de las leyes federales ordinarias. Dicho en otras palabras, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Unitarios de Circuito sólo están facultados para conocer, respectivamente, de asuntos de carácter constitucional y de asuntos de naturaleza común, los demás tribunales federales reúnen en sí la doble facultad o jurisdicción.

Dentro de la jurisdicción común de los tribunales federales podemos clasificar a estos órganos de la manera siguiente: tribunales de primera instancia, tribunales de segunda instancia y tribunales de única o última instancia. Así los Juzgados de Distrito son competentes para conocer, en primera instancia, de determinadas controversias de carácter federal y cuando procede la alzada son competentes para conocer y resolver en segunda instancia los Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, según el caso concreto de que se trate, y la Suprema Corte de Justicia es tribunal competente en única instancia.

Respecto del territorio, la Suprema Corte de Justicia, por ser el más alto tribunal de la federación tiene competencia jurisdiccional en toda la República; los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, la tienen limitada al territorio que se les fija en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

En cuanto a los requisitos y formalidades que deben cumplir los tribunales, podemos señalar que son los que fijan las leyes procesales de manera inmediata y la Constitución; a través de éstas o de manera mediata.

Estimo conveniente apuntar que con motivo de las reformas constitucionales de 2011 incorporadas en el artículo 1º Constitucional, relativa al control interno de convencionalidad, se amplía la Jurisdicción a los Órganos del amparo, al efecto el jurista Sergio García Ramírez, señala:

“la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales para verificar la congruencia entre actos internos con las disposiciones del derecho internacional no corre solo a cargo de las

autoridades jurisdiccionales, sino puede y debe ser cumplido igualmente por cualquier persona, y ciertamente por cualesquiera autoridades llamadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el espacio de sus atribuciones los derechos humanos<sup>4</sup>.

Así, los tribunales federales en ejercicio de la función que la Constitución les ha encomendado y dentro de la jurisdicción de este orden, mediante la sentencia de amparo anulan los actos violatorios realizados por las autoridades judiciales en la administración de justicia, con lo que se repara el orden constitucional roto en la situación particular y se repone al individuo agraviado en el goce pleno de los derechos que esta garantía de seguridad jurídica le concede. Tal es el caso del juicio de amparo, como se analizará, en donde, la demanda no se admite hasta en tanto no se emplace al

Tercero Interesado, si no se logra emplazarlo, es desechada la demanda o sobreseído el juicio, como se analizará en el apartado relativo. Luego entonces, el proceso que se sigue para tener acceso a la jurisdicción del amparo como administración de justicia, resulta ser lo contrario, primeramente porque al condicionar la admisión de demanda al emplazamiento del tercero, no se está dando acceso a la jurisdicción; luego, al ordenar su emplazamiento por edictos, de ser el caso, condiciona la administración de justicia pronta y gratuita, a ampliar los plazos establecidos por la ley, así como a generar un costo con motivo de la publicación de edictos en el periódico, rompiéndose con los principios que señala el artículo 17 constitucional, en cuanto a la prontitud y gratuidad.

## **1.2.- Control de Convencionalidad.**

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos se ha establecido una alteración en la estructura y en la lógica del sistema jurídico mexicano. Esta reforma impacta de manera sustancial tanto en el contenido del orden constitucional y legal, como en las obligaciones de las autoridades judiciales. Bajo esta lógica, las autoridades jurisdiccionales en particular enfrentan el reto de adaptarse y de dirigirse bajo el nuevo paradigma de la introducción del derecho internacional de los derechos humanos como eje rector de todas sus actuaciones. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), ha surgido el concepto control de convencionalidad para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia<sup>5</sup>. Éste principio de Control de Convencionalidad se contiene en el artículo 1º y 133 de la Constitución, los cual en lo conducente señalan: [...] todas las autoridades, en el ámbito de sus

---

<sup>4</sup> Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 9. el control de convencionalidad: perfil y características, pp.12-13, UNAM, 2013.

<sup>5</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 7: Control de Convencionalidad.

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...] esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión [...].

Así, se dice que, el control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH<sup>6</sup>.

Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región.

Es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión<sup>7</sup>.

Este control de constitucionalidad en el derecho mexicano tiene dos vertientes en el modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en un segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país durante los procesos ordinarios en los que son competentes.

---

<sup>6</sup> Líneas Jurisprudenciales. El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral. Mtra. Roselia Bustillo Marín. p. 4

<sup>7</sup> *Id.*

De manera que: el control concentrado es facultad de la SCJN al ser intérprete último de la Ley fundamental y la instancia encargada de realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas que pueden ser contrarias a la Constitución, a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales en cuyo caso puede determinarse su expulsión del sistema jurídico nacional con efectos erga omnes.

El control difuso es la facultad que tienen todos los jueces para observar “el bloque de constitucionalidad” (Constitucionalidad, y tratados internacionales en derechos humanos) y en consecuencia poder inaplicar normas inconstitucionales para el caso concreto sin hacer una declaración de invalidez. Están incluidos los jueces del fuero común, los jueces federales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través de sus medios de impugnación y también la SCJN (en vía de amparo)<sup>8</sup>.

De lo anterior podemos concluir que el control convencional en nuestro derecho Constitucional es concentrado y difuso. En el control difuso cualquier juez puede revisar la constitucionalidad de las normas, en el concentrado sólo puede hacerlo un tribunal

---

<sup>8</sup> *Ibid.* p .23

instituido para ello, pero la única instancia competente para declarar la invalidez de las normas es la Suprema Corte a través de procedimientos especializados como la Acción de Inconstitucionalidad.

El control difuso es un medio de control constitucional necesario en cualquier sistema jurídico, pues con independencia de que coexista un modelo de control concentrado, el hecho de que todo juez debe adecuarse en su actuación a los parámetros constitucionales, garantizando con ello la eficacia del principio de supremacía constitucional. Con la activación del control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se reforzó el resguardo del constitucional, de ahí que las entidades federativas, con independencia de que la regulen o no, ya que están obligados a llevarlo a cabo, el hecho de que lo prevean en su ordenamiento local, demuestra una firme convicción de hacer prevalecer la primacía constitucional a nivel local.

En palabras de Ferrer Mac-Gregor: *“los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad”*<sup>9</sup>.

Como se ha analizado la jurisdicción constitucional es la potestad de un Tribunal federal o local como autoridad para interpretar y revisar la compatibilidad de otras normas con las normas de la Constitución y resolver las controversias de manera definitiva. La invalidez de una norma debe ser declarada por esta autoridad, pues aunque sea evidente la inconstitucionalidad de una norma, ésta incompatibilidad

---

<sup>9</sup> <http://animalpolitico.com. control> de constitucionalidad y de convencionalidad en la scjn.

debe

ser

declarada

por alguien competente. La jurisdicción constitucional lleva a cabo el control de constitucionalidad, es decir, controla que las normas inferiores sean material y formalmente compatibles con la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte y en caso de no serlo, puede expulsarlas del sistema, esto es declararlas inválidas por inconstitucionalidad.

Al efecto se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Décima Época

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho

interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agreda la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

Décima Época

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

### **1.3.- Artículo 17 Constitucional.**

Al igual que el resto de los artículos constitucionales incorporados en la parte dogmática de nuestra Constitución, el artículo 17, es importante, quizá uno de los que más trascendencia tiene dentro de la misma, por referirse a esa parte de la vida cotidiana “justicia”, dado que actualmente la sociedad reclama administración de justicia pronta, así, en éste precepto, se consagra el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por los tribunales expeditos para ello, de manera pronta, completa e imparcial, inclusive gratuita, sin embargo, en la práctica no se cumple con lo señalado por el precepto, pues en el caso de nuestro tema de investigación, si bien es cierto que existe una autoridad competente, que ésta siempre expedita, como lo son el Tribunal Colegiado de Circuito o el Juez de Distrito, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no lo es menos el hecho de que la justicia que administran es tardada e incompleta al no ajustarla a lo que señala dicho precepto legal, que desde sus orígenes ha pregonado la administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Tal y como lo afirma Piero Calamandrei: *“Para llegar al Estado constitucional moderno, en el cual la administración de justicia está considerada*

*como monopolio del Estado y está confiada, de manera exclusiva a sus órganos, el camino de la civilización a sido bien largo*".<sup>10</sup>

Así, la función judicial o administración de justicia, entendida como una forma especial de actividad del Estado que se ejercita por los tribunales para la satisfacción de intereses que han sido violados por falta de cumplimiento de las leyes que los tutelan, ha tenido una prolongada historia que inicia desde los primeros albores de la civilización con la venganza privada, la Ley del Talión, el *comon law*, inclusive. De esta manera, a medida que las sociedades fueron evolucionando y con el monopolio del poder, la administración de justicia dejó de ser de carácter represivo para convertirse en restitutiva, es decir, se preocupó más de restablecer las relaciones turbadas que de castigar al infractor.

Fue así que a partir de la expedición de las constituciones francesa y americana, todas las de los estados de la Europa Continental y de América, se sumaron a los sistemas de aquéllas y consagraron de una u otra forma los derechos del hombre y la separación de los órganos del estado, de manera que la justicia sea administrada sólo por los tribunales, es decir, el derecho de administrar justicia es primordialmente social, es condición previa e indispensable para asegurar la imparcialidad de los fallos. Al Estado, como representante de la sociedad le corresponde el ejercicio de la administración de justicia a través del órgano jurisdiccional. De esta manera con el deseo de garantizar la rapidez en la marcha de la administración de justicia se consagra por primera vez este concepto en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, en el apartado del Poder Judicial, en términos del artículo siguiente:

*"Artículo 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa, o imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado, reservándose de marcar en la constitución las facultades de esa Suprema Corte."*<sup>11</sup>

De la anterior transcripción se advierte la garantía de que se trata, es decir, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, así como a la disposición o aptitud de contar con tribunales siempre accesibles, para ese fin, en donde el Poder Judicial se ejercerá a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales que se establecerán en cada Estado, lográndose con ello una recta aplicación de la ley y la satisfacción de tan importante postulado constitucional.

Posteriormente, en el proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, en el apartado "Derechos del Hombre", se aprecia el artículo siguiente:

---

<sup>10</sup> Calamandrei Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo código, V.I, Ediciones

Jurídicas, Europa- América, Buenos Aires, 1973; p. 226.

<sup>11</sup> Enciclopedia Parlamentaria de México, Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación Mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal, Vol. I, t. I, Serie III, p. 312, México, 1997, LVI Legislatura.

*“Artículo 28. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.”<sup>12</sup>*

Este artículo 28 en relación con el 18 del Acta Constitutiva de 1824, suprime las palabras pronta, completa e imparcial administración de justicia, ya que únicamente señala que los tribunales estarán siempre expeditos para la administración de justicia. Además de que en este proyecto de Constitución de 1856 la garantía de administración de justicia se da en un apartado específico al título primero, sección primera, de los “derechos del hombre”. Mientras que el la Acta Constitutiva de 1824 se contiene esta garantía en el apartado del “Poder Judicial”.

De manera que, retomando los antecedentes de los proyectos constitucionales de 1824 y 1856, llegamos a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, en donde en el apartado de los derechos del hombre se encuentra el siguiente texto:

*“Artículo 17. Nadie puede ser procesado por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.”<sup>13</sup>*

Con esta redacción se refuerza la declaración de los derechos individuales como fórmulas de principios de libertad conquistados en el terreno histórico y filosófico, que caracterizaba a las anteriores constituciones, pues en ésta, nó solo es otro tipo de precepto, que no contiene ideas repetidas, sino que en el fondo la garantía que consagra tiene un carácter totalmente diverso del de las otras, carácter que toma del concepto claro sobre los derechos individuales que se habían formado ya nuestros legisladores del 57, dando claridad a la garantía en forma práctica para el hombre.

Finalmente, como lo hemos sustentado, con el afán de garantizar la rapidez en el camino de la administración de justicia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su apartado de las “garantías individuales” se plasmó similar con el texto siguiente:

*“Artículo 17. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”<sup>14</sup>*

En esta nueva redacción, a diferencia de las anteriores, se hace mención a que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma; que la justicia debe impartirse en los plazos y términos que fije la ley, con lo cual se cristaliza ésta en beneficio del hombre, es decir, se contiene tanto el derecho fundamental como la garantía correlativa para su debida tutela y eficacia.

Así, actualmente el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

---

<sup>12</sup> *Ibid.* t. 2, p. 474.

<sup>13</sup> *Ibid.* p. 530

<sup>14</sup> *Ibid.*, t. III, p. 359

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que ponga fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y la Ciudad de México garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrá ser inferior a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Este precepto constitucional se ha reformado dos veces desde su promulgación. La primera en la que se adicionaron tres párrafos, mediante el decreto de fecha 27 de febrero de 1987 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de ese mismo año, vigente al día siguiente de su publicación. Con dicha reforma la Cámara respectiva se planteó el perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia. Además prohíbe al individuo hacerse justicia por propia

mano y ejercer violencia para reclamar su derecho. Se complementa con la postulación del acceso a la jurisdicción como un derecho cívico y una obligación estatal. Para ello se dispone que los tribunales de justicia la impartan en forma expedita y gratuita.<sup>15</sup> Con esta reforma se garantiza la independencia de los tribunales federales y locales, así como la plena autonomía para la ejecución de sus resoluciones. La segunda por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2010, **en donde ya se regulan las acciones colectivas.**

Estas redacciones retoman los matices filosóficos de las anteriores constituciones, pues en el fondo son exactamente iguales, todas contienen la promesa, la garantía absoluta de la realización del valor justicia, humanamente entendido como la recta aplicación de la ley, con lo cual se garantiza el ideal perseguido por las sociedades actuales, los derechos humanos.

Como se ha sostenido, la importancia de este precepto radica en la efectiva **impartición** de justicia a través de los diferentes tribunales que se han creado por parte del Estado para ese fin.

Para efectos de éste trabajo analizaremos este artículo en sus párrafos uno, dos, seis y ocho que lo componen, así el primer párrafo señala:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.*

De inicio se observa que la doble prohibición de administrarse justicia por sí y de ejercer violencia en la reclamación de los derechos personales que se redacta en éste párrafo, incluye a todas las personas que regula el sistema jurídico, es decir, tanto a las físicas como a las morales cuando señala, “ninguna persona”, en el entendido que las morales, aún y cuando actúan por medio de las físicas tienen por disposición de la ley, una personalidad propia que les permite adquirir derechos y obligaciones, de manera que son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica de libertad por actos de autoridad y aplicárseles a ambas el mismo régimen legal, en cuanto su naturaleza lo permita.

En lo medular, este primer párrafo consagra una garantía de paz y orden social, es decir, una garantía de seguridad jurídica, dado que al establecerse las prohibiciones generales de hacerse justicia por sí mismo y de ejercer violencia para reclamar un derecho, se sanciona un principio indispensable de conservación de la sociedad, ya que en una colectividad organizada es esencial el orden público y a la paz social, que la justicia no sea impartida por los propios particulares, puesto que no puede quedar sujeta esa función como en los tiempos primitivos, al capricho y a la fuerza de cada uno, ya que la venganza privada traería necesariamente como consecuencia la anarquía del Estado.

“El orden social tiene por objeto mantener la justicia entre los hombres. En el estado salvaje, que según la opinión común, nunca ha existido, cada hombre es juez de su derecho y lo hace respetar según lo entiende, recurriendo a sus propios recursos, a su fuerza, pero el hombre en el seno de la sociedad civil no tiene tal derecho, la sociedad le garantiza los que le competen, y la autoridad pública se ha constituido

---

<sup>15</sup> Cfr. Página Web, Cámara de Diputados, Legislación Federal.

para hacer eficaz esa garantía. Establecer como regla general que el hombre tiene el derecho de hacerse justicia por sí mismo aún en los casos en que evidentemente lo tiene, sería destruir en su base el orden social, sustituyendo en su lugar la más espantosa anarquía y en lugar del imperio de la ley, el impío reinado de la fuerza".<sup>16</sup>

En efecto, comparto la postura de Calamandrei, en el sentido de que *el camino de la civilización a sido bien largo*, refiriéndonos desde luego a la **impartición** de justicia, pues de la venganza privada o Ley del Tali3n se ha avanzado hasta la redacci3n de nuestra Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, aclarando que este primer p3rrafo que se analiza se incorpor3 por vez primera en la Constituci3n de 1857,

---

<sup>16</sup> Lozano Jos3 Mar3a, Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los Derechos del Hombre, cuarta edici3n facsimilar, Editorial Porrúa, S. A. M3xico, 1978, pp 296-297

pasando a la de 1917, pero no como primer párrafo. Fue hasta las reformas del 27 de febrero de 1987, cuando paso a ocupar el primer lugar en la redacción del precepto Constitucional en comento, lo que tal vez refuerce su preeminencia.

Como se advierte, lo que este primer párrafo no contiene son derechos fundamentales, solo las garantías judiciales, para la protección adecuada de aquellas, como se ha sostenido, puesto que sólo impone una doble prohibición a los gobernados y no les atribuye ningún derecho en virtud del cual puedan exigir el cumplimiento de una obligación, positiva o negativa por parte del Estado y sus autoridades. Al efecto, el maestro Burgoa señala: *“esta disposición constitucional no contienen una garantía individual propiamente dicha. En efecto, ésta se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, en virtud de la cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa”*.<sup>17</sup> Agregando:

“la prevención constitucional de que tratamos, en realidad no solo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Además de esta obligación negativa, el artículo 17 Constitucional, en la parte que comentamos contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquélla, y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.”<sup>18</sup>

En el mismo sentido se pronuncia Ariel Rojas Caballero, al señalar:

“Prohibición de la autocomposición (justicia por propia mano).el primer párrafo del artículo 17 constitucional, propiamente no contienen una garantía

---

<sup>17</sup> Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, 5ta. edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1968, p. 591.

<sup>18</sup> *Id.*

individual, al no satisfacer los lineamientos conceptuales que doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido sobre el tema y que básicamente se concretan en la idea de la existencia de un derecho subjetivo público a favor del gobernado y el correspondiente deber jurídico de la autoridad de respetarlo. En efecto, dicho párrafo por sí mismo no confiere al gobernado ningún derecho subjetivo público, sino al contrario, impone dos deberes que deberán ser acogidos como delitos por el legislador ordinario en la elaboración de los Códigos, al sancionar la conducta prohibida por el constituyente. Sin embargo, este primer párrafo cobra congruencia cuando se analiza con el restante contenido del artículo, en especial donde se precisa el derecho de acción o de acceso a la jurisdicción y sus características.”<sup>19</sup>

Este mandamiento prohibitivo tiene su justificación al considerarse que en el Estado existe un orden social, tutelado por el derecho, que hace posible la convivencia humana y el pacífico de la colectividad, que por ello no puede ser dejado a merced de las opiniones jurídicas de los hombres, por qué estos tienen sobre el derecho opiniones diferentes, basadas la mayoría de las veces en las propias conveniencias personales y, de permitirles actuar conforme a ellas, lo quebrantarían, estableciéndose la anarquía.

En relación al segundo párrafo del artículo que nos ocupa, también encierra una garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado, en armonía con la prohibición antes analizada forma una sola idea:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”* Si se prohíbe hacerse justicia por propia mano, necesariamente debe proporcionarse un medio eficaz para su obtención y para el logro de ese fin se establecen los tribunales.

En la sociedad humana y en el Estado como tal, por las muchas relaciones existentes entre sus componentes, surgen desacuerdos y conflictos entre las personas, los grupos o las categorías sociales acerca de sus intereses particulares: individuales o colectivos. Se comprometería el orden público y la paz social si no fueran resueltos estos conflictos. Estos son susceptibles de resolverse por diferentes vías y medios: por la vía conciliatoria entre las partes, que rara vez se practica, al menos no ante los tribunales tradicionales, por la administración de justicia de propia mano con todos los inconvenientes inherentes; y por medio de

---

<sup>19</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, editorial Porrúa, México, 2002, pp. 370-371

sentencia, emanada de un individuo o corporación con autoridad y fuerza suficiente-imperium- para imponer su decisión.

De manera que nuestro Estado, como se advierte en el párrafo del artículo que nos ocupa, ha optado por el tercero de los procedimientos enunciados para la protección de intereses violados y al efecto establece órganos independientes y especializados, como los tribunales, que oyendo las pretensiones de las partes proceden a hacer la verificación y valoración de los hechos relatados y concluyen con una disposición adecuada, que es la sentencia, fundada en las normas del derecho o en principios superiores de razón, cuando las leyes son omisas, que determinar la controversia con fuerza imperativa.

Necesariamente el órgano juzgador o tribunal pertenece al Poder Público, pues no se explicaría que tales litigios, en que están en juego los derechos e intereses del Estado, tanto cuando interviene éste como parte directamente, como en todos los demás conflictos en que interesa a la colectividad, a quien él representa interesado en que no se rompa el orden social, estuviesen encomendados a tribunales privados, extraños al Estado y carentes de poder suficiente para imponerse. De momento parece que el Estado en alguno de estos litigios será juez y parte, pero, por los atributos de autolimitación y autodeterminación que posee como titular del poder, se hace posible una organización que garantice la independencia de los tribunales, permitiéndoles actuar libremente en todas las causas de su competencia, ya se ventilen intereses públicos o de particulares.

Los atributos de autolimitación y autodeterminación son inherentes a la soberanía. En la colectividad, para que sea posible la convivencia de manera pacífica, se hace necesario limitar la actividad de cada uno de sus miembros, y esa limitación la hace imperativamente el derecho que está garantizado por un poder, que es superior a las voluntades individuales; por tanto, puede imponerse a todos coercitivamente. Este poder radica en la colectividad misma, pero por la imposibilidad de su ejercicio por ésta, en tales condiciones se ha creado el Estado como autoridad, con propia personalidad jurídica y política, a quien se atribuye la titularidad de esa potestad que tiene como condición indispensable la de ser soberana o sea que no reconoce otra superior a sí misma. Como sostiene Burgoa:

“De esta concepción acerca de la soberanía podemos derivar dos de sus características principales: en primer lugar la consistente en la imposibilidad de que exista un poder superior a ella dentro del Estado, y en segundo, la de que exteriormente no dependa de ninguna otra potestad. Estas dos notas fundamentales de la soberanía implican que el Estado, su titular jurídico y político, es autónomo, es decir, capaz de darse sus propias normas para regir su vida interior, e independiente, en

cuanto que, en sus relaciones con los demás, no está supeditado a ellos”.<sup>20</sup>

En la primera parte del segundo párrafo del artículo 17 constitucional en comento, el Estado mexicano, actuando con la autonomía propia de su potestad soberana, se autodetermina y auto limita, al señalar: “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*”, es decir, en razón del mandamiento prohibitivo a que nos hemos referido, el Estado proporciona el medio para impartirla, organizándose al efecto y determinando que el ejercicio de la función jurisdiccional, parte integrante de su potestad, se atribuye a aquellos órganos que estarán expeditos para desempeñarla y, en consecuencia, que solamente los tribunales, dentro de su competencia, por las vías y procedimientos que fijen las leyes, puede demandarse la justicia, para que la misma quede plasmada en resoluciones, de forma: pronta, completa e imparcial. Asimismo, con la asignación de la titularidad de esta función a los tribunales, se garantiza a los gobernados que, en la resolución de los conflictos, solamente éstos intervendrán, limitándose así la actividad del Estado, dado que se fija el camino para administrar justicia mediante los órganos establecidos para ello.

Con la atribución de esta función a los tribunales quedan excluidos de ella los órganos legislativo y ejecutivo, quienes son titulares, a su vez, de funciones diversas, aunque no nos es ajeno que también estos poderes públicos, desde un ámbito estrictamente material también realiza el juicio político a cargo del Legislativo y de la justicia alternativa en cede del ejecutivo y como ejemplo destacan las actividades de la Procuraduría Federal del Consumidos, (Profeco), del Consejo Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) y del Consejo Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

Por medio de esa separación que en principio se establece, se obtiene la independencia de los tribunales, puesto que cada órgano debe desempeñar la función que le ha sido asignada apegándose a las leyes. Y los tribunales, para administrar justicia solamente se sujetarán a esas normas, dando como resultado que dentro de los límites legales pueden actuar con autonomía, aún en aquellos casos en que el Estado es parte, ya que ni éste con su carácter, ni los otros órganos pueden influir en su actuación, reglamentada exclusivamente por las leyes.

Los tribunales al impartir justicia, como antes se dijo, deben resolver con apoyo en el derecho positivo o en los principios jurídicos establecidos en las leyes, llenando las lagunas de las mismas, en las controversias y conflictos que ante ellos se planteen, puesto que su intervención no es de oficio, sino sólo en tanto los contendientes no lleguen a un arreglo que satisfaga sus intereses y soliciten de aquella la resolución de su caso, la que se realizará por medio de una sentencia.

De ésta manea, por Tribunales expeditos, no sólo debe entenderse que éstos, como encargados de impartir justicia, deben estar dispuestos siempre a

---

<sup>20</sup> Burgoa Ignacio, Garantías Individuales, p.85

cumplir su función, sino además, como condición de ejercicio de esa función, les manda el precepto que lo hagan en forma *rápida: en los plazos y términos que fija la ley*, además de forma *completa e imparcial*, con todo, se les impone la obligación positiva de actuar con celeridad, sustanciando y resolviendo los casos en que intervengan, dentro de los plazos y límites fijados en la constitución y en las leyes procesales.

Haciendo una interpretación en sentido negativo de lo anterior, se sostiene la prohibición a los funcionarios del orden judicial de retardar indefinidamente la tramitación y resolución de los juicios que ante ellos se ventilen, porque se considera que un proceso judicial, situación contenciosa o de litigio, no es algo común, sino una situación anormal que mientras dura, daña los derechos e intereses de quienes en ellos participan, por la imposibilidad que tienen de hacerlos efectivos y de disponer de ellos libremente, por lo que esa situación de incertidumbre debe ser resuelta de la manera más breve posible, respetando siempre los términos establecidos en las leyes como garantía de debido proceso.

Así, con el objeto de hacer que la procuración de justicia se imparta conforme lo señala la ley, válidamente puede decirse que se impide a los encargados del ejercicio de la función, retardar o abstenerse de dilatar las sentencias, máxime que la Constitución contiene reglas que determinan cómo deben interpretarse las leyes y cómo deben llenarse las lagunas de las mismas para la debida fundamentación de las resoluciones.

Pasando a la segunda parte de esta garantía de seguridad jurídica que se consigna en el segundo párrafo que se comenta, la misma señala: *su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*. En primer lugar, señalaremos que la ley procesal prescribe:

*“Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias debió o abría debido reembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos. Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.”*

Al efecto, el maestro Pallares señala:

“se entiende por tales -Costas- los gastos que sean necesarios, no los superfluos, para tramitar y concluir el juicio. En la legislación mexicana comprenden los honorarios de los abogados que patrocinan a las partes, los de los peritos que intervienen en el juicio, las cantidades que se paguen a los testigos para indemnizarlos por el tiempo que pierden al declarar, los gastos del viaje cuando sea necesario hacerlo a fin de diligenciar un exhorto fuera del lugar del juicio, y, en general, todos los que sean indispensables para la conclusión del proceso”.<sup>21</sup> Además adiciona para complementar la idea: “No quedan comprendidas en ellas las gratificaciones que es necesario dar a los secretarios actuarios para

---

<sup>21</sup> Apuntes de Derecho Procesal Civil, Ediciones Bota, México, 1964, p. p. 160,161.

que practiquen diligencias o hagan notificaciones, ni las que cobran los escribientes de los juzgados para hacer copias simples o certificadas de determinadas actuaciones”.<sup>22</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la gratuidad de la administración de justicia, se ha pronunciado en tesis aislada en los términos siguientes:

GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES VIOLATORIO DE ESA GARANTÍA. De conformidad con el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, identificado con el rubro “COSTAS JUDIUCIALES PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.”, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 159, tesis P. LXXXVII/97, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que consagra la garantía de gratuidad de las costas judiciales, debe ser interpretado en el sentido de que ninguna persona debe erogar cantidad de dinero en calidad de honorarios o como contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes; en estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León imponga, como obligación de las partes en aquellos casos en que alguna diligencia por ellas ofrecida deba practicarse por el actuario o funcionario judicial correspondiente fuera de la oficina del juzgado, le da proporcionar a dicho funcionario los medios de conducción o traslado para el desahogo de esa actuación judicial, resulta violatoria del citado precepto constitucional, toda vez que ese tipo de actos procesales es propio e inherente a la función judicial en tanto que se trata de actuaciones que de una u otra manera benefician o perjudican a las partes y determinan la posición que estas van tomando en el procedimiento, lo que resulta indicativo de que deben quedar

---

<sup>22</sup> *Idem.*

cubiertas por el salario que perciben los empleados judiciales correspondientes y que, por ende, forman parte de la administración de justicia que el Estado se encuentra obligado a proporcionar de manera gratuita. Novena Época <sup>23</sup>

Ahora bien, el principio de la gratuidad en el servicio público de la administración de justicia debe entenderse en el sentido de su disponibilidad orgánica y funcional, es decir, dicho servicio se ofrece por los tribunales expeditos para impartirla bajo los conceptos señalados, debiendo ser además gratuita, intentando, con ello, acabar con los abusos cometidos por los empleados de la administración de justicia, sin embargo, sabemos que dicha administración no es gratuita como se advierte de la propia tesis de la Corte, referido acto a los emolumentos judiciales, no de gastos de defensa adicionales.

En este sentido se expresa Héctor Fix Zamudio al sostener que:

“El proceso en nuestro país es sumamente oneroso, pues si bien es verdad que nuestra Constitución federal ha prohibido las costas judiciales, estas se cobran subrepticamente en numerosos tribunales y, por otra parte, las costas procesales son muy elevadas, particularmente por la lentitud del procedimiento; pero además, se ha demostrado que la onerosidad del proceso se acrecienta en sentido inverso a su importancia económica, de manera que proporcionalmente, los juicios de menor cuantía son los más costosos, desalentando a los justiciables de escasos y aún medianos de recursos, para

---

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2003, Tesis: P. XVI/2000

la defensa judicial de sus derechos”.<sup>24</sup>

En efecto, como lo hemos sostenido con anterioridad, la justicia no se administra de manera gratuita, dado que para tener acceso a ella se requiere precisamente, eso, dinero, luego entonces, dónde esta la gratuidad a que se refiere esta parte del artículo en comento, tema que trataremos en el apartado correspondiente. Por el momento, sólo diremos que se invierte más en infraestructura para la administración de justicia, que en la propia impartición de ésta. Al efecto, cabe citar las palabras pronunciadas por el licenciado Manuel Barquín Álvarez, Consejero de la Judicatura Federal con motivo de la ceremonia de instalación del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y del Décimo Segundo Juzgado de Distrito en Reynosa Tamaulipas que resaltan por ilustrativas de la cuestión:

“El principal objetivo del Poder Judicial de la Federación es impartir justicia, Por ello, el Consejo de la Judicatura Federal, atento al reclamo social, se ha fijado la meta de seguir instalando órganos jurisdiccionales en toda la República Mexicana, a pesar de las limitaciones presupuestarias, porque es consciente de que el servicio público de la impartición de justicia no es un bien prescindible o suntuario. Todos los habitantes de nuestro país, sin importar sus condiciones personales, pueden acudir a dirimir sus acciones y pretensiones con la confianza de que serán estudiados a conciencia y resueltos de una manera imparcial y objetiva, conforme a las leyes preexistentes”.<sup>25</sup>

De esta manera se pregona la impartición de justicia, cuando la realidad es otra, dado que es del dominio público que no se imparte en términos del artículo que se comenta.

Rojas Caballero, refiriéndose a este párrafo que se comenta, como el derecho a la jurisdicción del Estado, señala:

“El segundo enunciado del artículo 17 constitucional es el central del precepto y consagra lo que doctrinariamente ha sido conocido como derecho de acción o de acceso a la jurisdicción. El gobernado tiene el derecho subjetivo público de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y los órganos del Estado encargados de la jurisdicción

---

<sup>24</sup> Fix Zamudio, Héctor Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982, p. 156.

<sup>25</sup> Hacia la impartición de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, México, 2001, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. p. 8, 9.

tiene el correlativo deber jurídico de tramitarlas y resolverlas. El derecho subjetivo público contenido en este párrafo se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen los gobernados de acudir a los órganos jurisdiccionales. Es a través de esta prerrogativa que los gobernados pueden iniciar el proceso que deberá culminar con una resolución. El incumplimiento del derecho subjetivo público aquí establecido se conoce como denegación de justicia”.<sup>26</sup>

Por lo que se refiere al sexto párrafo del artículo 17 constitucional el mismo, también consagra una garantía de seguridad jurídica, al tratar la independencia de los tribunales, que conlleva todo ese conjunto de condiciones que prevé la Constitución, con el fin de asegurar, en la mayor medida posible, el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional, al señalar:

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

Además de las garantías ya referidas, éste párrafo contiene *las de independencia y de autoridad*.<sup>27</sup> La primera, apoyada en el principio de la división de poderes, permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable, sin tener que obedecer o someterse a indicaciones, inclusive sugerencias, provenientes de sus superiores jerárquicos, o miembros de otros poderes, es decir, si las leyes federales y locales no establecen los medios para garantizar la independencia de los tribunales, el juzgador no puede cumplir con su función de impartir justicia, deja de ser juez y se convierte en simple ejecutor de decisiones ajenas. La garantía de autoridad hace posible que los juzgadores estén en condiciones de lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, sin que devengan éstas en simples recomendaciones o sugerencias.

*“El tercer párrafo (hoy sexto) del artículo en análisis corresponde propiamente a un mandato de la parte orgánica. El legislador constituyentes ordena a los poderes constituidos el establecer a través de la legislación ordinaria federal y local los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.*<sup>28</sup>

Finalmente, la última garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 17 constitucional, señala: *Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

En principio, se advierte que no puede privarse de la libertad a un gobernado por una deuda de carácter meramente civil; es decir, que no provenga de un hecho que la

---

<sup>26</sup> Op. cit. p. 372.

<sup>27</sup> Cfr. José Ovalle Favela, Administración de Justicia en Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p. 86.

<sup>28</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto, op. cit. p. 374.

ley califique como delito.

Al respecto, el maestro Burgoa señala:

“Una deuda proveniente de un acto o relación jurídicos civiles en sí mismos, esto es, no estimados por la ley como delictuosos, no puede engendrar una sanción penal (como es la privación de la libertad), ya que esta se reserva a los delitos, es decir, a los hechos reputados legalmente como tales, bajo este aspecto, el artículo 17 constitucional viene a confirmar la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que sólo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito o sea, para un hecho calificado legalmente como tal”.<sup>29</sup>

Agregando:

“la garantía de seguridad jurídica de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, nació dentro de los regímenes de derecho paralelamente a la implantación legal del principio nulla poena, nullum delictum sine lege. En efecto antes de que se considerara como delito el hecho catalogado como tal por la ley, cualquier acto podía ser reputado como delictivo; consiguientemente, en ausencia de la exigencia de su previa y necesaria tipificación legal, cualquier hecho o sus consecuencias podían ser sancionados penalmente, siendo muy frecuentes los casos registrados en la historia jurídica en que deudas puramente civiles eran saldadas no sólo con la privación de la libertad del deudor, sino aún con la muerte del mismo”.<sup>30</sup>

En su análisis exegético, el jurista Rojas Caballero al efecto apunta:

“El último párrafo del artículo en análisis contiene una garantía individual de trascendental importancia al prohibir la pena privativa de la libertad por deudas de carácter civil. Lo que implica el establecimiento de una limitación de contenido o material a la autoridad tanto legislativa como la ejecutora que tipifiquen o establezcan y apliquen una pena de prisión por deudas civiles. Lo anterior no obsta para que el legislador tipifique conductas que derivadas de una aparente deuda civil entrañen

---

<sup>29</sup> Las Garantías Individuales, op. cit. p. 591

<sup>30</sup> *Idem.*

un engaño para obtener un lucro, por que no se sanciona la deuda sino la conducta consistente en engañar”.<sup>31</sup>

De manera que por mandato constitucional, el Poder Judicial tiene la misión de hacer que se respete la propia constitución frente a los actos de autoridad, así como la de resolver las controversias que surjan entre particulares, entre éstos y los diferentes órganos de gobierno y las cuestiones contenciosas constitucionales entre los diferentes órganos y niveles de gobierno, en mérito del artículo 17 constitucional.

Luego entonces, el Poder Judicial tiene a su cargo la administración de justicia, y el deber público de garantizarla, al igual que el contribuir a mantener el orden, la seguridad, la legalidad y la justicia, para la paz y tranquilidad de los gobernados. Tal y como sostiene el ministro Genaro Góngora: *“La justicia que se imparte por los tribunales federales y locales es una sola en razón de que la misión de ambas es dar a cada uno lo suyo e impartirse de manera pronta, completa e imparcial.”*<sup>32</sup>

Esa afirmación, basada en principios filosóficos, compromete aún más al Poder Judicial para impartir justicia a través de los tribunales que estarán expeditos para ello, o será que implícitamente con dicha afirmación se reconoce el rezago, la poca credibilidad y el retardo de la administración de justicia, ya que el sistema jurisdiccional que la imparte no lo hace de manera pronta y mucho menos dentro de los plazos que señala la ley, y esto, porque la mayoría de las veces influyen leyes que disponen procedimientos lentos y cargados de formalismos, como es el caso del emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio de amparo, pues sin ese emplazamiento no se da seguimiento al juicio, y es aquí donde se obstaculiza la pronta administración de justicia, ya que si no se cuenta con un domicilio del interesado, no se le emplaza y se aplica de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles para emplazarlo por edictos, los cuales inciden en cuestiones económicas, convirtiéndose ello en un procedimiento lento y costoso para el que solicita se le procure justicia como lo exige la Constitución .

Este problema complejo para la **impartición** de justicia en el juicio de amparo, ha generado rezago en el Poder Judicial al no darse trámite a los asuntos, ya que primero se detiene la admisión de la demanda por no existir en autos el domicilio del tercero perjudicado, donde pueda llevarse acabo el emplazamiento, pues la mayoría de las veces ese domicilio son los estrados del juzgado, lista o boletín, el cual, según sostiene la Corte, no se puede considerar como domicilio a fin de efectuarse el emplazamiento en términos de ley, ejemplificando que: *“El actuario se vería imposibilitado para buscarlo en la puerta, pasillos o escalinatas del tribunal, ni podría dejarle el citatorio a sus parientes, empleados o domésticos; que en todo caso lo dejaría a los empleados quienes por el número de personas que acuden al juzgado no podrían entregarlo. Concluyendo*

---

<sup>31</sup> Op. cit.. p. 378.

<sup>32</sup> Góngora Pimentel Genaro David, mensaje a los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en la ceremonia de inauguración del XXIV Congreso Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

*que el domicilio del tercero debe ser un inmueble, casa, despacho o local en donde sea posible recibir notificaciones y practicar diligencias.*<sup>33</sup>

Finalmente, si no se tiene el domicilio en términos de lo señalado por la Corte, se ordena su emplazamiento por edictos a costa del que solicita se le administre justicia, como requisito para admitirle su demanda, lo que implica un costo, que lleva al demandante de justicia ha convencerse de que no se le imparte ésta de manera pronta,

---

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2002, CD, Séptima época. p. 231

completa, imparcial y gratuita pues la etapa procesal del emplazamiento no lo permite. Creándose con esto una práctica para aquellos que no pretenden cumplir, como sería el tercero perjudicado, quien la mayoría de las veces solo se mantiene a la expectativa para no ser emplazado, por así convenir a sus intereses, dejándose ver con ello la parcialidad, ya que la Corte debe considerar el domicilio que el tercero señaló en el juicio de donde emana el acto reclamado, aun cuando sean los estrados, y así poder admitir la demanda.

Al efecto, la Corte ha sostenido que no es necesario señalar el domicilio particular del tercero perjudicado o investigarlo, ya que el artículo 116 fracción II, de la Ley de Amparo no lo dispone así para poder admitir la demanda; sin embargo, también sostiene que: *será el juez jurisdiccional quien lo investigue por los medios pertinentes, y en caso de no localizar dicho domicilio se ordenara su emplazamiento por edictos*,<sup>34</sup> contradicción notoria que rompe con la certeza de la administración de justicia, pues incide en retardar la admisión de la demanda al ordenar el emplazamiento por edictos.

La Ley de Amparo vigente, respecto a este presupuesto procesal del emplazamiento al tercero interesado, como lo llama, sigue sosteniendo el mismo criterio que la abrogada, en cuanto a que debe ser un domicilio consistente en un inmueble, al referir que el órgano jurisdiccional del amparo podrá investigar, inclusive, requerir a la autoridad responsable, para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado y, si no se pudiere efectuarse la notificación, la misma se hará por edictos a costa del quejoso, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, lo que contraviene aún más al artículo 17 constitucional, al señalar que si el

---

<sup>34</sup> *Id.*

quejoso no entrega los edictos para sus publicaciones dentro del plazo de veinte días de haber sido puestos a su disposición se sobreseerá el amparo; es decir, con esta nueva redacción, no sólo se retarda la administración de justicia, como siempre, sino que, se imparte de forma incompleta, pues no solamente se queda sin resolver el fondo del juicio por falta de emplazamiento, sino que, se sobresee el mismo. Así la Constitución se subordina a la ley adjetiva.

Ahora bien, retomando esta redacción, en el párrafo que señala: “se requerirá a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiere señalado”, si ésta al contestar el requerimiento informa que el domicilio que señaló el tercero es los estrados del juzgado, inclusive, la lista y boletín, tendrá la autoridad federal que emplazar al tercero en ese domicilio, por la simple razón de que fue el que señaló dicho tercero en el expediente de donde emana el acto reclamado o, en su caso, se debe unificar un criterio de interpretación por las autoridades jurisdiccionales del amparo para que el emplazamiento sea en los estrados, cuando así conste en autos, y poder administrar justicia en términos de lo que señala el artículo 17 constitucional y se resuelvan los rezagos, depurándose de esta forma la carga de trabajo. Lo anterior constituye mi propuesta esencial en el presente trabajo.

Al Poder Judicial le corresponde la impartición de justicia<sup>35</sup>, a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales, como se ha sostenido, tratándose del juicio de amparo, debe tomar en cuenta su carácter “sui generis”, en donde las partes contendientes propiamente lo son el quejoso y la autoridad responsable que emitió el acto del que se duele aquél, y no el tercero interesado, ya que si bien, la ley lo considera parte, es con motivo del interés que le asiste en el juicio de donde emana el acto, pero no porque lo perjudique necesariamente, como lo hace con el quejoso, sino para que defienda la constitucionalidad del acto.

Así, para una impartición de justicia en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, no sólo deben realizarse reformas a la estructura y atribuciones del Poder Judicial para su fortalecimiento, independencia y autonomía de los demás poderes, sino que debe aplicarse la ley conforme a la letra, para que permita una pronta impartición de justicia que es la génesis y tutela funcional.

#### **1. 4. Constitución Mexicana de 1857 y Ley Reglamentaria respectiva.**

Esta Constitución fue resultado de los primeros documentos constitucionales del México independiente, a decir de : Constitución de Apatzingán de 1814, Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; Leyes Constitucionales de 1836 así como el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847,<sup>36</sup> principalmente, sin excluir desde luego, los proyectos, actas, votos particulares y demás que hubieren constituido una novedad en su tiempo, lo cual preparó el advenimiento de ésta.

---

<sup>35</sup> Cfr. Justicia Laboral: administración e impartición, Patricia Kurczyn Villalobos, Carlos Reynoso Castillo

y Alfredo Sánchez Castañeda, UNAM, México, 2005.

<sup>36</sup> Cfr. El Derecho en México, una visión de conjunto T. I, Historia de las Constituciones Mexicanas. Emilio O. Rabasa, pp.89-129, UNAM, México 1991.

La constitución de 1857 presentó nuevas y trascendentales adiciones respecto de su predecesora en el ámbito federal, dado que en el transcurso de 1824 a 1857 se promulgó el Acta de Reformas de 1847, que marcó los límites del constitucionalismo, definiendo al federalismo en función de las garantías individuales y determinando un doble mecanismo de protección constitucional, uno individual y otro genérico: uno en sede judicial y otro en sede política, pero ambos en función de lograr la unidad de la federación.

El esquema de la Constitución comprendía, de forma sumaria, todos los elementos del constitucionalismo liberal avanzado del siglo XIX. Era breve, sobria y tendía a ser conciliatoria. Rabaza sostiene que *las adiciones y reformas que, sobre el pasado constitucional federal de México estableció, la identifican como progresista.*<sup>37</sup> Las más importantes reformas que contiene el proyecto son: los derechos del hombre que fueron compilados en 29 artículos; la libertad se extendió a la enseñanza, al trabajo, a la expresión de ideas, la imprenta, el derecho de petición, la asociación, el libre tránsito. El artículo 14 prohibió la retroactividad de las leyes. El proceso criminal fue dotado de nuevas garantías. También se prohibieron los monopolios.

Sobresalió la reforma relativa a la soberanía nacional, haciéndose residir, esencial y originalmente, en el pueblo.<sup>38</sup> De igual manera destaca la constitucionalización del juicio de amparo, que se estableció en los artículos 101 y 102 de su texto.

Esta constitución, promulgada el 5 de febrero de 1857, fue el reflejo del triunfo definitivo de las tendencias demoliberales e individualistas en donde se estructuró nuestra organización jurídico-política sobre la base del sistema federal. En el capítulo primero declaró el principio fundamental de que los derechos del hombre serán la base y el objeto de las instituciones sociales, insertándose en ella un catálogo conteniéndolos.

El carácter eminentemente liberal, democrático e individualista de esta constitución garantizó los derechos fundamentales del individuo por medio de la institución más novedosa de la época, el juicio de amparo. Abolió completamente los fueros eclesiásticos y negó a las corporaciones civiles y eclesiásticas capacidad para adquirir o administrar bienes raíces; sin embargo, no consagró la tolerancia religiosa ni hizo mención alguna a la separación de la iglesia y el Estado, ya que su juramento se hizo sobre los evangelios y se declaraba que se decretaba la nueva constitución en nombre de dios y con la autoridad del pueblo mexicano. En su primer capítulo refiere de los derechos del hombre, reconociendo que son la base y el objeto de las instituciones sociales. Que todos los hombres nacen libres y tiene libertad para dedicarse al trabajo que más les acomode y para expresar sus ideas. No habrá en la república, ni se reconocerán títulos de nobleza,

---

<sup>37</sup> Cfr. Rabaza Emilio O., Historia de las Constituciones Mexicanas, El Derecho en México, una visión de conjunto, t. I, UNAM, México, 1991, p. 149.

<sup>38</sup> En la Acta constitutiva de la federación mexicana del 31 de enero de 1824, en su apartado "forma de gobierno y religión" el artículo 3º, señala que la soberanía reside radical y esencialmente en la nación y será ésta la que establezca la forma de gobierno. La constitución de 1824, en el mismo apartado, aunque con diferente denominación, en su artículo 4º, únicamente señala que, la nación adoptará para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal.

al declararse la igualdad ante la ley. Todas las garantías sólo podrían suspenderse por el presidente de la República, en casos especiales, y previos los requisitos que en la misma se señalaban.

La forma de gobierno se determinó republicana, representativa, democrática y federal; residiendo la soberanía esencial y originariamente en el pueblo.

También adoptó el principio de la división de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Implantó el unicamarismo, señalando al congreso innumeradas facultades. El poder ejecutivo se deposita en manos del presidente y en sus faltas lo sustituirá el presidente de la Corte Suprema de Justicia. Las facultades del presidente fueron limitadas, por lo que el Legislativo adquirió un poder y una autoridad mayor.

*“El poder judicial se deposita en una suprema corte de justicia y en tribunales de circuito y de distrito”.*<sup>39</sup>

De forma que, la constitución de 1857, constó de 128 artículos, reunidos en ocho títulos y un transitorio.

Constitución de 1857.

Título 1º, IV secciones: de los derechos del hombre, los mexicanos, los

extranjeros y los ciudadanos mexicanos

Título 2º, II secciones: de la soberanía nacional y de la forma de gobierno, de las partes integrantes de la federación y del territorio

nacional.

Título 3º, de la división de poderes, III secciones: del poder legislativo,

del poder ejecutivo y del poder judicial.

Título 4º, de la responsabilidad de los funcionarios públicos .

Título 5º, de los estados de la federación.

Título 6º, prevenciones generales .

Título 7º, de la reforma de la constitución.

Título 8º, de la inviolabilidad de la constitución y,

Artículo transitorio.<sup>40</sup>

Así, esta nueva Constitución adoptó una serie de disposiciones que dieron lugar a que se consolidará el juicio de amparo, ya que el ejercicio de la función del Estado estaba inmersa en un proceso que implicaba actos de él mismo, así como del Poder Legislativo, Ejecutivo, e inclusive el Judicial, bajo los principios que

---

<sup>39</sup> Cfr. Ortiz Ramírez Serafín, Derecho Constitucional Mexicano, sus antecedentes históricos, las garantías individuales y el juicio de amparo. UNAM , México, 1961, p. 86.

<sup>40</sup> Enciclopedia parlamentaria de México, Vol. I, t. II, Op. cit. pp. 529 y s.s.

caracterizan a la división de poderes. Al efecto, el Maestro Emilio Rabaza alude, en historia de las constituciones mexicanas que: *“Inspirado el constituyente en el acta y reformas de 1847, la mejoró, y así desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional el control político, para ser reemplazado íntegramente por el judicial, a cuyo conocimiento quedaron sometidas las violaciones de las garantías individuales y las invasiones de la esfera federal en la local y viceversa”*.<sup>41</sup>

Fue concretamente en Yucatán, donde por primera vez se estableció esa supremacía judicial mediante la creación de un instrumento original, el juicio de amparo, Crescencio Rejón lo insertó originalmente en el proyecto de constitución yucateca de 1840, y con el voto particular de Mariano Otero de 1847, se plasmó nuevamente el juicio de amparo, creado en el ámbito federal, inserto en el Acta de Reformas de 1847 a la Constitución Federal de 1824, en su artículo 25. Siendo éste el primer documento constitucional federal que incluyó el juicio protector de garantías individuales,<sup>42</sup> y que posteriormente alcanzó permanencia en la Constitución de 1857 donde además, se vieron cristalizadas las ideas de Rejón y Otero. El citado artículo 25, señalaba:

“Artículo 25. los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.<sup>43</sup>

Este artículo fue reiterado y modificado en forma definitiva en la constitución de 1857, pues la intención de sus creadores, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1956-1957, tenían como propósito esencial la protección de las garantías individuales y la tutela del régimen federal, siempre a través de la afectación de un derecho individual.

Dicho artículo, ya en la Constitución de 1857, pasó a formar los artículos 101 y 102 los que específicamente señalan:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

---

<sup>41</sup> Cfr. Op. cit. p. 150

<sup>42</sup> Cfr. Rabell García Enrique, la actualidad de la defensa de la constitución, instituto de Investigaciones jurídicas, serie E: varios, número 89, p. 221.

<sup>43</sup> Enciclopedia Parlamentaria de México, Ob. cit., Vol. I. t. II. p. 416.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”<sup>44</sup>

Esta nueva redacción, como se ha sostenido, consolida el juicio de amparo, remitiéndose a una ley reglamentaría que lo complementaría, al señalar el precitado artículo 102, que los procedimientos y formas del orden jurídico en los juicios a que se refiere el artículo 101, se regirían por una ley: la Ley de Amparo.

De esta forma se extendió el control judicial ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción, transformándose el control político de su predecesora por el control judicial.

Es así como nuestro juicio alcanza su máxima expresión, sin embargo, esta ley a que se refería el precitado artículo 102, fue promulgada hasta el año de 1861, bajo el nombre de Ley Orgánica Reglamentaría de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Previo a esta ley, el diputado Domingo María Pérez Fernández, en sesión del 16 de noviembre de 1857, presentó un proyecto de ley al Congreso, en el cual se determinaban los procedimientos que habrían de seguirse en las controversias de que hablaba el artículo 101 de la Constitución, constaba de sólo 23 artículos con los rubros sobre: competencia, sujetos, objeto, procedimiento y efectos. Al respecto José Barragán señala:

“estupenda configuración del recurso de amparo la que nos ofrece Pérez Fernández en este proyecto, poco menos que ignorado por la doctrina, contiene ya las líneas que serán clásicas en el juicio de amparo, con sus luces y claroscuros, con sus aciertos y sus puntos de controversia. Substanciación bravísima; fácil interposición; se puede ayudar de abogado o representante, feliz intervención del fiscal o ministerio público; con pronunciamientos sobre la protección particular o

---

<sup>44</sup> *Ibid*, pp. 540,541

amparo y sobre la culpabilidad de la autoridad, autora del acto; no existirá declaración general de nulidad”.<sup>45</sup>

El segundo proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857 fue presentado por su autor Manuel Dublan, en la sesión del 24 de julio de 1861,<sup>46</sup> la cual constaba de una breve exposición de motivos y 34 artículos. Este proyecto fue dividido por su autor en cuatro secciones.<sup>47</sup>

La primera sección que contenía los artículos 1 al 19 se ocupaba de los supuestos en que se rebaten las leyes o actos de la Unión para defender algún derecho.

La segunda sección contenía los artículos 20 al 26 para cuando se vulnerara o se invadiera la soberanía de los estados.

La tercera sección contenía los artículos 27 a 30 para cuando se vulnerarán o invadieran la esfera soberana de la federación.

La cuarta sección recogía algunos principios generales como lo relativo a la naturaleza de la sentencia en el artículo 31; sobre la publicidad en los periódicos de dicha sentencia artículo 32; el de la supremacía de la Constitución en el artículo 33, y el del beneficio de pobreza en su artículo 34.

*“Dublan, ha estructurado un sistema de protección y amparo contra las leyes y actos que violen las garantías individuales, aunque fuere a consecuencia de invadir las respectivas esferas soberanas. No lo denomina ni recurso de amparo, ni juicio de amparo, trae ya los términos clásicos de solicitar amparo y protección, de amparar al individuo, ampara al reclamante; así como los términos de quejoso y autoridad responsable.”<sup>48</sup>*

Al igual que el proyecto de Dublán, se dio otro proyecto denominado Pacheco, el cual constó de exposición de motivos y 35 artículos, fechado en 31 de julio de 1861.<sup>49</sup>

En fecha 30 de julio de 1861 la Comisión de Justicia presentó una Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito. Este proyecto trató de reglamentar la competencia reservada por la Constitución a la justicia federal, en particular a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito. Constaba de la acostumbrada exposición de motivos y 48 artículos.<sup>50</sup>

Finalmente, con los esfuerzos del ejecutivo y del Congreso para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, el 30 de noviembre de 1861, siendo Juárez presidente, se promulga la primera ley de amparo, aunque propiamente no se le llamó ley de amparo, sino que fue promulgada con el nombre de: *“Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que*

---

<sup>45</sup> Primera ley de amparo de 1861, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie A. Fuentes. b) textos y estudios legislativos. núm.14, México, 1980. p.34

<sup>46</sup> SCJN, Historia del Amparo en México, t. III, Leyes de Amparo de 1861 y 1869, 1º. Ed., México, 1999, p. 15.

<sup>47</sup> *Ibid.* pp. 17-20.

<sup>48</sup> Primera Ley de Amparo, Op. cit. p.43

<sup>49</sup> *Ibid.* p.44

<sup>50</sup> *Ibid.* p. 58

*exige artículo 102 de la Constitución federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.”*

Esto es, después de revisados los proyectos de ley (Domingo María Pérez Fernández, Dublan, Pacheco y el de la Comisión de Justicia) por la Comisión Revisora del Congreso determinaron que, sería el proyecto Dublan el considerado para ser propuesto como Ley Reglamentaría del artículo 102. Al efecto se señala: “La secretaría anuncia que se acaba de recibir del Ministerio de Justicia una iniciativa para que de preferencia se tome en consideración el proyecto de ley reglamentaria presentada por el Sr. Dublan, conforme al artículo 101 de la Constitución”<sup>51</sup> Esta decisión adoptada en lo general por éste proyecto, se debió a que después de una revisión de cada uno de sus artículos, por parte de la Comisión Revisora, discutidos estos con el Sr. Dublan<sup>52</sup> quedaron aprobados casi en su mayoría, por considerar que los fundamentos en que descansan las ideas capitales que en el se desarrollan, están tomadas del verdadero espíritu de la Constitución. Sin embargo, durante la vigencia de esta ley orgánica, 1861- 1869, el juicio de amparo tuvo una vida inestable e incipiente, dados los

---

<sup>51</sup> *Id.*

<sup>52</sup> *Vid.* Sesión del 3 de Septiembre de 1861, en Historia del Amparo en México, T. III, pp. 15,16, 17.

acontecimientos de esa época, como lo fue la lucha de Juárez en defensa de la independencia y la vigencia de la Constitución de 1857, más aún la falta de una ley reglamentaria de los artículos 101 y 102.

Es decir, durante 1857 - 1869 si bien se contaba con la Ley Orgánica (1861), ante el desconocimiento de la Constitución de 1857 por parte del presidente Ignacio Comonfort era inminente, desde luego, que esa Ley Orgánica no se aplicara, pues no olvidemos, que la guerra civil inició en 1857 aproximadamente y, posteriormente la intervención francesa, de manera que al estar prácticamente suspendida la Constitución Federal en ese tiempo, igualmente la suprema Corte de Justicia dejó de funcionar, luego entonces, dicha ley orgánica no tenía materia para ser aplicada. En efecto, con motivo de los acontecimientos históricos de la época, y la cristalización del juicio de amparo, la Ley Orgánica de 1861 apareció como un primer ensayo, que desde luego, como toda obra, era perfectible o imperfecta, lo que ocasionó que se abusará del amparo, trayendo como consecuencia la falta de administración de justicia.

A decir de la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para todos los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, de 1861 constó de 4 secciones: la 1ª contenía 19 artículos; la 2ª 7 del artículo 20 al 26; la 3ª 4 artículos del 27 al 30 y la 4ª sección contenía 4 artículos del 31 al 34.

Dentro de ese articulado destaca el artículo 2, sin restarle importancia al resto de ellos, en el que se señala: *“Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tienen derecho a ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.”* Esta redacción es el primer paso que marca la prosecución del juicio de amparo, posteriormente cambio, pero sin perder su esencia.

Fue hasta 1867, cuando restablecida en todo el territorio nacional la presidencia de Benito Juárez, dicha institución comenzó a adquirir importancia. Ante el incremento de los juicios de amparo se provocó un interés por darle a la institución una vida jurídica más eficaz y para ello se pensó en reformar la ley orgánica de 1861 que lo contemplaba, dando lugar a la Ley de Amparo de 1869.<sup>53</sup> Ésta se inició con el proyecto de don Ignacio Mariscal Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la época, por considerar necesaria una reforma a la vigente, es decir, a la de 1861, en virtud de la práctica viciosa y abusiva de impugnar todas las resoluciones judiciales inclusive, las incidentales, lo que era perjudicial para la vida correcta y normal de la institución.

Así, en el mes de enero de 1869 se llevó a cabo la discusión del proyecto Mariscal, por parte del Poder Legislativo. El debate fue largo y apasionado, tras importantes discusiones y modificaciones, el 19 de enero de 1869 ese proyecto fue elevado a categoría de ley, por decreto hecho por el Congreso de la Unión bajo el rubro Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.<sup>54</sup>

Esta ley de 1869 a diferencia de la de 1861, sólo constó de 30 artículos dado que el artículo 31 se refería a la derogación de aquella. Su estructura fue

---

<sup>53</sup> *Ibid.* pp. 309-313.

<sup>54</sup> Cfr. SCJ T. III, pp. 37 - 48

diferente, por capítulos denominados, constó de 5; el capítulo I se denominó: *Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado*, contenía 7 artículos, el 1º fue adicionado con tres fracciones y desde luego que la redacción también se modificó. El capítulo II con el rubro: *Amparo en negocios judiciales*, solo contenía un artículo el 8º en el que se señalaba que *no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales*. El III capítulo se denominó: *Sustanciación del recurso*, contenía 6 artículos del 9 al 14; el IV se refería a: *la sentencia en última instancia y su ejecución*, constó de 9 artículos del 15 al 23. Finalmente, el capítulo V, alude a: *las disposiciones generales*.

Vemos en esta Ley Orgánica de 1869 que su estructura es más definida en cuanto la divide por capítulos y les da una denominación, carencia de la anterior que sólo tenía secciones sin ninguna denominación. Esta nueva ley viene a sustituir a aquella, presentando innovaciones como fue el artículo 8º que negaba el recurso de amparo en negocios judiciales, en lo general, de alguna manera daba más seguridad jurídica a la institución del amparo en aquella época.

Con el desarrollo el conocimiento, la interpretación y la aplicación de esta ley fueron surgiendo cuestiones que dieron lugar a una revisión profunda de los principios que sustentaban a la institución en ella reglamentada, así como de la regulación del procedimiento respectivo y de los alcances de su concesión, al igual que lo relativo a la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado.

Con motivo de esa revisión se hizo necesario plantear un proyecto de reformas y adiciones a la mencionada ley de 1869, lo que dio lugar a la Ley de Amparo de 1882 cuya denominación fue: *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*.<sup>55</sup>

Es evidente que esta nueva ley superaba a las anteriores, aquellas hicieron lo propio. Contenía 83 artículos en diez capítulos, así, el capítulo I trataba: *De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él*; su capítulo

II: *De la demanda de amparo*; el III sobre: *La suspensión del acto reclamado*; el IV se denominó: *De las excusas, recusaciones é impedimentos*; en el V: *De la sustanciación del recurso*; el VI se reservó a: *Del sobreseimiento*; el VII: *De las sentencias de la suprema corte*; en el capítulo VIII: *De la ejecución de las sentencias*; *Las disposiciones generales* se abordaron en el capítulo IX; por último el capítulo X se denominó: *De la responsabilidad en los juicios de amparo*.<sup>56</sup>

No en balde el trabajo arduo del Congreso, para crear toda esta gama de apartados para la substanciación del juicio de amparo cuyo espíritu es conciliar el interés particular con el bienestar común, así como la estricta observancia y el respeto a las garantías constitucionales, todo ello siempre con el afán de que la institución del amparo proporcione al gobernado una defensa a sus garantías.

Tal como se ha sostenido, fue en la Constitución de 1857 en donde el juicio de amparo adquirió su naturaleza propia y queda en definitiva consagrado en sus artículos 101 y 102. En tanto, la primera Ley Reglamentaria de esos artículos fue la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo

---

<sup>55</sup> *Ibid.* t. IV, pp. 619-631.

<sup>56</sup> *Idem*

101 de la misma de 1861. Sin embargo, la Ley de Amparo de 1882 cuya denominación fue: *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*, enmarcó la institución.

Las ideas de Rejón y Otero, cristalizadas en esta constitución del 57, no dejan lugar a dudas que el juicio de amparo comenzó protegiendo la libertad del hombre contra actos de autoridad.

No obstante el avance obtenido en materia de amparo con la ley de 1882. En 1897 se expide el *Código de Procedimientos Federales*,<sup>57</sup> derogando a aquella, en ese código se insertó un apartado en el que su título segundo, capítulo VI trató *Del Juicio de Amparo*, regulándolo en 104 artículos, cambiando con ello de manera radical, el sistema autónomo que prevalecía hasta antes de la promulgación de dicho código, en razón de que para acceder a la normatividad del amparo únicamente se aplicaba la ley de amparo o sea la *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*. De manera que los juicios de amparo promovidos a partir de diciembre de 1897 se substanciaron con el *Código de Procedimientos Federales* bajo un sistema supletorio, pues esta nueva reglamentación del amparo inserta en un código general había perdido su autonomía. Independientemente de que ese código, en la época hizo lo propio con la institución del amparo.

Ante el desmedido abuso que en la época se dio al amparo, en 1909 se expidió un nuevo código: *Código Federal de Procedimientos Civiles*<sup>58</sup>, que abrogó al de 1897, este nuevo código, como se advierte se refiera a materia civil, no obstante ello, en él se insertó un apartado relativo a *El Juicio de Amparo*, por lo que se continuo substanciendo los juicios de amparo de ese tiempo con un código en materia civil aplicado de manera supletoria.

Pertinente es apuntar que este código de 1909 se aplicó tanto a los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857, como a los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, como se analizará mas adelante.

De manera que este juicio hoy en día debe cumplir con esa tarea propia, de proteger al gobernado en el goce de sus derechos, mediante una administración de justicia pronta que resuelva el juicio, ya sea en contra o a favor, sin que exista impedimento para ello, inclusive, la exposición de motivos de la actual ley de amparo, también se refiere a la simplificación y adaptación del juicio constitucional de garantías a las modalidades que las leyes revolucionarias y la práctica han venido imprimiendo a nuestra vida jurídica, sin embargo en la practica diaria no es así, pues la administración de justicia no se da en el marco del proceso, sino más bien en la creación de nuevas leyes, nuevos tribunales, sin que esto de solución a la pronta administración de justicia que debe darse en este juicio extraordinario que es el amparo, por tratarse de garantías de los gobernados. Sin adelantarnos a la actualidad, trataremos en el siguiente apartado lo relativo a la Constitución de 1917 y su ley reglamentaria, sin que previamente se cite la ley o leyes que tuvieron aplicabilidad en el juicio de amparo.

---

<sup>57</sup> Cfr. Chávez Padrón Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, pp. 84-86, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1990.

<sup>58</sup> Cfr. Castro y Castro Juventino V. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Vol. I pp. 224-227 Editorial Oxford, México 2003.

## 1. 5. Constitución de 1917 y Ley Reglamentaria.

Esta Constitución fue expedida por el Congreso Constituyente con fecha 31 de enero de 1917 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero del mismo año, como resultado del proyecto de reformas a la constitución de 1857 presentada por Venustiano Carranza al instalarse el Congreso Constituyente en Querétaro, el 1º de diciembre de 1916.

El movimiento revolucionario constitucionalista, como ha sido costumbre en nuestro país, se inicia a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Días en el poder por más de treinta años, cuyo gobierno fue desconocido por el plan de san Luís Potosí expedido por Francisco y Madero en 1910. Posteriormente, a la muerte de Madero, Victoriano Huerta Ortega ocupa la presidencia en forma provisional (1913-1914), con un gobierno de dictadura, razón por la que Venustiano Carranza, desempeñándose como gobernador de Coahuila, desconoció su gobierno con el plan de Guadalupe, el 26 de marzo de 1913, tal y como también desconoció con dicho plan los poderes Legislativo y Judicial de la federación, así como a los gobiernos de los estados que hubieran reconocido al gobierno despojador del legítimo.

La revolución tomo el nombre de Constitucionalista, ya que se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. Los actos de Carranza, realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobreentendiera el designio de acatar la constitución vigente, la de 1857. *“Así los dos primeros documentos relativos a la rebelión, el decreto de 19 de febrero de 1913 expedido por la legislatura de Coahuila y la circular de Carranza de la misma fecha, invocan respectivamente el sostenimiento del orden constitucional en la república y la bandera de la legalidad para sostener al gobierno constituido”*.<sup>59</sup>

Como se ha analizado, y ante tanta incertidumbre para gobernar, Carranza, con su Plan de Guadalupe logra dar cierta estabilidad al país, y al convocar a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857, que para esas fechas no se ajustaba a las nuevas necesidades sociales porque la vida había superado algunos de sus principios básicos, al expedir la de 1917 da un gran avance y consolidación a la nación, ya que una de las principales inquietudes de su proyecto eran la protección de los derechos individuales que hasta ese entonces habían sido violados constantemente, trastornándose el juicio de amparo en un arma política. Al efecto el maestro Emilio O. Rabasa señala que:

“Carranza en el discurso del 1º de diciembre de 1916, al proyecto de constitución reformada, reconoció primordialmente, la importancia de la constitución política de 1857. Desafortunadamente, señalo, nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas cuyos principios, los derechos individuales, han sido conculcados casi

---

<sup>59</sup> Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1967*, 3º ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, p. 806.

permanentemente y el medio mexicano ideado para garantizarlos, el juicio de amparo, sólo ha embrollado la marcha de la justicia. Más aún, se ha convertido en un arma política, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados.”<sup>60</sup>

De manera que al gobierno de Carranza le preocupa el hecho de que no se garanticen los derechos individuales y que no se de al juicio de amparo el uso apropiado para defender a los gobernados de los actos de autoridad. Por ello, Carranza, formuló reformas, considerando que lo primero que debe hacer la constitución política de un pueblo es garantizar, y no simplemente declarar, la libertad humana. Por ello la nueva constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 57, especialmente los referentes a los derechos humanos bajo el rubro de garantías individuales.

Con esta nueva reestructuración de la Constitución, los artículos 102 y 103 de la de 1857, formaron los artículos 103 y 107 de la de 1917, pero regulados por la misma ley de amparo, es decir, por el *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909*, de aplicación supletoria al juicio de amparo.

Así, durante los primeros 8 años de vigencia de la Constitución de 1917, se continuó aplicando de manera supletoria al juicio de amparo el *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909*, respecto a las controversias de que habla el artículo 103 de acuerdo a las bases señaladas por el 107 Constitucionales.

No obstante que en su momento ese código fue novedoso conforme al progreso que había alcanzado el amparo. El 18 de Octubre de 1919 aún bajo el gobierno de Carranza se expidió una Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, ésta es la primera ley que se dicto ajustándose a los dispuesto por la Constitución de 1917, en donde dichos artículos dan un nuevo desarrollo al amparo.

Esta Ley Reglamentaría constó de 165 artículos divididos en dos títulos, el primero contenía diez capítulos: el 1º referente a las reglas generales sobre el juicio de amparo; el 2º sobre la competencia; el 3º de los impedimentos; el 4º lo relativo a la improcedencia; el 5º al sobreseimiento; el 6º lo relativo a la demanda; el 7º sobre la suspensión; el 8º y 9º respecto de la sustanciación de los juicios ante los jueces de Distrito y ante la Suprema Corte; y el 10º lo concerniente a la ejecución de las sentencias. El segundo título, trataba en tres capítulos la suplica, la jurisprudencia y la responsabilidad.<sup>61</sup> Esta ley dispuso que todos los amparos solicitados desde el primero de mayo de 1917 se sujetaran a esta ley para su tramitación y, que los de fecha anterior se siguieran tramitando de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles. A los amparos contra resoluciones judiciales resueltas después del 1º de febrero de 1913 se les declaró nulo todo lo actuado desde esa fecha, cuando no se les había concedido el amparo, si aún estaba surtiendo efectos la resolución contra la cual se había pedido el amparo;

---

<sup>60</sup> Cfr. Historia de las Constituciones Mexicanas, Op. cit. p. 167.

<sup>61</sup> Cfr. González Cosío Arturo, el Juicio de Amparo, 4ta. edición actualizada, Editorial Porrúa S.A. México 1994, p.40

que el acto no fuera consentido, ni irrevocablemente consumado; y que el quejoso promoviera la continuación de los trámites al mes de vigencia de esta ley.<sup>62</sup>

La congruencia y ajustes propios de esta ley reglamentaria (1919), en los juicios de amparo promovidos, se vio interrumpida en 1936 con motivo de la expedición de la *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*.

Esta Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 e inició su vigencia al día siguiente de su publicación. Presentó avances respecto de la anterior, se conformaba de 210 artículos divididos en títulos y capítulos respectivamente, relativos a: Disposiciones generales; capacidad y personalidad; de las notificaciones; de los incidentes en el juicio; competencia y acumulación; de los impedimentos; casos de improcedencia; del sobreseimiento; de las sentencias; de los recursos; de la ejecución de las sentencias; de los juicios de amparo ante los juzgados de Distrito; de los actos materia del juicio de la suspensión del acto reclamado, de la sustanciación del juicio; del juicio de amparo ante la Suprema Corte De Justicia; disposiciones generales; de la demanda, de la suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del juicio; de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de la responsabilidad en los juicios de amparo y de la responsabilidad de las autoridades. Como es de advertirse esa ley presentaba una gama de apartados que se adaptaban a las necesidades jurídicas de ese tiempo

---

<sup>62</sup> Cfr. Chávez Padrón Martha, op. cit., p. 113.

respecto de la institución del amparo.

El maestro Arturo González Cosío al referirse a esta ley señala:

“Esta ley reglamentó en primer lugar, el amparo directo en materia obrera ante la recién creada Sala de la Suprema Corte (D. O. 15-diciembre-1934). En segundo lugar, entre los fundamentos de la iniciativa que presentó el presidente Cárdenas, destacan su intención de adaptar la ley a las nuevas modalidades de la vida jurídica, así como corregir ciertos defectos técnicos, procurando impedir de esta manera los nuevos abusos que litigantes y autoridades hacían del amparo. se mencionan como defectos de la ley de 1919 su falta de claridad su desorden, algunas omisiones y el empleo de tecnicismos.”<sup>63</sup>

En efecto, la ley de 1919 debió hacer lo propio en su vigencia, sin embargo, debido al abuso que se ha cometido y se sigue cometiendo con la institución, se ha hecho necesario actualizar la ley cada vez que surjan nuevas necesidades en la vida jurídica, precisamente para evitar esos vicios, inclusive los rezagos, de manera que, comparativamente vemos que esta ley de 1936 con la de 1919, amplió y desarrolló de manera sistemática y precisa la reglamentación del juicio de amparo.

Bajo esta ley, el juicio de amparo tuvo por objeto resolver toda controversia que se suscitara: por leyes o actos de la Federación que violaran las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales o restringieran la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de la autoridad federal. Así, las disposiciones legales que han reglamentado la defensa de las garantías constitucionales, en lo general, y de la ley de amparo como instrumento procesal para alcanzar estas metas en lo particular,

---

<sup>63</sup> Gonzalez Casio Arturo, Op. cit. p. 41.

patentizan cómo desde el momento en que nuestro país consigue su independencia y autonomía ha perseguido el reconocimiento de la dignidad humana y se ha opuesto a los abusos del poder.

Esta Ley de Amparo de 1936 reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ha sido objeto de diversas reformas, desde luego con la finalidad de colmar las necesidades jurídicas de la institución, sin embargo, vemos que en la actualidad continua los vicios propios del juicio. Arturo González Cosío al efecto apunta:

“Con el tiempo y después de más de cincuenta años de vigencia, esta ley ha tenido numerosas modificaciones, las cuales han recogido algunas críticas y notables experiencias e introducido algunas innovaciones surgidas de las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte, lo cual ha permitido ir adecuando el juicio de amparo a la realidad y necesidades nacionales; si bien el trabajo de perfeccionamiento de una institución jurídica tan importante y compleja como el amparo, exige una constante renovación –que nunca podrá tenerse por acabada- y un debate público abierto a todas las opiniones.<sup>64</sup>

De manera que esa ley, actualmente ha quedado abrogada y suplida por una nueva Ley de Amparo y que actualmente es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, desde luego, sin restar la importancia que tuvieron el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909; la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, inclusive la abrogada, dado que fueron el conducto para llegar a la actual que impera como la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.

---

<sup>64</sup> *Id.*

### **1.5.1. Artículos 103 y 107 Constitucionales.**

Así, la constitución vigente, a diferencia de la del 57, en principio reunió 136 artículos en nueve títulos y 16 transitorios. En sus artículos 103 y 107 perfecciono la institución del amparo. No sólo se cambio la ubicación de los artículos, dado que en la Constitución de 1957 esta institución se regulaba en los artículos 101 y 102, sino que se establecieron reglas de competencia y de procedencia, principalmente en el artículo 107. En artículo 102 en relación con el 103, quedo casi igual en su redacción, pues únicamente se modificó la redacción: “de cualquiera autoridad” por “de la autoridad”. Dicho artículo 103, en un principio, señalaba: “*Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III . Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.*”

Actualmente el precepto señala:

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y.
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Éste precepto constitucional, como se advierte, regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los tribunales federales.

Desde su redacción original, éste artículo ha sido reformado, como se dijo, para incluirle la mención *de la Ciudad de México*, en las fracciones II y III, lo que precisa más su redacción.

El artículo comprende dos aspectos: a) la protección de los derechos humanos y las garantías individuales, reconocidas y otorgadas para su protección por la Constitución y, b) la tutela del régimen federal y la autonomía de los Estados y el Distrito Federal, cuando éstos sean infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas y, a la inversa, cuando las leyes o los actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la federación.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada del Instituto de Investigaciones Jurídicas sobre el particular refiere

que, la protección de los derechos humanos y las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad, resulta un aspecto esencial del juicio de amparo en su configuración original, de acuerdo con los debates del Constituyente de 1856-1857, en él prevaleció la opinión mayoritaria que pretendía lograr la tutela de los derechos fundamentales consagrados en dicha carta federal, considerados la base y el objeto de las instituciones sociales, contra leyes o actos de cualquier autoridad. Esta intención original del Constituyente se fue ampliando de manera paulatina a través de la legislación y en especial por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; primero, a la protección de todos los preceptos constitucionales que consagraban derechos fundamentales, aun cuando no estuvieran en el primer capítulo de la carta federal, y, más adelante, también a aquellos otros que complementarían o estuvieran relacionados con los propios derechos.

La procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias fue consagrada hasta 1917 en los párrafos cuarto y quinto del artículo 14 de la Constitución federal. Si bien se cuestionaba la procedencia del que se denominaba "*recurso*" que algunos externaban que contrariaba el federalismo consagrado por el Constituyente de 1857, Carranza había justificado la necesidad de preservar no sólo su vigencia, sino incluso, de elevarlo a rango constitucional, por que los abusos por las autoridades locales contra los gobernados continuaban, según lo expresó en el discurso que pronunció en la sesión inaugural del Congreso Constituyente de 1916. De esta manera, con apoyo en la fracción I del artículo 103 de la carta federal, en la actualidad el juicio de amparo es admisible contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad, así como por los Tratados Internacionales (es decir, disposiciones generales en sentido amplio, incluyendo los Tratados Internacionales de los que México es parte), así como contra cualquier acto de autoridad que infrinja no sólo los derechos fundamentales y, las garantías individuales, sino también los establecidos en las leyes ordinarias, incluyendo los modestos reglamentos municipales; esto es, todo el ordenamiento jurídico mexicano.

Sólo quedan excluidos de tal protección judicial algunos supuestos señalados de manera expresa por otros preceptos constitucionales, como es el caso de la expulsión de extranjeros ordenado por el presidente de la República, cuya orden no admite el amparo (artículo 33), aunque la interpretación de la Corte contraria actualmente dicha prevención. Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100), al igual que son inatacables y definitivas las resoluciones que pronuncie el Tribunal Federal Electoral en la calificación de las elecciones de diputados y senadores (artículo 41 párrafo 14, y 60). En términos generales, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha considerado que el juicio de amparo es improcedente contra decisiones de carácter político, por considerar que no se violan garantías individuales (tesis de jurisprudencia 87, página 145, comunes al Pleno y a las Salas, Apéndice publicado en 1975). En efecto, los derechos fundamentales consagrados en la constitución cuentan con una garantía para su protección.

El control de legalidad por vía de amparo, fundamentado en la fracción I del artículo 103, es producto de la evolución de esa institución, no de su concepción

original. Esta ampliación de su ámbito se dio cuando se consideró, a principios del siglo XX, que el artículo 14 constitucional instituía la exacta aplicación de la ley como garantía de la persona, por lo que cualquier violación a las leyes comunes se convirtió en violación de dicha garantía, y así penetró en la Suprema Corte, para complicar y diversificar su tarea,<sup>65</sup> pensamiento original de Rabasa.

El segundo aspecto, relativo al amparo contra leyes o actos de autoridades federales o locales por invasión de esferas competenciales, insertado en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, además de ser el punto de partida para la procedencia del juicio de amparo reconoce específicamente las controversias en juicios de amparo en las que participen la autoridad federal y las autoridades locales.

Es bien sabido que el amparo solicitado en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional se la ha dado a llamar “amparo soberanía”, cuyo propósito es la protección de los ámbitos competenciales de la federación y de los estados, mismos

---

<sup>65</sup> Cfr. Reformas al Poder Judicial, Coordinador: Mario Melgar Adalid, UNAM, México, 1995, p. 105

que en todo caso podrá cambiar su connotación a “amparo soberanía-esfera de competencia”, habida cuenta de que el Distrito Federal no es una entidad soberana. Se conserva pues, en las reformas, el control indirecto del federalismo.<sup>66</sup>

Este aspecto del juicio de amparo ha perdido su eficacia práctica y en escasas ocasiones se promueve con fundamento en las mencionadas fracciones, si se toma en consideración que al aceptar la jurisprudencia como motivo de procedencia de amparo, el principio de legalidad establecido por el artículo 16 de la misma carta federal, todo acto de autoridad (incluyendo los legislativos) debe provenir de autoridad competente, cuando una ley o acto de autoridad federal invade la autonomía de una entidad federativa o viceversa, debe considerarse que proviene de autoridad incompetente, con lo cual se infringen garantías individuales y por ello queda comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 constitucional. En tal virtud, ya no resulta necesario invocar las fracciones II y III del mismo precepto, las que han perdido vigencia utilidad práctica aun cuando se mencionan de manera esporádica.

En efecto, las tres fracciones que integren este artículo determinan de manera precisa qué autoridades resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, y cuando se invadan esferas de competencia entre las propias autoridades; es decir, cuando un acto de autoridad o una ley viole alguna de las garantías del gobernado de seguridad, posesión o legalidad será la autoridad federal quien resuelva sobre el particular, desde luego mediante el juicio de amparo, concluyéndose si es o no violatorio de garantías el acto o la ley que afecta al gobernado.

Las fracciones II y III, como se ha sostenido, nos indican que la autoridad federal resolverá controversias que se refieran a leyes o actos de la autoridad federal que violen o vulneran la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y viceversa, por leyes o actos de los Estados y del Distrito Federal que invadan la competencia del Distrito Federal, así queda delimitada la competencia y casos en los que debe resolver la autoridad federal mediante el juicio de amparo.

Por cuanto hace al artículo 107 constitucional, éste perfeccionó el amparo en la Constitución del 1917, con relación a la de 1857. Es uno de los preceptos más complejos de nuestra Constitución federal y comparte con los artículos 27 y 123 su naturaleza reglamentaria, por lo que contiene actualmente numerosas y diversas disposiciones que se contienen en XVII fracciones, dado que la fracción XVIII fue derogada como parte de la reforma publicada el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

De manera que éste artículo (107) nos da la pauta para que las controversias a que se refiere el artículo 103 Constitucional se resuelvan en términos de lo que determine la ley, desde luego que se refiere a la Ley de Amparo, por ser la reglamentaria de ambos artículos, lo que obliga tanto a los particulares como a las autoridades a observar sus formas; por ejemplo, que la demanda de amparo deba contener los requisitos que señalan los artículos 108 o

---

<sup>66</sup> *Ibid*, pp. 104-105

175 de la Ley de Amparo, según se trate de amparo directo o bien de amparo indirecto.

Así, la fracción I del artículo 107 constitucional, al señalar que el juicio de amparo se *seguirá siempre a instancia de parte agraviada*, se refiere a ese principio precisamente: *instancia de parte*; es decir, que el juicio de amparo sólo puede solicitarlo la persona que es afectada por el acto de autoridad o la ley, según corresponda. Lo anterior implica que el amparo no tiene procedencia oficiosa, dado que las autoridades federales por sí mismas, no podrán amparar o proteger a un individuo, mientras éste no requiera dicha protección.<sup>67</sup>

En la Constitución comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, respecto de esta fracción se señala que el amparo no se puede intentar a través de una acción popular, sino únicamente por el afectado, entendiéndose por tal, según la jurisprudencia y el artículo 4º de la Ley de Amparo, aquél a quien perjudique la ley o el acto reclamado de manera inmediata y directa, es decir, el amparo no procede si se trata de agravio indirecto o si se reclaman actos futuros que no sean inminentes, advirtiéndose de lo anterior que se hace alusión al principio de instancia de parte que se consagra en dicha fracción como tal.

En relación a la fracción II del artículo 107 Constitucional señala:

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...*

*En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley Reglamentaria...*

*Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...*

Como se advierte en lo conducente de la fracción analizada, contiene dos principios básicos: el primero se refiere a los efectos de la sentencia y el segundo a la institución que se califica como *suplencia de la deficiencia de la queja*.

En el primer párrafo de la citada fracción II consagra literalmente la *Formula Otero* o *Principio de la relatividad de las sentencias de amparo*, lo que se traduce en que las sentencias en el amparo sólo protegen a aquel que lo ha promovido y ha obtenido sentencia favorable, introducido en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y reiterado casi en los mismos términos en el artículo 102 de la Constitución de 1857, como se ha sostenido. Inclusive emplea la frase *individuos particulares*, no obstante que la Constitución vigente consagra derechos de carácter social. Por ello, consideramos más adecuada la disposición consagrada en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no sólo reproduce sino amplía el texto constitucional: *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y*

---

<sup>67</sup> Cfr. Góngora Pimentel Genaro D. , Acosta Romero Miguel., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, doctrina, legislación, jurisprudencia, 3ra. edición., Porrúa, México 1987, pp. 758-759.

*protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

En los demás párrafos de la fracción en comento se hace referencia a la *suplencia de la queja*, al otorgarse facultad a la autoridad del amparo para suplir al impetrante, las deficiencias que adviertan en la cita de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, siempre y cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De manera que *la suplencia de la queja* en la Ley de Amparo se regula en el artículo 79, en el cual se consignan los diversos supuestos de la propia suplencia respecto de las leyes inconstitucionales, así como en las materias penal, agraria, laboral, respecto de los menores o incapacitados, y en cualquier materia cuando se advierta violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al recurrente. Al efecto, en la Constitución comentada del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala:

“con lo anterior y con independencia de que el precepto no es un ejemplo de técnica jurídica, se actualiza el juicio de amparo, en cuanto se adopta, por medio de la citada suplencia de la queja, el principio que se ha impuesto en la mayoría de las legislaciones procesales modernas, denominado *iura novit curia*. Esto significa que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen correctamente, ya que no puede permanecer impasible ante la evidencia de una grave violación en contra de una de las partes, que generalmente es la más débil dentro del proceso ordinario”.

Los juristas Genaro Góngora Pimentel y Miguel Acosta Romero al efecto señalan:

“El artículo 107, fracción II, interpretados a contrario sensu, establecen otro principio fundamental que se denomina el principio de estricto derecho, consignado expresamente en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, a través del cual se impone la obligación a los tribunales de amparo, de estudiar el acto que se reclama, únicamente a la luz de las defensas que esgrima el quejoso, sin estarles permitido ir más allá de ellas, esto es, sin que puedan suplir las deficiencias de la queja, lo que por otra parte, sólo podrán hacer en los casos establecidos en los párrafos segundo a sexto del aludido precepto constitucional”.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Op. cit., p. 767

En efecto, con la figura de *la suplencia de la queja* que estrictamente es una excepción al principio de estricto derecho plasmado en artículo 107 el amparo se torno

más protector respecto de la violación manifiesta de la propia ley a del acto que afecta al recurrente, de suerte que con ello da pauta a que el juicio de amparo de seguridad jurídica al gobernado.

En cuanto a la fracción III del artículo 107 constitucional se señala:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agracio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Esta fracción en comento, establece otro de los principios fundamentales del juicio de amparo: el *principio de definitividad*, entendido éste como que el juicio no puede promoverse si previamente no se han agotado los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establece, siempre y cuando tengan por objeto modificar o nulificar el acto de que se duele al recurrente; es decir, si el acto reclamado es una sentencia definitiva que pone fin al juicio y el quejoso no hizo valer el recurso de apelación que procede contra dicha sentencia en primera instancia, yéndose directo al amparo, no está agotando el principio de definitividad a que se refiere la fracción en comento. Sin embargo, existen varias excepciones a este principio; por ejemplo, cuando se trata de un tercero extraño al juicio, pues él no puede ni tiene recurso alguno que hace valer, dada su calidad de extraño al juicio, razón por la cual le asiste solo el derecho de hacer valer el juicio de amparo. Este principio se encuentra sustentado en el artículo 73 fracciones XIII, XIV, XV, de la Ley de Amparo.

En la Constitución comentada del Instituto de Investigaciones Jurídicas, respecto del artículo 107 se señala:

“las fracciones III, inciso a) V, VI y IX establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias que ponen fin al proceso, el que se tramita en una sola instancia; pero que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de amparo directo. Estos preceptos disponen que el juicio de amparo contra sentencias y resoluciones que ponen fin al juicio, pronunciadas por los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, sólo puede

interponerse si aquellas tiene carácter definitivo, es decir, que contra las mismas no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas. Debe presentarse de manera inmediata, ante los tribunales colegiados de circuito, sin una instancia previa ante los jueces de distrito, pero siempre por conducto del juez o tribunal que pronunció el fallo o resolución impugnados”.

Como se advierte, éste comentario se refiere de forma conjunta a las fracciones III, V, VI y IX, del artículo 107 constitucional, respecto de la procedencia del amparo directo una vez agotado el principio de definitividad.

En cuanto a la fracción IV señala:

“IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva”.

En ésta fracción se hace referencia al principio de definitividad, en razón de que es necesario agotar los medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal.

Las fracciones V y VI se encuentran vinculadas estrechamente, pues como se ha sostenido, éstas indican los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al proceso, al señalar:

“V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas. . .
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias.  
Definitivas...
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas. . .
- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas.

“VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución señalarán el trámite y los términos a que deben someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones”.

Como se sostuvo, ambas fracciones van íntimamente relacionadas, dado que una indica los supuestos y la otra señala la ley que se aplicará a dichos supuestos, por conducto de la autoridad correspondiente.

En la fracción VII encontramos el siguiente contenido:

“VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

Esta fracción contiene las bases para el juicio de amparo indirecto, que, como se ha referido en la fracción en comento, se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas ni de decisiones que ponen fin al proceso ordinario, y que se dictan ya sea en juicio, fuera de él, después de concluido éste, o que afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso correspondiente; y también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo o actos de autoridad administrativa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

En cuanto a la fracción VIII, señala:

“VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución”.

Como se advierte, en esta fracción se establecen dos supuestos diversos. El primero, la competencia de la Corte para conocer del recurso de revisión en tratándose de juicios de amparo promovidos contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el Jefe del Distrito Federal, siempre que dicha impugnación se promueva por estimar el recurrente que dichos ordenamientos son directamente inconstitucionales y subsista en el propio recurso de revisión el problema de la constitucionalidad. El segundo supuesto prevé la competencia del recurso de revisión contra los fallos de los jueces de distrito fundado en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, cuyo propósito es la protección de los ámbitos competenciales de la federación y de los estados, determinando de manera precisa que autoridades resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, y cuando se invadan esferas de competencia entre las propias autoridades, es decir, cuando un acto de autoridad o una ley viole alguna de las garantías del gobernado de seguridad, posesión o legalidad, será la autoridad federal quien resuelva sobre el particular, desde luego mediante el juicio de amparo, concluyendo si es o no violatorio de garantías el acto o la ley que afecta al gobernado, cuya resolución admite el recurso de revisión, competencia de la Suprema Corte de Justicia y desde luego que la excepción a estas reglas de competencia es la facultad de atracción que la propia Constitución le concede a la Corte para que de oficio o a petición fundada conozca de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por lo que se refiera a la fracción IX, esta señala:

“IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a los acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras”.

Como se advierte, sólo en estos dos supuestos de constitucionalidad procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, recurso que se constriñe a cuestiones meramente constitucionales. Es decir, al tratarse de

cuestiones de constitucionalidad, el amparo directo puede transformarse en uno de doble grado al ser la Suprema Corte de Justicia la que resuelve en definitiva, esto es que, al resolver el Colegiado de Circuito sobre el particular, emita una sentencia en términos de los supuestos señalados, lo que da pauta al recurso de revisión, cuya resolución impera de manera definitiva, lo que hace el doble grado procedente sólo en estos casos.

Las fracciones X y XI se citan de manera simultánea, por la íntima relación que guardan entre sí, dado que señalan:

*X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los caos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria. . .*

*XI.- la demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice.*

Como se advierte regulan las bases de la providencia precautoria o cautelar del juicio de amparo, conocida como *suspensión del acto reclamado*, que se traduce en la paralización del acto de autoridad que se reclama, con objeto de conservar la materia de la controversia y evitar con ello perjuicios graves o irreparables a las partes.

La medida cautelar en el amparo indirecto se tramita ante el juez de distrito, y, en segundo, ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, los cuales, para decidir sobre la providencia respectiva, deben tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado o el tercero perjudicado, con su ejecución o suspensión, así como el interés público. El mismo precepto establece que la medida sólo surte efectos mediante el otorgamiento de garantías o contra garantías de acuerdo con el monto o gravedad de los citados daños y perjuicios.

La suspensión de las sentencias definitivas o laudos así como de las resoluciones que concluyen el juicio, impugnadas en amparo de una sola instancia ante los tribunales colegiados de circuito, debe solicitarse ante el juez o tribunal que dictó el fallo, quien resolverá sobre la misma con criterios similares a los establecidos para la medida cautelar en el amparo de doble instancia. La resolución del juez o tribunal de la causa puede impugnarse por medio del recurso de queja ante la Suprema Corte o el tribunal colegiado que conozca del amparo, según lo dispuesto por el artículo 95 fracción IV, de la Ley de Amparo.

En relación a la fracción XII del artículo 107 Constitucional, señala:

*“XII.- la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso las resoluciones que pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residen en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará.

Esta fracción en comento regula los principios esenciales de la participación de los tribunales y jueces locales en el conocimiento del juicio de amparo.

En primer lugar se regula la *jurisdicción concurrente*,<sup>69</sup> la que confiere al promovente, a su elección, la alternativa de acudir directamente ante el juez del amparo o bien dirigirse al superior del juzgador a quien se atribuye la violación. Sólo procede en los supuestos de la aplicación de los artículos 16 en materia penal y 19 y 20 constitucionales; es decir, respecto de la orden judicial de aprehensión, del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

En segundo lugar, hace referencia a la *jurisdicción auxiliar*,<sup>70</sup> la que tiene cabida cuando en el lugar en que se ejecutan o tratan de ejecutarse los actos violatorios no reside Juez de Distrito, luego entonces, de manera auxiliar, el juez local recibe la demanda y decreta la suspensión provisional de los actos reclamados de la autoridad a la cual se atribuye, remitiendo las constancias correspondientes al juez federal competente para la prosecución del juicio, evitando con ello que se consuma de manera irreparable el acto reclamado.

Respecto a la fracción XIII del artículo 107 constitucional, ésta señala:

“XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que deba prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten Tesis contradictorias o los asuntos de su competencia según corresponda, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien el Pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los plenos de Circuito. . . solo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia.

---

<sup>69</sup> Cfr. Casrro y Castro, Juventino Victor, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Vol. 1, Oxford,

México, 2002, pp. 156 y ss.

<sup>70</sup> *Id.*

De la anterior facción se desprende el establecimiento del procedimiento de unificación de las tesis jurisprudenciales de los tribunales referidos cuando éstas sean contradictorias, así, en ambos casos se establecen los lineamientos de una denuncia que pueden presentar tanto las autoridades de circuito como los ministros de la Corte y el Procurador General, inclusive las partes en los juicios de amparo en los que se produzca la contradicción, y lo harán ante la propia Suprema Corte, para que el Pleno resuelva en caso de tesis contradictorias de las Salas, y respecto de las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados, resuelva igualmente el Pleno o la Sala respectiva. Finalmente, se señala en dicha fracción que las resoluciones que se dicten en los casos de contradicción tienen carácter obligatorio, pero no afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, en los cuales hubiese ocurrido la contradicción.

La fracción XIV, del artículo 107 de nuestra Constitución fue derogada (publicado en el diario oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).

Siguiendo este orden de ideas, la fracción XV señala: *XV El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.*

Esta fracción, también reglamenta la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Amparo, en razón que dicha fracción IV, además de señalar que el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios, lo faculta para interponer los recursos que señala la ley reglamentaria. Igual lo faculta tratándose de amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. Señala la obligación que tiene el Ministerio Público Federal para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Y efectúa una excepción a su intervención en los amparos indirectos en materia civil y mercantil, por referirse a intereses particulares.

Cabe señalar que la fracción XV expresamente determina que tanto el Procurador General de la República como el Ministerio Público Federal son parte en todos los juicios de amparo y que sólo podrán abstenerse de intervenir en ellos cuando carezcan de interés público, luego entonces, al tener éstos la obligación de procurar la administración de justicia, deben intervenir en todos los juicios, precisamente para eso, es decir, para que en los juicios que intervengan si no quieren hacer valer lo que a su representación legal compete como partes del juicio, lo hagan para que se de una buena, y por que no, excelente administración de justicia.

En este apartado, se comentarán, de manera conjunta, las fracciones XVI y XVII, del artículo 107 constitucional, en razón de estar relacionadas entre sí:

“XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad.

Quando sea injustificado o hubiere transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido. Procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito”.

Las fracciones en comento se refieren a las hipótesis de rebeldía de la autoridad contra la cual se otorga el amparo para cumplir con el fallo protector, ya sea que insista en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia del tribunal federal. En esta situación, cuando el incumplimiento es injustificado, a juicio de la Suprema Corte, procede inmediatamente la destitución y consignación del servidor público. Si el incumplimiento es justificado, la Corte otorgará un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia de amparo. En caso de nuevo incumplimiento, se aplicarán las sanciones mencionadas.

También incurre en esta contravención, conforme a la fracción XVII del artículo 107 constitucional, la autoridad responsable que no suspende el acto reclamado debiendo hacerlo, o cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente. En estos dos últimos casos es solidaria la responsabilidad civil de la propia autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Finalmente, si bien sigue apareciendo la fracción XVIII en la Constitución, ésta se encuentra derogada.

Como se ha analizado, el artículo 107 señala diecisiete bases, según algunos, fracciones que contienen la técnica y reglas fundamentales que regulan el proceso constitucional del amparo, desde luego, incluyendo el propio artículo 103.

Este artículo ha sido reformado varias veces, de 1951 hasta 2011.<sup>71</sup> Así, al decir de la exposición de motivos de dichas reformas, éstas se han dado para seguir perfeccionado nuestro juicio de amparo, pues como toda obra humana siempre será perfectible, y lo será para proteger a los gobernados de todo acto de autoridad que viole sus garantías.

Estos artículos constitucionales reglamentarios del juicio de amparo, como se dijo en líneas que anteceden y se insiste en ello, en un principio se regularon por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, es decir, después de la vigencia de la Ley Amparo de 1882, a partir del 1º de diciembre de 1897, el juicio de amparo se reguló por el Código de Procedimientos Federales de 1897 y posteriormente por el de 1909.<sup>72</sup> Sin embargo, al consagrar nuevas disposiciones la constitución de 1917, en materia procesal en el artículo 107, como se ha señalado anteriormente, se requería de una nueva ley reglamentaria del amparo, la cual es promulgada el 18 de octubre de 1919, por Venustiano Carranza, en su calidad de Presidente de la República Mexicana, fincando las bases para nuestra ley reglamentaria vigente, publicada por Lázaro Cárdenas en el Diario Oficial del 10 de Enero de 1936, para empezar a regir ese mismo día.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Vid. Const. Pol. Comentada por Delgado Moya Rubén Dr. Op. cit. pp. 230-233.

<sup>72</sup> Cfr. Castro y Castro Juventino Víctor, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Vol. I, Oxford México, 2003, pp. 218-227

<sup>73</sup> *Ibid.* pp. 228-241

De manera que es ésta, la primera ley reglamentaria (de 1919), de los artículos 103 y 107, correspondiente a la etapa revolucionaria y de la Constitución de 1917, superó a las anteriores ya que además de contener capítulos relativos a las disposiciones generales, competencia, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, suspensión del acto reclamado, del juicio de amparo ante la suprema corte de justicia, de la ejecución de las sentencias, también establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia de la corte en las ejecutorias de amparo. Todo esto con la finalidad de asegurar las garantías que la constitución otorga al gobernado.

De todo lo anterior se concluye que, la Constitución como ley fundamental y la ley de amparo como protectora de la Constitución tienen en común la protección de los gobernados. La Constitución les otorga sus derechos fundamentales y garantías individuales y, la ley reglamentaria las hace efectivas luego entonces, si dicha ley reglamentaría protege contra actos de autoridad que causan perjuicio al quejoso, cómo es posible que al ser el amparo un juicio protector, no lo proteja, ya que para tener acceso a esa protección, que no es otra cosa que la administración de justicia, deben reunirse ciertos requisitos. Solo cubiertos los mismos podrá tener acceso a que se le administre justicia en los términos en que lo dispone el artículo 17 constitucional, de lo contrario, tal justicia nunca le será administrada.

#### **1. 6. Requisitos de Acceso a la **impartición** de Justicia.**

El acceso a la justicia es la pretensión de ocurrir a los medios previstos por el ordenamiento jurídico para resolver algún conflicto, dado que la potestad jurisdiccional es fundamentalmente una prerrogativa estatal, luego entonces, esta acción deberá dirigirse hacia la estructura prevista para ese fin, esto es, el servicio de administración de justicia.

Como se ha sustentado al principio de este capítulo, el acceso a la justicia es un valor social que debe ser tutelado por el Estado. El derecho de la persona para acceder a la justicia se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instruir la administración de justicia como servicio público, conforme lo señala el artículo 17 constitucional en su segundo párrafo, ya que la jurisdicción es una tarea pública de autoridad, puesto que la justicia se administra por los órganos jurisdiccionales federales y locales.

De manera que, conforme al artículo citado, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; sin embargo, en la actualidad resulta compleja la realización efectiva del derecho que tenemos los gobernados para acudir a los tribunales planteando los conflictos jurídicos de los cuales somos parte, en razón de que se tiene que remover varios obstáculos, como se analizará mas adelante, los que hemos llamado: requisitos de acceso a la administración de justicia.

### **1. 6. 1. Acción.**

Este primer presupuesto o requisito procesal para tener acceso a la administración de justicia surge desde el momento en que es transgredido el derecho de determinada persona, pues al ejercitar su acción respecto de ese derecho, deberá hacerlo precisamente ante un tribunal competente quien le administrará justicia conforme lo señala el artículo 17 constitucional.

De manera que no se pretenden abordar las innumerables teorías de la acción, dado que no es el tema de estudio, sino sólo analizaré la acción desde el punto de vista procesal en el juicio de amparo como presupuesto o requisito para tener acceso a la administración de justicia que refiere el precitado artículo constitucional.

La doctrina coincide en que la acción en general consiste en el derecho a pedir alguna cosa en juicio.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Cfr. Chiovenda Giuseppe, en instituciones de derecho procesal civil, Pallares Eduardo, apuntes de derecho procesal civil, De Pina Rafael, Castillo L. José, derecho procesal civil.

Encausándome a mi tema de estudio, y para coincidir con las nociones señaladas, citaré algunos conceptos de acción de amparo que se han formulado por los tratadistas en la materia.

“La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral en su carácter de gobernada, para acudir ante el poder judicial de la federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre federación y estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable”.<sup>75</sup>

“La acción de amparo es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, ya sea física o moral como gobernado, de acudir ante el poder judicial de la federación, cuando considere se le ha violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley, por una autoridad del estado en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la constitución federal, con el objeto que se le restituya en el goce de dichas garantías, ya restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada”.<sup>76</sup>

Como resultado de haber asumido el Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 103 constitucional, la tutela de los derechos subjetivos públicos, el Estado reconoce a los gobernados titulares de los mismos, la facultad de reclamar el servicio público jurisdiccional federal para obtener la protección contra los actos autoritarios que los vulneran: *“De aquí que la propia constitución*

---

<sup>75</sup> Arellano García Carlos, el juicio de amparo, 3º edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 400.

<sup>76</sup> Chávez Carrillo Raúl, el juicio de amparo, Editorial Harla, México, p. 29.

*garantice el ejercicio de una acción, la acción de amparo para reclamar la vulneración de que se trate*”,<sup>77</sup> como sostiene Fernando Arilla Bas.

Por su parte Roberto Rodríguez Gaona sostiene que: *“La acción en el sentido expuesto permite que el gobernado demande el servicio jurisdiccional a la justicia federal, con motivo de su pretensión de amparo”*.<sup>78</sup>

El maestro Ignacio Burgoa, al igual que los anteriores, señala que:

“La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con en fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)”.<sup>79</sup>

Como se manifestó al principio de este capítulo, sólo se analizará la acción en el amparo y, conviniendo con los destacados tratadistas citados, la acción de amparo desde el punto de vista procesal la otorga la Constitución a los gobernados en su artículo 107 fracción I, en relación con el artículo 6 de la Ley de Amparo vigente, ya que dicho precepto Constitucional señala: *“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada,”* donde, instancia de parte

---

<sup>77</sup> Arilla Bas Fernando, el juicio de amparo, Editorial Kratos, México, 1982, p. 17

<sup>78</sup> Rodríguez Gaona Roberto, derechos fundamentales y juicio de amparo, editorial laguna s.a de c.v., México, 1998, p.278.

<sup>79</sup> El juicio de amparo, 13<sup>o</sup> edición, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 323.

agraviada se reduce al derecho de acción de amparo que tiene precisamente la parte agraviada por el acto de autoridad que le permite ejercer su acción de garantías como presupuesto procesal para tener acceso a la administración de justicia. Mientras que en el artículo 6 de la ley de amparo vigente se señala:

“El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Quando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”.

De manera que, retomando lo sustentado por los doctrinarios citados, puede apreciarse que dichos conceptos infieren en lo que señalan los artículos en comento, dado que se refieren a las garantías que protegen los Derechos Humanos tutelados por la Constitución a las personas o gobernados; es decir, del derecho que tienen para hacer valer la acción de amparo, cuando les sea violado algún derecho humano o garantía, ante los tribunales federales competentes. Esto es, para tener acceso a la justicia federal debe tenerse acción, la cual nace al momento en que la norma general o acto de autoridad cause un perjuicio al gobernado o a la parte, como lo señala el precitado artículo 6 de la Ley de Amparo; luego entonces, si existe la afectación que surge la acción de amparo como requisito de acceso a la administración de justicia, respecto del la norma o acto perjudicial.

### **1. 6. 2. Recursos Económicos**

Este segundo requisito de acceso a la justicia, el más importante desde mi óptica, se reduce a la capacidad económica de una persona o gobernado para mantener “económicamente” el juicio, durante todo el tiempo que dure; es decir, para que al gobernado se le administre justicia por parte de los tribunales competentes, con motivo del ejercicio de su derecho a través de la acción que le compete, debe contar con dinero para ello. No porque el tribunal le vaya a cobrar por el servicio, sino que, para recibir el servicio, necesita contratar a un profesionalista en la materia, como lo es un abogado, quien desde luego cobrará por su asesoría. Y si bien se cuenta con el Instituto Federal de defensoría Pública, sus esfuerzos son todavía insuficientes para atender de manera plena y satisfactoria los asuntos que se le encomiendan. A ello habría que sumarle todos los gastos que implica un juicio. De manera que este requisito *sine cuanon* es indispensable para tener acceso a la justicia.

En el caso del juicio de amparo, también se requiere este requisito de carácter económico, dado que el quejoso necesita asesoramiento de un abogado, tal y como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Amparo, no como requisito esencial para admitir demanda, pero sí como persona autorizada por el quejoso que cuente con cédula profesional, precisamente para que lo conduzca durante el procedimiento, dado que el agraviado por el acto de autoridad carece de conocimientos jurídicos para defenderse en el juicio de amparo; pues, por sí solo, no podría elaborar la demanda o interponer algún recurso de ser el caso. Salvo con deficiencias que ante ausencia de suplencia de la queja harían nugatoria su posibilidad de defensa. Tampoco sabría cuando interponerlo, en razón de no estar familiarizado con los términos que la ley concede para determinados actos procesales. Inclusive, no entendería lo que la autoridad jurisdiccional le acordara a sus peticiones con motivo del tecnicismo que se utiliza en las resoluciones

emitidas, de manera que, por todo esto, el gobernado o quejoso requiere de recursos económicos para poder tener un efectivo acceso a la administración de justicia.

Así, cuando un particular reclama un asunto de carácter civil o administrativo que solamente le afecta en lo individual, defendiendo muchas de las veces el único patrimonio de su familia y, por tanto, la única fuente de subsistencia, difícilmente podrá tener acceso a la justicia por carecer de recursos económicos que le permitan una buena defensa en juicio. En estos casos Domínguez Carrascosa Luís sostiene que:

“Es donde más se observa que, por falta de recursos económicos y por su ignorancia, son mal defendidos, cuando no explotados por abogados o litigantes sin título, que se ocupan únicamente de obtener la suspensión en un amparo deficiente, para luego dejarlos abandonados a su propia suerte, y si a esto se agrega que los procedimientos señalados en la ley de amparo son de un tecnicismo muy complicado, no de fácil acceso ni aún para muchos abogados, se explica la absoluta indefensión en que se colocan aquellos menesterosos en los juicios de amparo”<sup>80</sup>.

A decir del maestro Fix Zamudio Héctor:<sup>81</sup>

“En el ordenamiento mexicano todavía funciona en la actualidad este concepto que la doctrina ha calificado de caritativo para lograr el acceso a los tribunales por parte de todos los gobernados, ya que como se ha sostenido anteriormente, el artículo 17 constitucional ha establecido, desde el precepto del mismo número de la carta federal anterior de 1857, el principio de la gratuidad de la prestación jurisdiccional, al prohibir las costas judiciales y además, se ha regulado el sistema de los llamados defensores de oficio en materia civil y penal,

---

<sup>80</sup> Estudios sobre la situación que guarda la administración de justicia federal, y las reformas que conviene hacer a la Constitución Política del país para resolver básicamente sus problemas, Oaxaca, Oaxaca, 1959, p. 3.

<sup>81</sup> Cfr. Temas y problemas de la administración de justicia en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982, p. 148.

y de los funcionarios calificados como procuradores en otras ramas de enjuiciamiento como la laboral, agraria y de menores, con el objeto de prestar asesoría gratuita por parte de estos funcionarios que desempeñan sus servicios a cargo del estado, a todos aquellos justiciables que carezcan de los recursos económicos para acudir ante los tribunales a solicitar la prestación jurisdiccional.”

Ante ello agrega:

“La experiencia ha demostrado, inclusive en los países de mayor desarrollo jurídico, económico y social, que estos instrumentos tradicionales [refiriéndose a lo caritativo, defensor de oficio, procuradores] son insuficientes en nuestra época para resolver el angustioso problema de un sector importante de los gobernados, cuya proporción aumenta en forma considerable en los países en vías de desarrollo como el nuestro, que no puede defender sus derechos e intereses legítimos ante los órganos jurisdiccionales, por carecer de los recursos necesarios para hacerlo, lo que afecta no solo a los que se han calificado como pobres, es decir, a los que se encuentran en una situación de desamparo económico, sino también respecto de los justiciables que perciben ingresos medios, pero insuficientes para acudir a la vía judicial.”

Por su parte, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos<sup>82</sup> señala que:

“El tema de acceso a la justicia no es una problemática de aparición reciente. Se trata de un concepto que ha sufrido profundas transformaciones a partir de los siglos XVIII y IX, en el sentido de pasar de ser una mera declaración de posibilidad de defensa de los derechos individuales, a una concepción que involucra el deber estatal de proporcionar un servicio público protector no sólo de los derechos

---

<sup>82</sup> Acceso a la justicia y equidad, estudio en siete países de Latino América, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Banco Interamericano de Desarrollo, pp. 17 y s.s.

individuales, sino también de los derechos colectivos caracterizados por la presencia de los intereses difusos.”

Además, hace referencia a que:

“la gratuidad, como principio rector de un servicio público para el acceso a la justicia, debe entenderse de manera relativa, dado que los

usuarios generalmente tendrán que afrontar un pago directo o indirecto por el mismo, en razón de la creciente onerosidad de su prestación, que imposibilita su total responsabilidad financiera a cargo del aparato estatal. Siendo este principio una de las barreras que dificultan, cuando no imposibilitan, un acceso justo, equitativo y eficaz, al sistema de administración de justicia.”<sup>83</sup>

También, dicho Instituto ha considerado al “costo”, como un espacio para contribuir a un acceso eficaz a la justicia, ya que, debe tenerse presente no solo el tradicional alto costo de los servicios de representación legal, sino también la variable del tiempo en las tramitaciones procesales, lo cual incide en el costo de litigar.

De manera que este requisito económico que debe satisfacer el gobernado para acceder a la jurisdicción correspondiente alcanza mayor relevancia en el juicio de amparo, en razón de que, acuden a esta instancia creyendo que se les administrará justicia conforme lo señala el artículo 17 constitucional; es decir, de forma pronta, completa e imparcial. Sin embargo, si bien es cierto que el gobernado ha ejercido su acción de amparo, ésta se encuentra condicionada al emplazamiento del Tercero Interesado, quien en un momento dado podrá ser emplazado por edictos con la finalidad de que la demanda de amparo continúe su substanciación y el juicio sea resuelto.

De suerte que tal substanciación puede no tener lugar si el gobernado que solicita se le administre justicia no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo de los edictos necesarios para emplazar, dado que su publicación resulta bastante costosa, por ser de índole nacional, luego entonces, no se puede

---

<sup>83</sup> *Id.*

resolver el juicio, o sea, no se pronuncia justicia, ni pronta ni de cualquier otro tipo sólo se obstaculiza el juicio por falta de recursos económicos para hacer la publicación de los edictos, y, ante tal inactividad, se produce el sobreseimiento del juicio, dejando en un verdadero estado de indefensión al gobernado quejoso, ya que es a él, a quien se le ha perjudicado con el acto de autoridad, por ende, es a él al que se le debe administrar justicia, sin que el emplazamiento al tercero perjudicado que resulta costoso, deba ser un freno para ello.

### **1. 7. Principios de la Administración de Justicia**

Al inicio de este capítulo nos hemos referimos al artículo 17 constitucional, haciendo referencia a su desarrollo histórico a través de las diferentes constituciones mexicanas y su interpretación por parte de los tribunales.

Ahora, en este apartado, se tratará lo relativo a los principios de la administración de justicia, como son: pronta, completa, imparcial y gratuita. Para entrar en su estudio, primeramente analizaremos lo siguiente:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”*

Esta primera parte del artículo que se comenta establece una doble prohibición de carácter general, la de administrarse justicia por sí mismo y la de ejercer violencia en la reclamación de derechos. Luego entonces, corresponde al Estado a través del poder judicial la administración de justicia, conforme lo disponen los artículos 49 y 94 constitucionales.

El Estado mexicano, actuando con la autonomía propia de su potestad soberana, se autodetermina y se auto limita, conforme lo señalan los artículos 41, 49 y 94 Constitucionales. Luego entonces, al decirse que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, el

Estado está proporcionando el medio para impartirla, organizándose al efecto y determinando que el ejercicio de la función jurisdiccional, parte integrante de su potestad, se atribuye a aquellos órganos que estarán disponibles y dispuestos para desempeñarla.

Así, en el caso del Poder Judicial dentro de su competencia, por las vías y procedimientos adecuados, puede ser demandada justicia. Surgiendo así, para el gobernado, el derecho de que se le administre por medio de los tribunales, proporcionándole seguridad jurídica en virtud de que esos órganos son creados y organizados por la ley y los juicios de su conocimiento se desarrollan conforme a los ordenamientos procesales correspondientes.

De tal suerte que esta garantía de recibir justicia, confiere a los particulares el derecho a exigir de los tribunales que la tramitación y resolución de los conflictos que se plantean se de en forma libre, sin obstáculos, respetando los términos que señala la ley. Lo anterior se confirma con el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época

**JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.**

Esa prohibición dirigida a los particulares, se traduce especialmente en cuanto a la materia civil, en que nadie se encuentra en aptitud jurídica de conocer y resolver unilateralmente los litigios de que forme parte, de imponer su posición imperativamente a la contraparte o a los terceros con interés jurídico en el negocio, ni de exigir y obtener coactivamente su determinación a los demás, cuando la exigencia se traduzca en una conducta positiva de dar, hacer o no hacer, sino después del acogimiento de su pretensión en un proceso jurisdiccional, llevado a cabo ante los tribunales competentes y con apego a las leyes aplicables, especialmente el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y dentro de éstas de la garantía de audiencia. Esto es así, porque el primer párrafo del artículo 17 constitucional prohíbe a los gobernados hacerse justicia por sí mismos, sin precisar la significación específica asignada a la palabra justicia, lo cual genera incertidumbre, por tratarse de uno de los vocablos de mayor equivocidad en cualquier idioma, cultura, tiempo y espacio, imposible de superar a través de la simple literalidad del enunciado, o con el auxilio de las reglas

gramaticales, lo que conduce a recurrir a otro método de interpretación jurídica. La aplicación del método sistemático revela que, la expresión hacer justicia, en el contexto de este imperativo, se identifica con la actividad correspondiente a los tribunales, pues su relación ideológica con el segundo párrafo, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición. Lo anterior hace patente, entonces, que la labor vedada a los gobernados radica precisamente en la inherente por su naturaleza a los juzgadores, en ejercicio de la función jurisdiccional, pues el Constituyente estableció aquí una clara sinonimia o relación lógica de identidad entre los contenidos asignados a las frases hacer justicia, administrar justicia e impartir justicia. Este descubrimiento conduce a despejar la incógnita planteada, mediante la sustitución del enunciado hacer justicia por el de ejercer la función jurisdiccional, y la precisión de los elementos esenciales de este último concepto. La función jurisdiccional constituye el poder para llevar a cabo el conjunto de actos dispuestos y ordenados en procedimientos secuenciales e integrados en procesos coherentes previstos legalmente, realizados ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio del poder soberano del Estado, y que tienen por objeto conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, de ser necesario. Consecuentemente, lo prohibido a los particulares es el ejercicio de la jurisdicción.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 368/2007. Antonio Moreno Ochoa. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Del anterior criterio se advierte que no sólo se pronuncia respecto a la prohibición constitucional de hacerse justicia por sí mismo, también señala que a través de la aplicación del método sistemático, la expresión hacer justicia, se identifica con la actividad correspondiente a los tribunales, al ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo objeto es conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, relacionando este párrafo con el segundo dada su relación ideológica, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia y no que los particulares se hagan justicia por sí mismos, pues tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición.

Continuando con la redacción del artículo 17 constitucional en el segundo párrafo se señala:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Esta segunda parte o párrafo de nuestro artículo, de forma clara señala que son los tribunales quienes administrarán justicia a los gobernados, en los términos que se precisa, dado que si se prohíbe hacerse justicia por sí mismo, necesariamente debe proporcionarse el medio para ello, como lo son los tribunales. Es decir, el Estado, ha encargado a través del Poder Judicial la protección de los intereses violados a los gobernados, estableciendo órganos

independientes, que son los tribunales, quienes oyendo las pretensiones opuestas de las partes, valoraran los hechos, concluyendo con una disposición adecuada o sentencia fundada en las normas de derecho o en principios superiores de razón. Así, para que la actuación de los tribunales sea válida, es condición indispensable que al ejercitar su jurisdicción, actúen dentro de su competencia y cumplan con los requisitos y formalidades procesales. Fijados en las leyes reguladoras de la función.

Dado nuestro régimen federalista, encontramos que existen tribunales del fuero federal y tribunales del fuero local de los estados miembros de la Federación.

Como se ha mencionado, los tribunales federales, conocen de asuntos reglamentados por leyes de carácter federal y que son, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que son independientes y autónomos.

Estos tribunales tiene una doble jurisdicción federal: una extraordinaria que se ejercita a través del juicio de amparo y la ordinaria que se ejercita mediante la aplicación de leyes federales comunes.

En razón del tema de investigación únicamente me referiré a los tribunales en materia de amparo, que son los tribunales colegiados de Circuito y los juzgados de Distrito.

Ahora bien, retomando la parte que se estudia de nuestro artículo 17 constitucional, para los efectos de la presente investigación, la justicia que se administra en materia de amparo a los gobernados, se administra a través de los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito, por ser los competentes para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes. Así, la actuación de esos tribunales tiene lugar bajo un marco competencial que debe cumplir con los requisitos y formalidades procesales que, en este caso sería lo señalado por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como en la Ley de Amparo. De esta manera, en ejercicio de la función que la Constitución les ha encomendado y dentro de la jurisdicción de ese orden, mediante la sentencia de amparo anulan los actos violatorios realizados por las autoridades judiciales de la administración de justicia, con lo que se repara el orden constitucional roto en la situación particular y se repone al gobernado agraviado en el pleno goce de sus derechos violados; es decir, la administración de justicia la realizan dichos tribunales a través del juicio de amparo mediante el procedimiento que señala la Ley de Amparo, lo cual hace que dichas actuaciones en ese sentido se enmarquen dentro de la hipótesis del artículo 17 constitucional.

Desde luego que, toda esa serie de actos procedimentales ocupan un lugar en el tiempo y la eficacia de ellos depende de que sean realizados en el momento procesal oportuno, lo que obliga a los tribunales en comento a sustanciar y

desarrollar los juicios rápidamente, sin embargo, en la práctica no existe esa rapidez, como se analizará en el apartado correspondiente.

De conformidad con la garantía que tratamos, dichas autoridades del amparo, en el ejercicio de su función deben llenar válidamente todas las condiciones y los requisitos que fija la ley para que sea posible la administración de la justicia, impartándose ésta en los términos que señala el artículo 17 constitucional.

De suerte que nuestra administración de justicia en materia de amparo se administra en forma contraria de lo que señala la Constitución, pues no se ha logrado que las autoridades del amparo respeten e interpreten de manera práctica la ley reglamentaria respectiva, dado que con ésta se resuelve el fondo del juicio, pero si no se emplaza al tercero perjudicado, no hay resolución de fondo, así dicho emplazamiento impide que la administración de justicia sea pronta para el quejoso, independientemente de que la prestación de ese servicio resulta la mayor de las veces ineficaz, debido a factores y circunstancias de índole diverso que hacen complejo el problema, aumentando la desconfianza en la actividad de los tribunales.

El problema de la justicia está íntimamente enlazado con el problema de la buena administración de justicia, ya que aquella no se da sin ésta, y mientras no se aborden ambos con decisión, reconociendo los errores y tomando las medidas oportunas, éstos no serán resueltos satisfactoriamente.

La administración de justicia tropieza con obstáculos materiales y humanos que la dificultan, dado que se trata no sólo de instituciones, sino, básicamente de individuos, quienes lejos de propiciar una práctica administración de justicia la complican, como en el caso del emplazamiento al tercero perjudicado.

Así, tomando como base lo antes sustentado si bien es cierto que los tribunales colegiados de Circuito, en el amparo directo, y los tribunales de Distrito, en el amparo indirecto, están expeditos para impartir justicia en la forma y términos que señalan los artículos 94, 103 y 107 constitucionales, 33 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la propia Ley de Amparo, también lo es, el hecho de que la imparten de manera condicionada y obstaculizada, contraviniendo con ello, los principios de la administración de justicia. Al respecto se invocan los criterios siguientes:

*Quinta Época*

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

*Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, en los términos y plazos que fije la ley, no debiendo aplazar sus resoluciones, ni aun so pretexto de oscuridad de la ley, pues, en ese caso, deben atenerse, para fallar, a los principios generales de derecho; pues lo contrario constituye una verdadera denegación de justicia.*

*Amparo civil en revisión. Montes Avelino. 15 de enero de 1919.*

*Unanimidad de diez votos. Ausente: José M. Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Novena Época

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de*

*que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.*

De manera que esa disposición adecuada, sentencia o resolución, debe ser emitida por la autoridad competente para ello, en vía de administración de justicia, de forma pronta, completa e imparcial y cuyo servicio será gratuito. Razón por la que he considerado, para los efectos de este trabajo, analizar en el apartado de casos prácticos, si las resoluciones que se emiten en materia de amparo cumplen con tales presupuestos.

Por lo que se refiere al párrafo sexto del artículo en comento el mismo señala:

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

Al igual que los anteriores párrafos, éste nos indica como presupuesto necesario de la administración de justicia, la independencia de los tribunales, es decir, cada tribunal impartirá justicia dentro de su ámbito jurisdiccional para el cual fue creado.

Así, en el artículo 94 constitucional se indica que, *se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

En la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en su artículo 1 señala:

“El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: La Suprema Corte de Justicia; Tribunal Electoral; Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; Consejo de la Judicatura Federal; Jurado Federal de Ciudadanos y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”.

Estos órganos, a través de los que se ejerce el Poder Judicial lo hacen desde luego con independencia y autonomía, al impartir la justicia en sus respectivos ámbitos competenciales tal y como lo refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica en comento, al señalar que *el Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros*, señalando incluso, las atribuciones del Pleno.

De manera que tanto en la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la propia Ley de Amparo, se establecen los medios necesarios para que se garantice la independencia y autonomía tanto de los tribunales como de los juzgadores. Al efecto se cita el criterio siguiente:

Novena Época

**PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.**

La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

El último párrafo del artículo 17 constitucional señala: *“Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”*

Nuevamente este párrafo se refiere a la administración de justicia, la que debe impartirse en los términos que fije la ley, al señalar que no se puede ser apisionado por deudas de carácter civil.

### **1.7.1. Administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.**

En este apartado trataremos lo relativo a los principios de la administración de justicia, lo que se hará de manera conjunta, en razón de que se entiende que la administración de justicia que se da a los gobernados no es en partes, sino que debe ser al mismo tiempo, pronta, completa, imparcial y gratuita, es decir, que la resolución que dicte la autoridad, debe contener dichos principios, en razón de que dicha resolución debe emitirse dentro de los plazos y en los términos que señala la ley de manera completa, es decir, que se satisfagan las pretensiones del gobernado; que se emita conforme a derecho sin favoritismos hacia una de las partes y desde luego, que dicha resolución no implique costo alguno, pues de lo contrario se violaría esa garantía consagrada nuestro artículo 17 Constitucional.

Al efecto se cita el criterio siguiente:

Novena Época

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional

está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Vemos que, además de conceptualizarse los principios de la garantía, como condición del ejercicio de la función, el precepto ordena que lo hagan de manera pronta, en los plazos y términos que fije la ley, imponiéndose así, a los tribunales colegiados y jueces de Distrito, en el caso de nuestro tema, la obligación firme de actuar con celeridad, sin obstáculos, sustanciando y resolviendo los asuntos en que intervengan dentro de los plazos fijados por la Constitución y las leyes procesales: Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En otros términos, es decir, en sentido negativo, prohíbe a los funcionarios de dichos tribunales retardar indeterminadamente el trámite y resolución de los juicios que ahí se ventilen, dado que, se considera que un proceso judicial es una situación anormal, no común, que mientras dure daña los derechos e intereses de quienes en él se encuentren, por la imposibilidad que tienen de hacerlos efectivos y de disponer de ellos libremente, por lo cual esa situación de incertidumbre debe ser resuelta de la manera más breve, respetando los términos establecidos en las leyes como garantías de un debido proceso.

Desde la óptica de los derechos humanos, los principios que se analizan, se han visto como un principio de administración de justicia, al señalarse que es aquí, refiriéndose a la celeridad, donde mayores problemas o barreras se encuentran para un adecuado y eficaz acceso a la justicia, debido a la inoperancia o desinterés estatal para detectar con rapidez las causas de la retardación de justicia, de los procesos largos y costosos, del litigio sin representación adecuada o carente del todo de la misma: *“El derecho humano de acceder y obtener justicia*

*se ve sensiblemente lesionado, y con él los demás derechos fundamentales y derivados cuya violación sea reclamada.”<sup>84</sup>*

Al respecto, el maestro Fix Zamudio señala que: *“un problema esencial es el relativo a la lentitud de los procesos, que constituye una enfermedad universal, y que en nuestro ordenamiento resulta desesperante, pero que no depende exclusivamente de nuestras envejecidas leyes procesales, sino del fenómeno de la inactividad procesal, que en mucho está relacionada con la defectuosa organización judicial y la carencia de preparación de jueces y abogados”.*<sup>85</sup>

En efecto, la deficiente organización judicial y la carente actualización de las leyes procesales, provocan rezago y tardanza en la substanciación y resolución del juicio de garantías, en razón de que no se actualiza la ley a las necesidades contemporáneas. Es decir, la administración de justicia debe impartirse respetando las formas y los términos previstos en las leyes aplicables.

De manera que los términos judiciales deben respetarse para acelerar la administración de justicia. Los plazos que la ley señala para que dentro de ellos los órganos judiciales desarrollen su función no pueden ser excedidos, pues al hacerlo retrasan la administración de justicia y los términos violados, por ser pasados, no pueden reponerse de ninguna forma.

Es el caso que, en la substanciación del juicio de amparo, y para los efectos de una pronta administración de justicia, señala la ley reglamentaría, el término en que debe interponerse la demanda de amparo, igualmente los plazos y términos que deben guardarse durante las diferentes fases procesales en dicho juicio,

---

<sup>84</sup> Acceso a la justicia y equidad, Op. cit., p. 18.

<sup>85</sup> Temas y problemas, Op. cit., p. 156.

también señala que las autoridades del amparo deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de 24 horas contadas desde la en que fueron presentadas. Prontitud que no se da en razón de que si se tardan uno o tres meses en emplazar al tercero perjudicado, hasta entonces se admite la demanda y no dentro de las 24 horas como se dice.

Así, tanto en el amparo directo como en el indirecto, si bien es cierto que se señala que al presentarse la demanda se dictan de forma inmediata tanto lo relativo a la suspensión del acto reclamado como a la admisión de la demanda, también lo es que tales actuaciones no resuelven el fondo del asunto, hasta en tanto se emplaze al Tercero Interesado como se dijo, pues aun cuando se fija audiencia de ley, esta no se celebra si aún no ha sido emplazado dicho tercero, difiriéndose la audiencia hasta en tanto sea emplazado el mismo, ocasionándose con esto que la justicia no sea pronta, y cómo puede darse si existe un sinnúmero de requisitos que el quejoso debe cumplir para ser escuchado y que se trámite su demanda, lo que quedará precisado en el capítulo de los casos prácticos, donde se demostrará que la autoridad del amparo retrasa la administración de justicia no respetando los plazos y términos que señala la ley, al aplazar la audiencia hasta en tanto quede debidamente emplazado a juicio el tercero perjudicado. Lo que es una causa justificada para aplazar dicha audiencia y pese a que aún, según indica en la propia ley, ningún aplazamiento excederá los sesenta días hábiles. En la práctica no es así, dado que se señalan tantas fechas de audiencia, como fueren necesarias, hasta lograr el emplazamiento, en el último de los casos sobreseer el juicio por falta de ese emplazamiento, rompiendo con ello los principios de pronta,

completa e imparcial administración de justicia a que se refiere dicha garantía. Al efecto se citan los criterios siguientes:

Novena Época

**JUSTICIA PRONTA. EL LEGISLADOR DEBE GARANTIZARLA EN LAS LEYES, SIN MENOSCABO DEL DERECHO QUE LOS GOBERNADOS TIENEN A SU DEFENSA PLENA.**

Es cierto que el legislador, además de la obligación que le impone el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de garantizar en las leyes que expida el derecho a la defensa plena en beneficio de las partes del conflicto jurídico, debe asegurar que los procedimientos que para tal efecto instruya garanticen una administración de justicia pronta, como lo manda el artículo 17 de la propia Norma Fundamental; sin embargo, esto último no podría lograrse si so pretexto de evitar la prolongación innecesaria de los juicios, se proscribiera la admisión de pruebas que pudieran resultar indispensables para crear convicción en el juzgador sobre los hechos materia de la controversia, porque no podría existir una verdadera impartición de justicia sin el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el derecho que tienen las partes, dentro del proceso, a probar sus acciones y excepciones.

Quinta Época

**PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Las atribuciones de la Suprema Corte para dictar medidas tendentes a que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida, en los tribunales de la Federación, no la autorizan para intervenir en los proceso del orden penal que se sigan en los Juzgados de Distrito.

Novena Época

**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Novena Época

**IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SE VULNERARÍA ESA GARANTÍA SI EL JUZGADOR CONSIDERARA LAS CALIDADES O CUALIDADES DE QUIENES INTERVIENEN EN EL LITIGIO.**

Al resolver una controversia de naturaleza constitucional en la que un particular ejerce su derecho a la jurisdicción, argumentando violación a sus garantías individuales por una autoridad de instancia que, a su vez, resolvió una contienda de carácter civil, el funcionario encargado de

administrar justicia no debe juzgar las calidades o cualidades de quienes intervienen en el litigio, aun cuando uno de ellos ostente un cargo del mismo rango que el juzgador, pues sólo debe analizarse el asunto conforme a derecho y no con base en la simpatía, ya que de hacer esto último vulneraría la garantía judicial de imparcialidad en la administración de justicia.

Novena Época

**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En

tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Respecto a la administración de justicia gratuita, entendido como un servicio sin costo por parte de los tribunales al administrar justicia, en razón de estar prohibidas las costas judiciales, es el primer obstáculo con que se encuentra el quejoso para lograr una eficaz administración de justicia. Esta complicación se inicia desde el momento en que se entabla la demanda de donde emana el acto reclamado, en razón de los gastos que implica el juicio. De suerte que al llegar al amparo, el quejoso lleva un desgaste económico, que la mayoría de la veces no le permite continuar el juicio, precisamente por los gastos que implica, pues a decir del emplazamiento al tercero perjudicado, como se ha venido sosteniendo, al ordenar la autoridad del amparo que el emplazamiento se haga por medio de

edictos a costa del quejoso resulta contradictoria la gratuidad, por el hecho de que para acceder a la administración de justicia se tiene que pagar, como es el caso de los edictos, los que por falta de recursos económicos no se publican, trayendo como consecuencia la paralización del juicio y la obstrucción de administración de justicia de suerte que esa gratuidad se convierte en *onerosidad*.<sup>86</sup>

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Banco Internacional de Desarrollo señalan a la gratuidad como un principio de la administración de justicia al sostener que:

“La gratuidad de los servicios públicos debe entenderse de manera relativa, en el sentido que los usuarios generalmente tendrán que afrontar un pago directo o indirecto por el mismo, dada la creciente onerosidad de su prestación, que imposibilita su total responsabilidad financiera a cargo del aparato estatal. Sin embargo en materia de administración y acceso a la justicia, la gratuidad del servicio debe ser entendida en el sentido de su disponibilidad orgánica y funcional, es decir, en la posibilidad real de todo operador de sistema de acudir físicamente al mismo y defender sus derechos mediante una adecuada representación que no implique para él un costo tal, que convierta en nugatorio el derecho de acceso y atención. Agregando: ésta característica constituye lo que podríamos llamar el núcleo fuerte de las barreras que dificultan, cuando no imposibilitan, un acceso justo, equitativo y eficaz, al sistema de administración de justicia.”<sup>87</sup>

El jurista Juventino V. Castro, señala:

“La gratuidad en la administración de justicia, tiene como contenido la eliminación de la práctica de cobrarle al accionante el costo del aparato judicial, y de las personas que lo manejan. No es una referencia a las costas judiciales referidas en los códigos de

---

<sup>86</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor Temas y Problemas, Op. cit. p. 156

<sup>87</sup> Acceso a la Justicia y Equidad, Op. cit. p. 18.

procedimientos, ya que dichas costas, cuando se les decreta, constituyen de hecho una sanción impuesta a la parte perdedora por haber obligado a su contraparte a litigar, no existiendo una base sólida para la imposición del proceso. La prohibición constitucional no se refiere a estas costas judiciales, sino a la ya indicada obligación por parte del poder público de proporcionar todos los elementos necesarios para la impartición de la justicia en forma gratuita. Si no fuere así, las personas de escasos recursos no podrán solicitar justicia dada su falta de capacidad económica”.<sup>88</sup>

En efecto, la onerosidad como barrera de acceso a la administración de justicia, en nuestro país, es marcada por los diversos factores que intervienen en su desarrollo económico y que afecta a los ciudadanos, quienes al acudir a los tribunales, en el caso del amparo, no cuentan con el presupuesto económico suficiente para sostener el juicio, luego entonces, al carecer de recursos el quejoso difícilmente alcanzará la justicia que solicitó a través del juicio de amparo. De manera que, si la autoridad federal unifica un criterio para el emplazamiento al tercero, en el sentido de que se le llame al amparo en los estrados, sería una verdadera administración de justicia gratuita, pronta y en términos de ley, puesto que el quejoso no asumiría el gasto de las publicaciones, que como un acto de la administración de justicia, ordena la autoridad del amparo.

La Suprema Corte de Justicia al respecto a sostenido:

Octava Época

**COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

---

<sup>88</sup> Castro Juvntino V. Garantías y Amparo, 8va. edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1994, p.190.

Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes: Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.

Novena Época

### **COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.**

Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.

Novena Época

### **COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.**

Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

De esta manera, vemos que el derecho a la jurisdicción que se consagra en el artículo 17 constitucional, cuando señala, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, entraña la función del Estado a través de los tribunales creados para tal efecto, sin embargo, estas autoridades, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 17 constitucional, obstaculizan el acceso a la justicia con argumentos fuera de un contexto armónico procesal, dado que, con una recta aplicación de la ley, causan más agravios al quejoso al no darle trámite a su acción de demanda y condicionarla a un emplazamiento, que la mayoría de las

veces convierte el servicio de administración de justicia en oneroso, cuando debe ser gratuito, Diferente sería si las autoridades del amparo considerando que todo ciudadano tiene derecho a la jurisdicción de la cual forman parte y los juicios que ante ellos se presentan emanan de otro juicio donde ya existen antecedentes de las partes, administrarían justicia de manera pronta, dando acceso a la justicia a los ciudadanos que se la soliciten.

## CAPÍTULO II

### EL JUICIO DE AMPARO Y SUS PARTES

#### 2. 1. Definición Doctrinal del Juicio de Amparo.

Como analizaremos a continuación, deducido de su etimología, los conceptos que se han formulado en torno al juicio de amparo por los diferentes doctrinarios que se citarán, coinciden en que se trata de una ley protectora de los gobernados con la finalidad de que no les sean violados sus derechos humanos que a su vez protegen las garantías individuales. Y si ya fueron violados para que se restituya en el goce de los derechos violados. En principio tenemos que el vocablo *recurso* proviene del latín *recursos*, camino de vuelta, de regreso o retorno. Medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso.<sup>89</sup>

En ese mismo tenor, *amparo* proviene del castellano *amparar*, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.<sup>90</sup>

En el Diccionario de la Lengua Española se define al amparo como: “*el recurso establecido por algunas constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto tribunal de justicia cuando los derechos asegurados por la ley fundamental no fueren respetados por otros tribunales o autoridades*”.<sup>91</sup>

En el diccionario de los grandes juristas, sobre el particular se señala: “*Amparo, del latín anteparo-anteparare, proteger, fortificar, preparar de antemano,*

---

<sup>89</sup> Diccionario Jurídico Mexicano P-Z Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13ª. Edición, Editorial Porrúa,

Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.

<sup>90</sup> *Ibid.* A-CH

<sup>91</sup> Casa Zepol, Visión Jurídica 2000, CD. México, año 2000.

*anteparare es un verbo compuesto de la preposición latina ante, antes de , y el verbo paro-parare, preparar, prestar, arreglar, dispones”.*

*“Es la acción que tiene por objeto la pretensión tendiente a que se deje sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o de un particular que en forma actual e inminente, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus”<sup>92</sup>*

Para el maestro Burgoa, el amparo es:

“Un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad, el cual garantiza en favor del particular el sistema de competencia existente entre las autoridades federales y la de los estados y protege la aplicación de la Constitución, así como la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y la función del interés jurídico particular del gobernado. Es un instrumento jurídico, particular del gobernado, que es un conducto jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo.”

Por su parte José R. Padilla sobre el mismo tema cita: *“El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno”*.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Gran Diccionario Especializado de los Grandes Juristas, Editores Libros Técnicos, Tlaxcala, Tlaxcala, 2016.

<sup>93</sup> Sinopsis de Amparo, Op. cit. p., 3

Asimismo, que “*el juicio de amparo es una institución eminentemente procesal; es la garantía o instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales del mexicano establecidos en la constitución*”.<sup>94</sup>

Raúl Chávez Carrillo señala que el amparo es:

“un juicio Constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales”.<sup>95</sup>

El maestro Emilio Rabasa señala que el amparo: “*es un juicio creado para proteger las garantías individuales,*”<sup>96</sup> señalamiento que hace basándose en que las diferentes leyes han denominado al amparo como: *juicio y como recurso indistintamente*, agregando que:

“la diferencia entre ambos conceptos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho, comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso, en tanto, se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio.”<sup>97</sup>

---

<sup>94</sup> *Ibid.* p. 5

<sup>95</sup> El juicio de Amparo, Op. cit., p., 28.

<sup>96</sup> Cfr. Rabasa Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 5º ed., Ed. Porrúa, México, 1984, p.230 y ss.

<sup>97</sup> *Ibid.* , pp. 97 y 102.

Felipe Tena Ramírez, por su parte, considera que: *“se debe concebir al amparo no como un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución.”*<sup>98</sup>

Este último concepto es tomado por dicho autor partiendo precisamente de los principios fundamentales que rigen al amparo como son: instancia de parte agraviada y “Formula Otero”, donde la parte agraviada tiene que ser un individuo particular y que la sentencia se limita a resolver el caso concreto, es decir, se advierte su marcado individualismo.

Héctor Villasana Rosales expone que:

“los particulares al gozar de las garantías que consagra la Constitución establecidas a manera de evangelio, gozan del instrumento modelo democrático de libertad que es el juicio de amparo, a través del cual se oponen a los dictados del gobernante y se enfrentan en igualdad de circunstancias, por ello el juicio de amparo se ha convertido en el único medio de control de constitucionalidad y legalidad de todos los actos de autoridad de la que gozamos los mexicanos”.<sup>99</sup>

El jurista Juventino V. Castro refiere que ya Ignacio L. Vallarta examinaba al amparo en general y al habeas corpus, sosteniendo que:

“puede definirse como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente. Considerando el amparo sólo bajo su primer aspecto y atendiendo la

---

<sup>98</sup> Derecho Constitucional Mexicano, 21ª. Edición, editorial Porrúa, México 1985, p., 512.

<sup>99</sup> Instituto Mexicano del Amparo A.C., Primer Congreso Nacional de Amparo, Documento de Guadalajara, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 232.

extensión que tiene, la protección de los derechos naturales del hombre no se puede poner en duda sus ventajas sobre el habeas corpus. Este no asegura más que la libertad personal, y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no sólo ese derecho sino todos los otros que consigna la Constitución”.<sup>100</sup>

Por su parte el maestro Roberto Rodríguez refiere:

“El amparo es un medio de garantía del orden constitucional, de carácter jurisdiccional, que tiene por objeto proteger al gobernado - y excepcionalmente al propio Estado -, al anular, al dejar insubsistente, o bien al declarar la inaplicación de las leyes y autos autoritarios, que en perjuicio de éste ocasionan violaciones a la Constitución, a los tratados y convenciones celebrados de acuerdo con aquélla por el presidente de la República con aprobación del Senado, y/o a los ordenamientos secundarios, una vez que se agota un procedimiento iniciado por vía de acción, competencia de los tribunales federales, los cuales se encargarán en sus sentencias de restituir al interesado en el goce de sus derechos.”<sup>101</sup>

Fernando Arilla Bas al sistematizar los elementos legales dispersos por el ordenamiento positivo mexicano, define al amparo diciendo que:

*“es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio”.*<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> Castro Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado, 5ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p.

115.

<sup>101</sup> Rodríguez Gaona Roberto, Op. cit., pp.178, 179.

<sup>102</sup> El juicio de amparo, Op. cit., pp. 16, 17 y ss.

*“Medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, nomas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se siguen en forma de juicio ante los Tribunales federales”<sup>103</sup>.*

De los anteriores conceptos doctrinarios se advierte que al amparo algunas veces se le denomina juicio, otras tantas proceso, inclusive recurso, tal y como lo señala Rabasa, sin embargo, ello no le hace perder su esencia protectora hacia el gobernado. En el medio jurídico sabemos que para algunos resulta una especie de recurso o tercera instancia. Para otros, un proceso especial. Y para otros más, un juicio, postura a la cual me apego en atención a que la Ley de Amparo vigente en sus tres primeros artículos contiene el término “juicio de amparo”. Luego entonces, en dicha ley se advierte que el amparo se tramita como un verdadero juicio autónomo con características específicas. En este orden de ideas, sostengo que dichas concepciones coinciden en qué éste fue creado como medio de defensa del particular frente al abuso del Poder Público y particulares. Así a través de él se logra el estricto respeto a los Derechos Humanos y de las garantías individuales que protege, obligando a las autoridades a sujetarse al mandato de los Tratados Internacionales de los que México es parte, a la Constitución y leyes locales y reglamentarias.

## **2. 2. - El Juicio de Amparo.**

---

<sup>103</sup> Manual para entender el juicio de amparo, teorico-,practicao,Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Dofiscal, Editores, S.A., de C. V., México, 2015.

Como se ha referido en el capítulo anterior, el antecedente más próximo del juicio de

amparo, sin negar sus antecedentes más remotos, fue Manuel Crecencio Rejón, autor principal y quizá el único con que se revistió el proyecto de Constitución Yucateca de Diciembre de 1840, siendo ésta la primer Constitución que consagra el control jurisdiccional de la constitucionalidad de modo expreso. Dicho autor propuso la inserción en ella de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener una persona privada de su libertad, así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional. Son los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo en la obra de Rejón los que inspiraron la formación de esa institución en las constituciones generales de la República de 1857 y 1917, haciéndolo procedente contra cualquier precepto constitucional que se redujera a un agravio personal.

Así, la Constitución de 1857 fue la primera ley fundamental que tuvo vigencia, consignó en capítulo relativo, un catálogo de los derechos del hombre, cuya violación por parte de la autoridad correspondiente daba lugar al amparo. Al respecto, el doctor Alfonso Noriega Cantú, señala: *“Fue en la constitución de 1857 en donde el juicio de amparo adquirió su naturaleza propia y quedó definitivamente consagrado en los artículos 101 y 102 de dicha ley fundamental”*.<sup>104</sup>

De manera que, nuestra actual Carta Magna que incluía una gran parte de los ordenamientos de la Constitución de 1857, perfeccionó el amparo en sus artículos 103 y 107, al quedar redactados originalmente (1917) de la forma siguiente:

“Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

---

<sup>104</sup> Noriega Cantú, Alfonso, La consolidación del Juicio de Amparo, serie cuadernos de historia del amparo 1, círculo de Santa Margarita, noviembre 1980, p. 9

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.”<sup>105</sup>

Así se redactó en un principio, dado que actualmente tiene otra redacción, por virtud de las reformas que ha tenido éste, en el decreto del 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de dicho mes y año, que sólo agregó en las fracciones I y II, la esfera de competencia del Distrito Federal.

El artículo 107 decía:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes

:

- I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.
- II. En los juicios civiles o penales salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La suprema corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación .

---

<sup>105</sup> Enciclopedia Parlamentaria, T. III., Op. cit., p. 384.

- III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
- IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.
- V. Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.
- VI. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.
- VII. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso como indica la regla anterior.
- VIII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copias certificadas de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

IX. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

X. Cuando se trata de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieron a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose ocurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XI. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente,

siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XII. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala en artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluido el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre dicho lugar y en el que se verificó la detención.<sup>106</sup>

El artículo 107, al igual que el artículo 103 Constitucionales, se ha reformado no sólo una vez, pues ha tenido varias reformas, la primera en 1951, adicionándosele seis fracciones, actualmente cuenta con XVII, la XVIII fue derogada por decreto promulgado el dos de septiembre de 1993, la última reforma en junio de 2011.

---

<sup>106</sup> Enciclopedia Parlamentaria, t. III., Op. cit. pp. 384, 385 y 386.

### **2.3. Principios Rectores del Juicio de Amparo.**

En los artículos 103 y 107, comentados, se advierten los principios constitucionales y reglas básicas que regulan el proceso constitucional de amparo, dándose con ello su perfeccionamiento.

Al efecto, el maestro Burgoa señala:

“Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigan los casos generales de procedencia. La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 17, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 57, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102”<sup>107</sup>.

A decir de los Principios Fundamentales del Amparo, la doctrina<sup>108</sup> ha señalado los siguientes:

Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.

Principio de existencia de un agravio pernal y directo.

Principio de prosecución judicial del amparo.

Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

---

<sup>107</sup> El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 265.

<sup>108</sup> Burgoa, Chávez Castillo Raúl et. Al.

Principio de definitividad del juicio de amparo.  
Principio de estricto derecho.  
Principio de procedencia del juicio de amparo directo.  
Principio de procedencia del juicio de amparo indirecto.

**2.3.1.-** Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, se contiene en la fracción I del artículo 107 constitucional y resulta fundamental para iniciar, tramitar y resolver un juicio de amparo. Significa que la autoridad del amparo no puede actuar de forma oficiosa sino que requiere que una persona acuda ante ella por considerar que una autoridad, mediante un acto o ley, le violó sus garantías individuales y le solicite por tanto el amparo y protección de la justicia federal.

Lo anterior obedece a que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad jurisdiccional que se ejercita por vía de acción, conforme lo dispone el artículo en comento, de manera que si ninguna persona acude a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, no podrá iniciarse ningún juicio de amparo.

El artículo 6 de la Ley de Amparo reglamenta la fracción I del artículo 107 de la Constitución, al establecer el citado en primer lugar que, *el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5 de esta Ley*. Mientras que dicha fracción ( I artículo 107 Constitucional ) se refiere a que, *el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada*, por eso es indispensable la existencia de la persona agraviada por una ley o acto de autoridad que viole sus garantías individuales, conforme los supuestos previstos en el artículo 103 constitucional.

**2.3.2.-** Principio de existencia de un agravio personal y directo, éste consiste en que para que proceda el juicio de amparo debe existir necesariamente un agravio, cuya existencia requiere cuatro elementos:

- a) Elemento material u objetivo. Que es el daño o perjuicio inferidos a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.
- b) Elemento subjetivo pasivo. Lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio.
- c) Elemento subjetivo activo. Se integra por la autoridad que por realizar un hecho, positivo o negativo, infiere un agravio al gobernado. Elemento formal. Consiste en el precepto constitucional violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado; se encuentra tutelado por el juicio de garantías.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Chávez Castillo Raúl, Juicio de amparo. pp. 50-51

El daño o perjuicio en el juicio de amparo no es como en el derecho civil, toda vez que en aquél debe existir una violación de las garantías individuales, es decir, que con motivo del acto de autoridad se afecten y menoscaben dichas garantías. Al efecto el maestro Burgoa señala:

“La presencia del daño o del perjuicio constituye, pues, el elemento material del agravio, por así decirlo, ahora bien, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es que se realice una de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional. Así, pues, el otro factor que concurre en la integración del de agravio, desde el punto de vista del juicio de amparo, y al que denominaremos elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación de las garantías individuales (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho, de la inferencia de competencias federales y locales(fracciones II y III del artículo 103 constitucional).<sup>110</sup>

Así mismo, el agravio debe ser personal, directo y objetivo. El que sea personal indica que la persona que intente la acción de amparo debe ser precisamente el titular de los derechos públicos que la Constitución otorgue. Debe ser directo con motivo de la violación del derecho que es titular que trae consigo el menoscabo de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad le deben afectar necesariamente a su titular, a ninguna otra persona. Ha de ser objetivo por tratarse de la violación de garantías individuales en perjuicio del quejoso.

**2.3.3.- Principio de prosecución judicial del amparo.** Éste principio se contiene en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, dado que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, desde luego que se refiere a la ley de amparo, pues ésta señala la forma cómo se sustancia el juicio de amparo, es decir, el principio ocasiona la substanciación del juicio conforme a la ley de amparo, dado que en

---

<sup>110</sup> Burgoa O. Ignacio , El Juicio de Amparo, Porrúa, S.A. México, 1978, p. 268.

ella se establecen los presupuestos procesales que debe cubrir el juicio de garantías conforme se establece en dicho precepto constitucional.

A decir del maestro Burgoa, este principio de prosecución implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial en el cual se observan las formas jurídicas procesales; esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.<sup>111</sup>

**2.3.4.-**Por cuanto hace al Principio de la Relatividad de las Sentencias, desde Manuel Crecencio Rejón, fue cuando influyó para que se incorporara en la Constitución de Yucatán el juicio de amparo, reafirmandose aún más claramente en el Acta de Reformas de 1847, documento federal inspirado en el voto particular de Mariano Otero, se ha venido aplicando en amparo el *principio de la relatividad*, consistente en declarar restringidos los efectos protectores de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, que lo serán únicamente en beneficio de quien interpuso la acción, que a la larga se declara procedente y fundada, y no a ningún otro caso similar o idéntico.<sup>112</sup> Así, éste principio lo encontramos en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, la que consagra la “formula Otero”, fórmula sancionada por los creadores y forjadores del amparo, a través de la cual se evita que las sentencias tengan efectos generales, es decir, que sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso sobre el que verse la demanda, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que se hubiere reclamado. Igualmente lo señala el artículo 76 de la ley reglamentaria.

“Ese principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la formula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de

---

<sup>111</sup> *Ibid.* p. 272

<sup>112</sup> Cfr. Castro y Casto, Víctor Juventino, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, op. cit.pp.18 y ss.

la Ley de Amparo vigente, en términos parecidos”<sup>113</sup>

En efecto, una ley o acto de autoridad puede crear una situación violatoria de garantías que afecten a un número indeterminado de personas. Así, la sentencia que dicte un tribunal de la federación que anule esa ley o acto de autoridad violatorio es relativa si sólo lo anula en particular respecto de la persona que solicitó el amparo, y no al resto de los afectados, dándole en una situación particular, privilegiada, de tal suerte que esa sentencia relativa en nada beneficiará a las personas ajenas a la queja. De manera que, si la sentencia no fuera relativa, sino general o absoluta, beneficiaría tanto a quien impugnó la ley o el acto violatorio de garantías como a aquel que no lo hizo, pero que se encuentra afectado por dicha ley o acto.<sup>114</sup>

**2.3.5.-Principio de Definitividad.** Sin éste no procede el amparo, es decir, deben agotarse los recursos que admita el acto reclamado, de lo contrario, será improcedente la demanda de amparo, el mismo, se encuentra previsto en el a) de la fracción III y IV del artículo 107 constitucional y en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La definitividad implica el deber de agotar todos los recursos, juicios o medios de defensa antes de acudir al amparo, lógicamente tales medios han de cumplir su función primordial de modificar o revocar el acto que se reclama. *“Gracias al principio en comento, el amparo adquiere un cariz extraordinario, pues por regla general el interesado debe agotar los medios o juicios ordinarios que las leyes y/o reglamentos establezcan expresamente para impugnar el auto autoritario. De no existir medio o recurso ordinario, el gobernado puede acudir al juicio de garantías”.*<sup>115</sup>

De manera que para la procedencia del juicio de amparo es necesario que previamente se haya agotado el recurso o seguido el juicio que corresponda, pues de lo contrario resultará improcedente la petición de amparo, dada su naturaleza extraordinaria, y por ello sólo procede respecto de los actos definitivos, lo que significa que en contra de dichos actos no exista ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reformado. Sin embargo, existen excepciones a este principio, ya que no es necesario que se agote ningún recurso previo para la interposición del amparo, tal es el caso de cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; en materia civil, cuando el quejoso reclama en el amparo la falta de emplazamiento y todas las consecuencias que surjan del mismo; cuando el quejoso es extraño al procedimiento o juicio origen del amparo; en materia administrativa, si el acto

---

<sup>113</sup> Burgoa, el Juicio de Amparo, op. cit. p. 263

<sup>114</sup> Cfr. Chávez Castillo Raúl, Op. cit. p. 53

<sup>115</sup> Rodríguez Gaona, Roberto, Derechos Fundamentales y Juicio de Amparo ed. Laguna, México, 1998, p. 232.

reclamado carece de fundamentación y en cualquier materia cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estime inconstitucional.<sup>116</sup>

**2.3.6.-** Principio de estricto derecho. Este impone una obligación a los tribunales competentes para conocer del juicio de amparo, consistente en que sólo debe atenderse a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación,

---

<sup>116</sup> Cfr. Raúl Chávez Castillo, op. cit. pp.59-60

el cual se contiene en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

El maestro Burgoa, en relación a este principio, señala:

“Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”<sup>117</sup>

Agregando:

“el principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución. Sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte, se consigna en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías en materia civil contra actos de las autoridades judiciales por inexacta aplicación de la ley.”<sup>118</sup>

Ciertamente, este principio sustentado en el juicio de amparo, sólo debe atenderse a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación, el cual se contiene en el artículo 79 de la ley de amparo como se dijo.

**2.3.7.-** Finalmente, el Principio de Procedencia del Amparo, se encuentra previsto en las fracciones III y IV del 107 constitucional, 107 y 170 de la Ley de Amparo.

En una visión de conjunto de los numerales citados, se observa la división del amparo, en directo e indirecto, estableciéndose la procedencia de cada uno de ellos conforme a la naturaleza del acto reclamado, es decir, cuando se reclame sentencia definitiva, penal, administrativa, civil o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio se interpondrá amparo directo, ante los tribunales colegiados de Circuito que corresponda y, tratándose de actos en juicio, fuera de él o después de concluido, o que se afecte a personas extrañas al mismo, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá amparo indirecto, ante el Juzgado de Distrito correspondiente.

---

<sup>117</sup> Burgoa Ignacio, el juicio de amparo, Op. cit., p. 294.

<sup>118</sup> *Ibid.* p. 295.

Es así, que las bases procesales del juicio de amparo, se encuentran plasmadas en las diversas fracciones que contiene el artículo 107 constitucional, que establecen el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre.

En razón de lo anterior, ha sido el instrumento de justicia constitucional con operatividad práctica en nuestro país. Por ello, el amparo es la institución más noble e importante en la historia de México, y se ha consolidado en el sistema jurídico internacional como una institución eminentemente mexicana.

De este modo, la amplitud del amparo mexicano es notable, ya que poco después de su establecimiento en la Constitución Federal de 1857, como lo he referido, y a raíz de la interpretación cada vez más extensiva en la Constitución de 1917, fue adquiriendo su doble papel como controlador de la constitucionalidad, y de la legalidad en su sentido más amplio.

La gran extensión del amparo ha adquirido en la actualidad una estructura jurídica compleja que ha incorporado, por medio de una especie de federación procesal, cinco supuestos diferentes, a decir del jurista Héctor Fix Zamudio: *“Que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa y, finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.”*<sup>119</sup>

Consideramos que el fenómeno evolutivo del juicio de amparo ha definido la estructura propia del mismo, lo ha complementado, perfeccionado, de tal suerte que debido a la interpretación armónica de los artículos 14, 16, 103 y 107 constitucionales, protege todo el orden jurídico nacional respecto de cualquier acto que agrave a un gobernado; es decir, siempre debe existir la violación de una garantía individual. Cuando no hay tal violación, a pesar de vulnerarse la Constitución, no procede el juicio de amparo. Si bien por medio de las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales cualquier ofensa, por mínima que sea, puede ser alegada en el amparo, se requiere siempre la existencia de un agravio.

Por otra parte, resulta importante destacar la indiscutible influencia que el amparo mexicano ha ejercido en la protección constitucional en el mundo. La mayoría de los regímenes latinoamericanos lo recogen con diferentes matices. El prestigio de dicha institución también se deja sentir en el amparo español consagrado en la Constitución de 1978. En el campo internacional, como es sabido, los artículos 18 y 8 de las Declaraciones Interamericana y Universal de los Derechos Humanos revisten un contenido claramente amparista.

El juicio de amparo, a pesar de su excelencia, como toda obra humana es perfectible, sin embargo, excedería los límites de este trabajo hacer un análisis amplio y

---

<sup>119</sup> Ensayos, Op. cit. pp. 30 y 31.

detallado de los aspectos que requieren reformas tendientes a mejorar la mecánica de la institución en comento, siendo una de ellas que se admita la demanda de garantías, sin que la falta de emplazamiento al tercero perjudicado sea obstáculo para ello.

Tal presupuesto justifica el análisis que se hace en la presente investigación con el fin de preservar en el amparo ese matiz protector que lo caracteriza desde su inicio, al proteger al gobernado de un acto de autoridad, luego entonces, su petición, su demanda de amparo debe ser atendida por la autoridad competente, sin que exista obstáculo alguno que lo impida, pues, como lo he sustentado, el juicio de amparo fue creado básicamente para la protección de los derechos del individuo, de manera que en el capítulo correspondiente de la ley de amparo se señalan los requisitos que debe contener dicha demanda para ser admitida o atendida, entre ellos el domicilio del tercero perjudicado.

De tal suerte que, cuando el quejoso señala dicho domicilio procesal para emplazar al tercero perjudicado, en la mayoría de las veces los “estrados del juzgado”, en virtud de que ese domicilio fue el que se le tuvo a la parte en el juicio de primer grado para hacerle las notificaciones, todo litigante inclusive, la autoridad jurisdiccional, sabe que ello se reduce a la lista y boletín judicial, cuya publicación es consultada por los interesados enterándose de sus notificaciones, incluyendo las personales, ya que así lo indicaron en el juicio de donde emana el acto de que se duele el quejoso.

Sin embargo, dicho domicilio procesal no es admitido por la autoridad federal, por no tratarse de un domicilio donde pueda emplazarse al tercero perjudicado, pues sostiene que éste debe necesariamente ser un inmueble, casa, despacho o local en donde la persona que debe notificarse resida, habite, tenga el principal asiento de sus negocios, se encuentre o bien que haya señalado, bajo el argumento de que el actuario se vería imposibilitado para buscar al interesado en la puerta, pasillos o escalinata del tribunal. Violando con ello la garantía de audiencia que tiene el agraviado.

Aunado a lo anterior, para poder emplazar al tercero, a falta de un domicilio para ese efecto, se ha venido aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria a la Ley de Amparo, en el sentido de que se emplace por edictos cuyas publicaciones resultan, además de tardías, costosas para el impetrante, obstaculizando así la administración de justicia y con ello que el juicio no cumpla su cometido.

## **2 .4. Las Partes en el Juicio de Amparo.**

En este apartado se analizarán las partes en el juicio de amparo, conforme lo señala la ley reglamentaria respectiva. De tal forma que se examinará la intervención de cada una de ellas en el juicio y, en forma especial, la del tercero perjudicado, para determinar cómo debe ser llamado a juicio.

Para determinar la intervención de las partes en el amparo, primeramente señalaré que la expresión “parte”, es de naturaleza eminentemente procesal. La doctrina uniformemente ha señalado que debe distinguirse entre parte material y parte formal, entendiéndose por parte material al titular del derecho afectado que se discute en el proceso, y parte formal, a quien actúa en nombre del titular del derecho que se verá afectado por el proceso. Lo anterior pareciera prestarse a confusión, más se considera que tal distinción carece de aplicación práctica, ya que la parte debe ser comprendida en sentido procesal, es decir, cuando en un juicio existe representante legal del titular del derecho que se cuestiona, no se hace mención a que la parte es formal o en su caso material, sino simplemente se dice; Juan Pérez en su carácter de representante legal de la parte actora o demandada, de ser el caso, o también la parte actora y la parte demandada, sin hacerse distinción de cual es parte formal o la parte material.

En el mismo orden, la Teoría General del Proceso sostiene la tesis de que la parte siempre debe ser entendida en sentido procesal, en razón de que, como se ha mencionado, el concepto de parte deriva del concepto del proceso y de la relación procesal, pues es en el proceso donde aparecen las partes. A continuación para los efectos de ésta investigación, se estudiarán algunos conceptos de parte.

Giuseppe Chiovenda define a la parte como *“aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel*

*ente al cual es pedida*".<sup>120</sup> Al respecto, agrega que la idea de parte viene dada por la *litis* misma, por la relación procesal, por la demanda.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara parte es: *"el sujeto que reclama para sí o para otro una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate"*.<sup>121</sup>

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan al respecto que *"la determinación del concepto de parte tiene un doble interés, teórico y práctico entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensoras del interés privado. No actúan por obligación, sino por interés"*.<sup>122</sup>

Para Joaquín Escriche, es parte: *"cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona redimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que le convenga"*.<sup>123</sup> Asimismo, dicho autor, señala que el litigante es *"el que disputa un juicio con otro sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante, ya como reo o demandado"*.<sup>124</sup>

En este orden de ideas, debe sostenerse un concepto unificado de "parte" en el proceso, y considero que parte es la persona que reclama para sí o para otro una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se cuestiona, y en lo referente a parte en el juicio de amparo, debe tenerse como tal a

---

<sup>120</sup> Chiovenda Giuseppe Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Op. cit. pp., 284, 285

<sup>121</sup> Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Harla, México, 1990, p. 254

<sup>122</sup> Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1979,p.258.

<sup>123</sup> Escriche Joaquín Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, T. II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México,1991.p.1326

<sup>124</sup> *Ibid.* p. 1191.

la persona que sufre un perjuicio por parte de la autoridad responsable, el cual reclamará ante la autoridad jurisdiccional. Al efecto, Gómez Lara señala:

“En cuanto a las partes en el proceso mexicano del amparo, reiteramos nuestra opinión en el sentido de considerar infundada cualquier pretensión doctrinal tendiente a configurar un concepto distinto de parte, según la variabilidad de materias de los contenidos del proceso, o sea, según las distintas disciplinas sustantivas a que pertenezca el conflicto o controversia que deba decidirse mediante el proceso. Por tanto si entendemos como parte, al sujeto que reclama para sí o para otro una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate y si insistimos también en que la parte, desde el punto de vista procesal, sólo puede entenderse en su sentido formal, no queda duda, entonces respecto de la necesidad de rechazar toda pretensión de distinción y podemos concluir en este punto que el concepto formal de parte no tiene un significado distinto en el proceso de amparo, como no lo puede tener tampoco, según lo hemos sostenido, ni en el proceso civil ni en el proceso penal”.<sup>125</sup>

Partiendo de lo anterior, si parte es el sujeto (persona) que reclama para sí o para otro una determinación jurisdiccional en relación a la pretensión que en el proceso se cuestiona, queda claro que sólo estos dos sujetos pueden ser parte en un juicio, no los demás que intervienen, como por ejemplo el juez, el secretario, incluso, el abogado patrono, los primeros sólo intervienen con carácter de autoridad jurisdiccional respecto de la reclamación de la parte, el último como asesor del derecho que le asiste a la parte, debido a que no les asiste ningún interés que reclamar para sí o para otro dentro del proceso que intervienen. Pero sí pueden ser parte en un juicio cuando se les demande o en su caso ellos lo hagan.

Tomando como base lo que se ha sustentado, se procederá a examinar las partes en el juicio de amparo para determinar si el tercero perjudicado cumple con los requisitos inherentes a una de ellas.

#### **2.4.1. El Agraviado o Quejoso en el Juicio de Amparo.**

---

<sup>125</sup> Teoría General del Proceso, Op. cit. p. 256.

Conforme al artículo 5° de la Ley de Amparo, una de las partes en el juicio es el quejoso, tal como lo indica su fracción primera, ello únicamente referido a la persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo, de tal suerte que conforme a dicho numeral el quejoso es la parte medular en el juicio de amparo, ya que así se desprende del artículo 6, al señalar que únicamente puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado, y sólo podrá seguirse por el quejoso, su representante legal o por su defensor, es decir, el quejoso en el juicio de amparo sí reviste la calidad de parte, en principio, porque le asiste un interés que reclamar, en este caso, el acto que emana de la autoridad responsable.

El maestro Héctor Fix Zamudio, en relación con el agraviado como parte en el juicio de amparo señala: *“El promovente del amparo es denominado agraviado por la fracción I del artículo 5º. de la Ley de Amparo, y es toda persona, individual o colectiva, que sufra una afectación personal, actual y directa por un acto de autoridad, en principio sólo pueden interponer el amparo las personas jurídicas privadas, pero excepcionalmente también las entidades públicas cuando actúen en defensa de sus intereses patrimoniales.”*<sup>126</sup>

Esta conceptualización del agraviado dada por el maestro Fix, vemos como la relaciona con la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo que se refiere al quejoso como parte en el juicio, denominando al quejoso como una persona que ha sido afectada por un acto de autoridad, desprendiéndose de esto que ante tal afectación le asiste al quejoso un interés personal que le da el carácter de parte en el juicio de amparo.

Por su parte, Roberto Rodríguez Gaona, señala que: el quejoso debe ser visto desde un ángulo instrumental en el cual queda comprendido el gobernado afectado que acuda por sí, o quien actúe en su nombre, y lo define como: *“la*

---

<sup>126</sup> Ensayos, Op. cit. , p. 55.

*persona que reclama para sí o en nombre de otro, la afectación que ocasiona un acto autoritario a la esfera jurídica o a los intereses supraindividuales”.*<sup>127</sup>

En la definición antes citada, el autor hace referencia al quejoso como un instrumento del proceso en el juicio de amparo, al igual que Fix Zamudio. Se menciona una persona que reclama para sí o en nombre de otro una afectación como lo es el acto reclamado; es decir, existe un interés del agraviado que lo convierte en verdadera parte del juicio.

Sobre el mismo tema, Arellano García afirma: *“El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre federación y estados de la República”.*<sup>128</sup>

De tal criterio se desprende la existencia de una persona que reclama un acto de autoridad ejerciendo tal reclamo mediante una acción, lo cual la convierte en parte actora del juicio de amparo por asistirle un interés personal en relación con dicho acto de autoridad.

Bazdresch señala: *“El agraviado o quejoso, actor en el juicio, es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo”.*<sup>129</sup> Esta concepción, al igual que los anteriores, se refiere a la persona que resiente el perjuicio, trayendo consigo un reclamo en relación al acto reclamado que sabemos emana de la autoridad responsable quien es otra de las partes en el juicio de amparo.

---

<sup>127</sup> Op. Cit. p. 261.

<sup>128</sup> El juicio de Amparo, Op. cit., p. 466.

<sup>129</sup> Bazdresch, Luis, Curso de Amparo 5ª edición, Ed. trillas, México, 1989, p. 52.

Ahora bien, retomando ideas de Fix Zamudio, se sostiene que efectivamente el agraviado como parte en el juicio de amparo se encuentra determinado en la fracción I, del citado artículo 5º, de la Ley de Amparo, sin hacer señalamiento alguno en relación a quien debe tenerse como tal; deduciéndose que es la persona que sufre un perjuicio con motivo del acto de autoridad violatorio de garantías o derechos.

Pues bien, siendo el quejoso la parte medular en el juicio de amparo y su intervención en éste primordial, atendiendo al principio de instancia de parte, conforme lo señala el artículo 6 de la ley reglamentaria vigente, su actuación como tal se inicia con la presentación de la demanda de garantías, tanto en el juicio de Amparo Indirecto como en el Directo.

De manera que, la intervención del quejoso en el juicio de amparo se inicia, en primer término, desde el momento en que formula su demanda la cual debe reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 y 175 de la Ley de Amparo, intervención que es la esencia del juicio de amparo, puesto que conforme al artículo 6, el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto de autoridad, siendo éste precisamente el quejoso o agraviado.

También, con motivo de la presentación de demanda puede solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, de ser el caso, conforme a los artículos 125 y 126 fracción I de la dicha ley. Si la suspensión es concedida, interviene en el incidente de suspensión: al otorgar fianza para garantizar posibles daños, conforme al artículo 132 de la ley reglamentaría vigente.

La siguiente intervención del agraviado, tiene lugar en la audiencia incidental, donde puede ofrecer pruebas, como la documental o la inspección judicial, conforme lo señala el artículo 119 de la ley de Amparo.

Y, finalmente, interviene en la audiencia incidental alegando lo que a su derecho corresponda para obtener la suspensión definitiva de ser el caso que la solicite.

Como se advierte, la intervención del quejoso en el incidente de suspensión, como parte en el juicio de amparo, cumple con esa función de parte agraviada con respecto del acto de autoridad, precisamente por estar legitimado como tal, pues recordando el precitado artículo 6, de la ley vigente, que terminantemente afirma: *“el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado [...] luego entonces, es el quejoso, quien debe promoverlo.*

Así la intervención del quejoso en dicho incidente de suspensión provisional es con el fin de acreditar que el acto reclamado lo perjudica, le causa un perjuicio al violar sus garantías. En esta tesitura, no es suficiente que exista una ley o un acto de autoridad que viole una garantía individual para legitimar a una persona para hacer valer el amparo en su contra, sino que, es indispensable que dicha ley o acto violatorio de garantías le cause un perjuicio, ya que este es el elemento esencial para la procedencia de la acción. Es decir, que debemos atender al perjuicio, para los efectos del amparo, como lo ha interpretado nuestro Máximo Tribunal: una ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona sin embargo, no obstante que exista un perjuicio al agraviado, la autoridad federal

continúa causando perjuicios al quejoso al no admitirle su demanda hasta en tanto quede debidamente señalado el domicilio del tercero perjudicado.

Igual, es evidente la actividad del quejoso en la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 123 de la ley vigente, en la cual se le reciben las pruebas que ofreció, alega, e inclusive, interviene objetando documentales en términos del artículo 122 de la ley en vigor. Toda la intervención del quejoso es con la única finalidad de que la sentencia que se dicte en el juicio lo proteja del perjuicio causado, pero esto no es posible, hasta en tanto le sea admitida su demanda. La intervención del quejoso se extiende también a los recursos existentes en el amparo indirecto, ya que la resolución dictada por el juzgado de distrito puede ser recurrida por el quejoso, quien hará valer el recurso correspondiente expresando sus agravios, como una intervención más en el juicio en su calidad de parte.

Otra intervención se da en la ejecución de sentencia, en razón de que, puede intervenir para manifestar que no está conforme con la resolución que le tenga por cumplida la ejecutoria, tal como lo señala el artículo 196 de la ley vigente.

En el Amparo Directo el quejoso, como parte, interviene de la forma siguiente: en principio con la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, conforme lo señala el artículo 174 y 176 de la nueva ley. Pudiendo pedir también la suspensión del acto reclamado a la propia autoridad responsable, de ser el caso, quien la decretará de plano, fijándole una fianza para garantizar posibles daños y perjuicios con motivo de la suspensión, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 126, 132 y 190 de la ley reglamentaria vigente.

El quejoso también interviene cuando hace valer algún recurso, como la revisión, la queja o la reclamación. Igual, interviene para solicitar la ejecución de la sentencia, inclusive, la repetición del acto reclamado, en términos de los artículos 192 y 199 de la nueva ley de amparo.

Del anterior análisis se advierte que la intervención del quejoso en el juicio de amparo cumple con la actividad y legitimación que debe tener toda parte en un juicio, ya que ello lo origina el perjuicio causado en sus derechos por el acto de autoridad, lo cual obliga a acudir el amparo en contra de ese acto, cuya consecuencia será que la justicia lo ampare y lo proteja contra el mismo.

#### **2.4.2.- La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo.**

Fue en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 cuando por primera vez, en el artículo 670, establece que: *“en los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público.”*<sup>130</sup> *“Es el primer cuerpo de leyes que ya indica con toda claridad que la*

---

<sup>130</sup> Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Op. cit., Vol. I p. 225

*autoridad responsable es parte en el juicio y en su artículo 671 explica que debe entenderse por ésta.”*<sup>131</sup> Con anterioridad a este código, las leyes reglamentarias de amparo consideraban al promotor fiscal o Ministerio Público, como la contraparte del quejoso, correspondiéndole la defensa del acto o la ley reclamados de las autoridades responsables, *“cuya intervención consistía únicamente en rendir su informe sobre los actos reclamados, en este código, la autoridad responsable podía ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.”*<sup>132</sup>

Esta figura procesal se confirma posteriormente en la Ley de Amparo de noviembre de 1919, en la que su artículo 11 prevenía que en los juicios de amparo serian consideradas como partes: el agraviado, la autoridad responsable y el ministerio público. Notándose que: *“en esta ley prácticamente se da el marco final a la partes que pueden intervenir en el juicio, como lo es la autoridad responsable.”*<sup>133</sup> Es así, como se consolida en la respectiva ley reglamentaria en su artículo 5° fracción II de nuestra ley vigente.

En la actualidad en la fracción II del artículo 5 de nuestra nueva ley reglamentaria se señala a quién debe tenerse como autoridad responsable: *“teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria”*

Por su parte, la doctrina coincide y sostiene que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto

---

<sup>131</sup> *Idem.*

<sup>132</sup> Cfr. Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo tercera edición, T. I , Editorial Porrúa, S. A., México 1991, p.341.

<sup>133</sup> Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional Op. cit. Vol. I p. 230.

reclamado, agregando que existen dos tipos de autoridades responsables: las autoridades ordenadoras y las ejecutoras, las primeras son quienes ordenan el acto reclamado, mientras que las segundas ejecutan o tratan de ejecutar el acto.<sup>134</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias y tesis aisladas en relación a quién debe tenerse como autoridad responsable en el juicio de amparo bajo los rubros siguientes:

#### Octava Época

“AUTORIDADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

El carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que haya tenido, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados.”<sup>135</sup>

#### Novena Época

“AUTORIDADES RESPONSABLES LO ES QUIEN EMITE EL ACTO EN USO DE FACULTADES DELEGADAS. Si el acto reclamado es dictado por una autoridad en uso de las facultades que le fueron delegadas por quien originariamente tiene la atribución de emitirlo, debe tenerse como autoridad responsable en el juicio de amparo a la autoridad que directamente emitió el acto, pues al hacerlo en uso de facultades delegadas actúa en nombre propio con la atribución que le fue delegada y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación.”<sup>136</sup>

#### Octava Época

“AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS Y EJECUTORAS, SEÑALAMIENTO DE. Si el amparo procede contra la autoridad que

---

<sup>134</sup> Cfr..Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Op. cit. Vol. I, p.226

<sup>135</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2000, p. 161.

<sup>136</sup> *Ibid.* p. 225.

ejecuta el acto, la que lo ordena, o contra ambas, esto significa que cuando se reclamen actos de ejecución, la demanda se interpondrá contra la autoridad ejecutora y cuando se reclamen la orden o resolución misma, el amparo se enderece

contra la autoridad que lo emitió, y si se pide contra la orden y su ejecución, se precisaran como responsables tanto la que ordena como la que ejecuta, conclusión a la que se llega si se examina el artículo 11 de la ley de amparo, que dice: “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”<sup>137</sup>.

De los anteriores criterios se advierte la distinción entre autoridades ejecutoras y ordenadoras, así como quienes lo son para los efectos del amparo, para que en caso de violaciones a las garantías de las personas, cometidas por esas autoridades, sean protegidas por la ley reglamentaria.

Además de que, con dichos criterios, la autoridad responsable reitera su calidad da parte al presuponer una relación jurídico-procesal con motivo de la demanda en la que se plantea el ejercicio de la acción, es decir, la relación procesal y las partes mismas existen en virtud del ejercicio de la acción, de modo que ello presume necesariamente la existencia de dos partes: la que promueve y aquella frente a la cual se promueve.

El quejoso demanda el amparo de la justicia federal en razón de que considera se le ha causado un perjuicio derivado de una ley o acto de autoridad que viola alguna de las garantías que le otorga la ley, debiendo señalar necesariamente y con precisión la ley o el acto que le afecta y cuya inconstitucionalidad demanda, y como consecuencia natural la autoridad de quien emana dicha ley o acto.

Dado el carácter específico del juicio de amparo, cuya finalidad es la protección de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la

---

<sup>137</sup> *Ibid.* p. 114.

Constitución, el litigio constitucional se desarrolla entre el quejoso y la autoridad responsable, en donde el quejoso, si bien es verdad afirma que la ley o el acto son inconstitucionales, no quiere decir que pretenda de la autoridad responsable una prestación a su favor, sino una conducta apegada a derecho. Mientras que la autoridad responsable es, con motivo de la imputación que le hace el agraviado, la parte que soporta la pretensión que se plantea por aquél, debiendo dar cuenta del acto reclamado, defendiendo su constitucionalidad.

Efectivamente, retomando lo antes analizado, conforme se sostiene en el artículo 5, fracción II, de la ley reglamentaria la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo y es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

La intervención de la autoridad responsable como parte, inicia, en el amparo indirecto, con el informe previo y justificado en el cual defiende la constitucionalidad del acto reclamado, artículos 115 y 138 fracción III. También interviene ofreciendo y rindiendo pruebas conforme la autorizan los artículos 143 y 144 de la Ley de Amparo. Incluso, el artículo 87 de la ley en comento, le permite interponer el recurso de revisión, con lo anterior se sostiene que la autoridad responsable, con todos esos actos que realiza dentro del juicio, actualiza esa relación jurídico-procesal con motivo de la demanda en la que se plantea el ejercicio de la acción por el quejoso, es decir, la autoridad responsable existe en virtud del ejercicio de esa acción, de manera que ello presume necesariamente la existencia de dos partes, la que promueve, (quejoso) y aquella contra la que se promueve, autoridad responsable.

Por cuanto hace a su intervención como parte en el amparo directo, se inicia con el informe con justificación a que se refiere el artículo 178 fracción III, de la ley en comento, cuando le es notificada la resolución de admisión de la demanda o su inadmisión así como la resolución de fondo, además de que puede intervenir para interponer recursos de ser el caso.

Esta intervención de la autoridad responsable es con el objeto de acreditar la constitucionalidad de su acto frente al quejoso que se duele de dicho acto, y cuya relación procesal hace que existan estos dos sujetos como verdaderas partes del juicio donde se debate el acto perjudicial.

Es pertinente aclarar que la intervención de la autoridad en el amparo directo es independiente de su intervención al recibir la demanda de amparo y copias para las partes, ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado, remitir la demanda al Tribunal Colegiado, inclusive, acordar lo relativo a la suspensión de ser el caso, esta injerencia de la autoridad responsable es como mero conducto para la recepción de la demanda y no como parte del juicio, (auxilia).

#### **2.4.3.- El Tercero Interesado en el Juicio de Amparo.**

En las primeras leyes reglamentarias del juicio de amparo de 1861, 1869 y 1882, únicamente se reconocía como partes en el juicio al quejoso y promotor fiscal sin reconocerle tal carácter a la autoridad responsable, mucho menos al tercero perjudicado. Fue en el Código de Procedimientos Federales de 1897 donde se estatuyó quién era el tercero perjudicado, declarando que se tenía como tal a la parte contraria del agraviado en un negocio judicial del orden civil, sin reconocerle el carácter de parte en el juicio de amparo, pues únicamente se le

otorgaba derecho potestativo, al igual que a la autoridad responsable, para ofrecer pruebas y producir alegatos.<sup>138</sup>

En el código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, al efecto se consignaron dos supuestos en que una persona podía ser tercero perjudicado: la parte contraria al agraviado en los juicios judiciales del orden civil; en los de orden penal a la persona que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en que hubiere dictado la resolución reclamada y solamente en cuanto ésta perjudicará sus intereses de carácter civil. De igual manera su intervención era potestativa para ofrecer pruebas y alegar, sin considerarlo parte en el amparo. En la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, de 1919 donde en forma más amplia reconoce quienes se consideraban terceros perjudicados como parte en los juicios de amparo, en su artículo 11 fracción IV, V y VI, ello fue considerado en razón de que como contraparte del quejoso en el juicio de donde emana el acto reclamado, defendiera sus derechos, en el sentido de ser oído, para que la sentencia que se dictaré sea con pleno conocimiento de causa para evitar graves injusticias. Así la fracción IV indica en los juicios de amparo será considerada como parte la contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil; por su parte la fracción V sostenía que éste era la persona que se hubiere constituido en parte civil y solamente cuando afectará sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden penal; la VI a las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida el amparo,

---

<sup>138</sup> Cfr. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Op. cit., pp.220,221.

cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.<sup>139</sup>

Con posterioridad se reformó esta ley, concretamente en 1935, en dicha reforma se consignaron los cambios y matices que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue introduciendo en el concepto de tercero perjudicado, hasta llegar al texto de la ley reglamentaria en vigor, la que en su artículo 5° señala lo siguiente:

*“Artículo 5°. - Son partes en el juicio de amparo:*

*III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

*a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

*b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;*

*c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado”.*

Hemos sostenido con anterioridad que, dado el ejercicio de la acción de amparo nace la relación jurídico-procesal correspondiente, fijándose a la vez la relación sustantiva objeto de la controversia mediante la aseveración del quejoso

---

<sup>139</sup> Cfr. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional Op.cit. p. 230 y ss.; Lecciones de Amparo Op. cit., p. 355

de la existencia de un acto de autoridad violatorio de garantías individuales, acto que afecta al particular causándole un perjuicio en su persona o patrimonio; que de esa relación procesal se deriva la existencia de las partes, es decir, del quejoso y la autoridad a quien se imputa la violación constitucional por lo cual debe responder del acto reclamado, estos dos son las partes esenciales del juicio, pues uno ejercita su acción contra el acto y la otra soporta esa pretensión del quejoso quedando obligada a dar contestación sobre la legitimidad del acto reclamado.

Sin embargo, como se ha analizado, el tercero perjudicado es considerado parte en el juicio solo con la finalidad de defender sus derechos, no como contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino, como contraparte que fue en el juicio de donde emana el acto reclamado, esto es, su intervención en el juicio de amparo no es en forma principal como lo es la del quejoso y la autoridad responsable, pues sólo es una intervención secundaria, dado que únicamente es para mantener firme la constitucionalidad del acto reclamado, que es la misma finalidad que persigue la autoridad responsable, pero ésta, como lo he afirmado, sí es parte principal en el juicio por ser la que soporta la acción contra su acto y no el tercero perjudicado.

Efectivamente, de acuerdo con la ley reglamentaria, el tercero perjudicado interviene tanto en el juicio indirecto como en el directo. En el indirecto puede ofrecer pruebas, alegar, inclusive, interponer recursos. En el directo únicamente puede alegar en relación a los agravios expresados por el quejoso y también puede recurrir la resolución, todo esto con el objeto de defender la constitucionalidad del acto reclamado para que la sentencia sea dictada con conocimiento de causa.

Ahora bien, como se ha sostenido, la intervención del tercero es de forma secundaria, por la simple razón de que no le perjudica el acto de autoridad, sin embargo, es correcto que se le notifique o emplase al juicio para que defienda sus derechos que tiene en el juicio de donde emana el acto reclamado, de ser el caso, manifieste su inconformidad mediante el recurso correspondiente a la sentencia que se dicte en el amparo.

De manera que es incuestionable la intervención del tercero como parte en el juicio de garantías, dado el interés que le asiste respecto de la sentencia que en el amparo se dicte, pues, si ampara y protege al quejoso en contra del acto de autoridad, éste deberá ser anulado y, para el caso de que dicha resolución sea favorable al agraviado, el tercero, cuyos derechos estaban cimentados en la resolución que consideró constitucional, se verán afectados, pero, con conocimiento de causa al habersele llamado como tal al juicio.

Sin embargo, como lo hemos indicado, el interés que le asiste al tercero es su acción o excepción en el juicio principal, según sea el caso, en donde se convierte en contra parte ya del actor o del demandado, así, el precitado artículo 5° dispone : a) de su fracción III, que el tercero interesado son: la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b). la contraparte del quejoso... c). la víctima del delito u ofendido... d). el indiciado o procesado... e). el Ministerio Público... así, al darse de hecho y derecho este acto procesal en el juicio principal, en el sentido de que las partes actor o demandado señalan domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, incluso, las personales, los estrados del juzgado, siendo estos la lista y boletín que se fija en los tableros de los tribunales para ese fin. Ante esta situación, es evidente que el

tercero perjudicado se encuentra legitimado para comparecer al juicio constitucional como contraparte del quejoso, en razón de ello el tribunal federal debe tener por señalado el domicilio que haya designado como contraparte del agraviado en el juicio principal, para que en él sea llamado o emplazado como parte, por ser el colitigante en el juicio natural de donde nace su derecho e interés jurídico para ocurrir como parte al juicio.

Con motivo de ese interés debería estar pendiente, atento al juicio de garantías, para comparecer a éste manifestando de su derecho respecto de la constitucionalidad del acto, y ese llamamiento debe ser precisamente en el domicilio que haya señalado ante la autoridad responsable, así sean los estrados del juzgado, dado el interés que le asiste.

No obstante el interés que le asiste al tercero respecto de la constitucionalidad del acto, en la práctica se observa que dicho tercero se vale de que no puede ser llamado a través de los estrados del juzgado al juicio de amparo, pero de no ser notificado en su domicilio particular u otro, entorpece la admisión de la demanda al grado que por falta de su domicilio le es desechada la demanda al quejoso o en su defecto se ordena su emplazamiento por edictos.

Por otra parte, existen casos en los que el propio tercero ocurre al tribunal a emplazarse o notificarse, con motivo de ese interés legitimado que le asiste, para defender la constitucionalidad del acto.

Sin duda alguna, la Suprema Corte de Justicia debe sustentar criterios jurisprudenciales en el sentido de que el tercero perjudicado sea llamado, emplazado o notificado del juicio en el domicilio que haya señalado en el juicio principal, así sea éste los estrados del juzgado, puesto que de ese litigio es donde

nace su interés y legitimación jurídicos para intervenir como parte en el amparo. En su caso, que sea el legislador quien modifique la ley en ese sentido.

En consecuencia, es necesario que el llamamiento al tercero se haga en el domicilio que éste haya señalado en el juicio principal, aun cuando éste sean los estrados del juzgado. En primer lugar, para que inmediatamente sea admitida la demanda y no se violen garantías de audiencia; en segundo, porque el quejoso ya no tendría que pagar lo costoso de sus publicaciones.

También, hemos considerado el hecho de que si algún tercero como quejoso respecto de un acto de autoridad que emane de un juicio concluido señala los estrados del juzgado para llamar a los terceros perjudicados, al ser ese el domicilio que señalaron en dicho juicio para oír y recibir notificaciones personales, dado que se trata de un juicio concluido, debe investigarse el domicilio particular de éstos para que sean llamados, si no fuere localizado, entonces sí deberán ser llamados por edictos.

Lo que se sostiene en este apartado es porque en la actualidad el llamamiento del tercero perjudicado al juicio, no corresponde a las exigencias de la administración de justicia que requiere el gobernado, jurídicamente hablando, ya que resulta inaplicable y caprichoso que deba llamarse a éste, como si se tratara de una persona que va por primera vez a enterarse de la existencia de un juicio, el cual no es en su contra, dado que de hecho solo le hacen saber de la demanda de amparo, pero no para contestarla, sino para que manifieste su derecho, toda vez que existe conocimiento de causa respecto del juicio de donde emana el acto reclamado, de donde emana el interés que le asiste, en cuanto a que subsista la legalidad del acto reclamado. Además, si el quejoso solicita la suspensión del

acto, debe otorgar garantía para responder de los daños y perjuicios, de ser el caso, así está garantizado el derecho del tercero, motivos por los cuales considero que debido al interés que le asiste al tercero debe ser emplazado, notificado o llamado al juicio en el domicilio que haya señalado ante la autoridad responsable, así se trate de los estrados del juzgado.

#### **2.4.4. El Agente del Ministerio Público en el Juicio de Amparo.**

El artículo 5° fracción IV, de la ley reglamentaria, como se ha indicado, hace referencia a las partes del juicio de amparo y además del quejoso, de la autoridad responsable y el tercero perjudicado, en dicha fracción señala que el Ministerio Público Federal también es parte en el juicio de amparo. Esta denominación le fue dada en el Código de Procedimientos Civiles de 1909, ya que en las primeras leyes reglamentarias, como ha quedado asentado, lo denominaban promotor fiscal y sólo eran parte en el juicio, él y el quejoso pues su intervención era como lo sigue siendo hoy, con el único afán de defender la continencia del juicio de garantías.

El Ministerio Público Federal tiene su antecedente en el Fiscal de las Reales Audiencias que funcionaron en la Nueva España.

En los Estados Unidos de América es semejante al Ministerio Público el Attorney General, que es la cabeza del Departamento de Justicia y jefe del Gobierno Federal pues representa a este país en materias legales en general.

Las Partidas en su Ley 12, título 18 partida 4ª definía al Fiscal como: *“home que es puesto para razonar e defender en juicio todas las cosas et los derechos que pertenecen al rey”*.<sup>140</sup>

Al respecto Escriche afirma:

“El fiscal es cada uno de los abogados nombrados por el rey para promover y defender en los tribunales supremos y superiores del reino los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública. En las leyes recopiladas se le denomina procurador fiscal, había uno para lo civil y otro para lo criminal; el primero entendía todo lo relativo a los intereses y derechos del fisco y el segundo en lo relativo a la observancia de las leyes que trataban de los delitos y las penas. Pero hoy en día el promotor fiscal es un abogado nombrado permanentemente por el rey para defender en los juzgados de primera instancia los intereses del fisco, los negocios pertenecientes a la causa pública y las prerrogativas de la corona y de la real jurisdicción ordinaria.”<sup>141</sup>

Dicho antecedente obedeció a que España, bajo su régimen constitucional, ordenó que correspondiera a las Cortes fijar el número de magistrados que habrían de componer el Tribunal Supremo y las Audiencias de la Península y de Ultramar. Esto se cumplimentó mediante decreto de 9 de octubre de 1812 que ordenó que en la Audiencia de México hubiera dos Fiscales.

El Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821, en que se aceptó el plan de Iguala, que fundamenta la independencia de la Nueva República Mexicana, declaró que las leyes vigentes de la Nueva España continuarían rigiendo en el

---

<sup>140</sup> Cfr. Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Op. cit., pp. 364, 365 y ss.

<sup>141</sup> Diccionario Razonado, Op. cit., pp., 692, 693.

país independiente, en lo que no se opusieran al mencionado plan de Iguala, ello mientras las Cortes mexicanas dictarán su primera Constitución Política.

Es en la ley del 14 de febrero de 1826 cuando se ordena la intervención del llamado Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que tenga intereses que defender la federación.

*“Otras leyes expedidas en 1826 y en 1834, ya van estableciendo la organización de la institución y de sus agentes, lo cual culmina con la que mejor desarrollo tiene al respecto, o sea la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (la conocida como Ley Lares), dictada en diciembre de 1853.”<sup>142</sup>*

De manera que, en el artículo 94 del Proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente de 1857, así como en el artículo 91 de dicho documento, se establecía que:

“la Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. El 22 de mayo de 1900, fueron reformados los artículos 91 y 96 constitucionales los que establecieron que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en tribunal pleno o en salas, de la manera que establezca la ley. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el ministerio público de la federación, los funcionarios del ministerio público y el procurador general de la república que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo.”<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Cfr. Castro y Castro Juventino V., Réquiem para el Ministerio Público en el amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001. pp. 56, 57.

<sup>143</sup> Cfr. Noriega, Alfonso Lecciones de Amparo, Ob., cit., p. 368; Enciclopedia Parlamentaria, Ob.Cit. t. III, pp. 552,553.

Con posterioridad, el Congreso Constituyente de 1916 – 1917, elaboró el texto del vigente artículo 102 constitucional, el cual define que la ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte. El mismo artículo precisa las funciones del Ministerio Público de la Federación y del Procurador General de la República<sup>144</sup>.

Actualmente el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 102. La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República designado por el titular del ejecutivo federal con la ratificación del Senado o, en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

---

<sup>144</sup> Cfr. Enciclopedia Parlamentaria, Op. cit. t. III, pp. 383 y 384.

Así, el artículo 5° fracción IV, de la ley de amparo que:

“Son partes en el juicio de amparo: El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, solo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia”.

Por lo anterior se sostiene que la intervención que tiene el Ministerio Público dentro del juicio no es el de una verdadera parte procesal, sino como parte interesada, obligada a vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta, apegada a la constitución, es decir, debe estar pendiente de la administración de justicia respecto de la acción del quejoso, así como de la constitucionalidad del acto, que es el mismo fin que persigue el tercero perjudicado y la autoridad responsable. De modo que el Ministerio Público, que no deduce intereses personales, auxilia al juez en su función jurisdiccional así como al orden jurídico establecido que se invoca; al igual que lo hace con el quejoso y al tercero perjudicado por la sencilla razón de que el derecho objetivo es general e impersonal, confirmándose con ello su defensoría del interés público, como lo hace en el amparo, que es una garantía para el respeto de los derechos fundamentales del individuo que reconoce la Constitución,

y obliga a las autoridades que conocen y resuelven los amparos a respetar esos derechos reconocidos a las personas.

El Ministro Juventino V. Castro y Castro, al efecto, señala:

“Bajo esta personería el Ministerio Público Federal, al defender el derecho objetivo y al interés público, debe ser evaluado como uno de los personajes fundamentales del juicio de amparo, y así lo ordena el Procurador a sus subordinados, reivindicando de esta manera la figura de dicho Ministerio que como es sabido en los inicios del amparo y bajo el nombre de procurador fiscal, era la contraparte del quejoso, promotor del amparo, y no la autoridad responsable como ahora lo es; y sólo a fines del siglo pasado, ha ocupado el alto rango de parte permanente, como especial vigilante de la constitucionalidad y de legalidad, así como supervisor constante del orden que establece y manda la constitución. Esta es una calidad que sobre pasa la de parte procesal, y lo convierte en vigilante de la constitucionalidad y regulador de un juicio con bases constitucionales”.<sup>145</sup>

De modo que, tal intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, en defensa del derecho objetivo que es general e impersonal, y además de orden público, es decir, al velar indirectamente por los intereses tanto de la constitucionalidad del acto, del quejo y hasta del tercero perjudicado, da un equilibrio como parte en el juicio.

Del anterior análisis se deduce que la intervención de las partes en las fases procesales del juicio de amparo, es diferente al juicio común u ordinario, es decir, en el

---

<sup>145</sup> Réquiem, Op. cit., pp., 90, 91.

juicio de amparo el quejoso interpone demanda en contra de un acto de autoridad, quien rinde informe, más no contesta demanda, y el tercero perjudicado si bien es emplazado, no contesta demanda alguna sólo defiende el acto reclamado dado que tiene conocimiento de él, por ser contraparte del quejoso en el juicio de donde emana el acto, razón por la cual su llamamiento o emplazamiento debe ser en el domicilio que señalo en dicho juicio.

## **2.5.- Semejanzas y diferencias del Juicio de Amparo Directo e Indirecto.**

A manera de concluir éste capítulo señalaremos las principales semejanzas y diferencias entre el amparo indirecto y directo.

Tanto el amparo directo como el indirecto tienen semejanza en su fundamento dado que el artículo 107 Constitucional, señala: *las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo con las bases siguientes* “. . . aunque en diferente fracción, pues el directo en la fracción V el indirecto lo encontramos en la fracción VII, de dicho artículo constitucional.

También se asemejan en cuanto a que debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada; en ambos, la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja; tanto en el indirecto como en el directo deberá suplirse la deficiencia de la queja.

Así el artículo 107 de la ley de amparo, basado en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, redacta que el amparo indirecto procede: I. *contra normas*

*generales... II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.... III. Contra actos, omisiones o resoluciones... IV. Contra actos de tribunales judiciales... V. Contra actos en juicio... VI. Contra actos dentro y fuera de juicio... VII. Contra las omisiones del Ministerio Público... y VIII. Contra actos de autoridad...*

De lo anterior se deduce que el gobernado está protegido contra leyes, actos y omisiones de autoridad que le causen un perjuicio, de manera que cuando el gobernado se encuentre dentro de alguna de las hipótesis señaladas en dichas fracciones, podrá ocurrir ante el juez de distrito a solicitar el amparo indirecto por ser ésta la autoridad competente para ello, conforme los dispositivos legales invocados.

A diferencia del amparo indirecto, en el artículo 170 de la ley de amparo se establece: *el juicio de amparo directo procede: I.- contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo...*

Como se advierte otra de las diferencias del amparo directo respecto del indirecto es que el directo se solicita ante los Tribunales Colegiados de Circuito bajo las hipótesis de procedencia que refiere la propia Constitución y la misma ley de amparo. Mientras que el indirecto se solicita ante el juzgado de Distrito.

Asentadas las semejanzas y diferencias de las bases constitucionales del juicio de amparo directo e indirecto, anotaremos el resto de ellas.

Por cuanto hace a la demanda de amparo indirecto y directo, así como sus requisitos de ellas, se encuentran redactados en los artículos 108 y 175 respectivamente de la ley de amparo, donde se observa que se asemejan en

cuanto a que las demandas deben formularse por escrito. Se diferencian en cuanto a los requisitos que deben expresarse en la demanda, la de amparo indirecto señala ocho fracciones de requisitos, la del directo siete. Los requisitos de las dos primeras fracciones para ambas demandas son idénticos pues se refieren al nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, así como al nombre y domicilio del tercero perjudicado. Mientras que el tercer requisito es parcialmente parecido, dado que en el indirecto además de señalar a la autoridad o autoridades responsables, se debe señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes. El contenido de la fracción IV en el indirecto, conducentemente se refiere a la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; mientras que en el directo al acto reclamado. La fracción V también es diferente, en el indirecto se refiere a: bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; mientras que el directo en esta misma fracción refiere a: la fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso. La fracción VI en el amparo indirecto hace referencia a: los preceptos que, conforme al artículo 1 de esta ley contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame. Mientras que esta misma fracción en el amparo directo se refiere a: los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1 de ésta ley, contenga los derechos humanos cuya violación se reclame. La fracción VII del artículo 108 de la ley de Amparo hace referencia a: si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que

haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo se señalará el precepto de la Constitución.... Mientras que la fracción VII del artículo 175 de la ley reglamentaria, se refiere únicamente a: los conceptos de violación. Finalmente, como se indico con anterioridad el artículo 108 de la ley de amparo contiene ocho fracciones que requisitan la demanda de amparo indirecto y, esta fracción VIII en la demanda de amparo indirecto se refiere al requisito de que se debe expresar se en ella y que es: los conceptos de violación, sin que en el artículo 175 de la misma ley se contenga fracción VIII, más sin embargo el requisito de la demanda de amparo directo contenido en la fracción VII se refiere al mismo requisito de la fracción VIII en el indirecto.

Como vemos, los requisitos que deben llenarse en la demanda de amparo directo e indirecto son semejantes, salvo las fracciones IV, V y VII, en ambos juicios, no obstante de que el contenido de la fracción VII en el directo y la fracción VIII en el indirecto tienen el mismo contenido.

De manera que, satisfechos los requisitos en comento, en ambos amparos se admite la demanda, por el Juez de Distrito si se trata de amparo indirecto, por el Tribunal Colegiado de Circuito en tratándose de amparo directo.

Admitida la demanda en el amparo indirecto, en el auto admisorio el Juez de Distrito pedirá informe con justificación a la autoridad responsable para que lo rinda dentro del plazo de quince días, señalándose fecha dentro del termino de treinta días, para audiencia Constitucional en la que se reciban pruebas, alegatos y se dicte el fallo correspondiente, además, se ordenará se le haga saber dicha demanda al tercero perjudicado y la intervención del Ministerio Público.

Diferente es la admisión de la demanda en el amparo directo, toda vez que al ser recibida por el Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo que le remite la autoridad responsable, el Magistrado Presidente la admite y manda a notificar a las partes el acuerdo relativo para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo, ordenando se turnen los autos al Magistrado Relator, para que formule el proyecto de sentencia respectivo, que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o por mayoría de votos.

Es de advertirse las diferencias que existen en la substanciación de ambos juicios, en el indirecto la demanda se presenta ante propio Juez de Distrito, en el directo ante la autoridad responsable; el juez de Distrito pide informe justificado a la responsable, en el directo la responsable tiene la obligación de rendir su informe justificado al remitir las constancias de la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito; en el indirecto se efectúa una audiencia en la que las partes pueden ofrecer pruebas, alegar y oír sentencia; en el directo no hay esa audiencia, únicamente el Magistrado Presidente, turna los autos al Magistrado relator que corresponda a efecto de que formule por escrito el proyecto de resolución en forma de sentencia, como se ha indicado con anterioridad.

Pertinente es apuntar que conforme al artículo 107 fracción V último párrafo de nuestra Constitución Política en relación con el artículo 40 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también puede conocer del juicio de amparo directo, dada la facultad de atracción.

Por cuanto hace a las diferencias y semejanzas del amparo indirecto y directo respecto a la suspensión del acto reclamado. La semejanza es que en

ambos existe la suspensión, la fianza y contrafianza. La diferencia, en el indirecto existe la suspensión provisional y la suspensión definitiva, decretadas estas por el Juez de Distrito. Mientras que en el directo sólo se habla de suspensión de plano y la declara la autoridad responsable al igual que lo hace en lo relativo a la fianza y contrafianza.

En cuestión de incidentes el artículo 66 de la ley de amparo nos señala que en los juicios de amparo *se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano Jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia, haciendo referencia al incidente de nulidad de notificaciones y al de reposición de constancias de autos.*

La única diferencia en los incidentes es que en el amparo indirecto existe el incidente de suspensión provisional, que no existe en el directo, pues si bien se decreta la suspensión no es a través de incidente, sino que se dicta de plano. Son semejantes en cuanto a los casos de improcedencia y sobreseimiento.

En cuanto a las sentencias dictadas en amparo indirecto y directo son semejantes en ambos pues conforme a los artículos 73 al 79 de la ley de amparo, en una visión de conjunto se desprende que en ambos juicios la sentencia que se pronuncie sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Igual la autoridad del amparo debe suplir la deficiencia de la queja al dictar sus sentencias, conforme al artículo 79 de la ley reglamentaria.

También, las sentencias que concedan el amparo indirecto y directo, son semejantes dado que tienen el mismo objeto, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Las sentencias pueden ser de sobreseimiento, que concedan o nieguen el amparo y protección de la justicia al quejoso.

Así, las sentencias en el juicio de amparo pueden ser de protección, de no protección, compuestas o mixtas y de sobreseimiento.

En relación a las diferencias y semejanzas de los recursos en los juicios de amparo indirecto y directo, el artículo 80 de la ley reglamentaria, señala que en estos juicios no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad. Es decir, que sólo estos proceden en los juicios de amparo, esto, conforme a dicho artículo sería la semejanza. Las diferencias, son: que el recurso de revisión en el amparo indirecto procede contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos; las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional y las sentencias dictadas en la audiencia constitucional. Mientras que en el amparo directo la revisión procede en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un concepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de

los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En el artículo 83 de la Ley Reglamentaria se hace mención de los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en tratándose del recurso de revisión y que es cuando se interpone la revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Otra semejanza es que el recurso debe interponerse por escrito expresando agravios. En ambos, es común el término para interponer el recurso de revisión que es de diez días.

También la interposición del recurso es diferente en ambos, en el indirecto, se interpondrá por conducto del Juez de Distrito; en el directo por conducto de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, conforme se señala en el artículo 86 de la ley de amparo.

En cuanto a la competencia para resolver de este recurso se señala en el artículo 83 de la Ley de Amparo, que da competencia a la Suprema corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión y, el artículo 84 de dicha ley, nos indica los casos en que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de recurso en comento.

En relación al recurso de queja, éste procede en ambos amparos bajo las hipótesis a que se refiere el artículo 97 de la ley reglamentaria. El plazo para la

interposición del recuso es el mismo de cinco días salvo las excepciones que hace el propio artículo 98 en sus fracciones I y II, que puede ser de dos días hábiles y en cualquier tiempo, inclusive. Este recurso debe presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, en tratándose de actos de la autoridad responsable deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

El recurso de reclamación solo es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el termino para su interposición es de tres días.

Por cuanto hace a las semejanzas y diferencias en la ejecución de las sentencias en los juicios de amparo directo e indirecto, estas lejos de tener diferencias en su ejecución, son semejantes en razón de que en ambos casos se ejecutan una vez que han causado ejecutoria o un su caso las que no admiten recurso alguno.

Así el artículo 192 de la Ley de Amparo en lo conducente señala: Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de circuito si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificará sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa...

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Como se advierte del artículo anterior, en ambos juicios de amparo directo e indirecto la sentencia se ejecuta luego que haya causado ejecutoria, dando aviso de ello la autoridad que pronuncio dicha resolución, a la autoridad responsable para su cumplimiento, también se hará saber a las partes. Además puede ordenarse su cumplimiento por los medios oficiales que disponga la autoridad

De manera que sin dentro del plazo de tres días siguientes de la notificación a las autoridades responsables no queda cumplida la ejecutoria, puede culminar ello con la separación de su puesto y su consignación.

No obstante lo anterior, es decir, una vez dado el exacto y debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo o indirecto, si la parte interesada no estuviese conforme con la resolución que la tenga por cumplida, a petición suya, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia, quien determinará sobre el incumplimiento o repetición del acto reclamado, resolviendo en su caso, el cumplimiento sustituto, el cual se tramitará incidentalmente ante la autoridad que haya conocido del amparo y, ante quien el quejoso podrá solicitarle el cumplimiento sustituto de la ejecutoria.

Estas semejanzas y diferencias del juicio de amparo directo e indirecto, se deben principalmente al acto de autoridad de que se trate. Es decir, si el amparo se promueve contra leyes federales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo

del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso; contra actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo; contra actos de Tribunales Judiciales Administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido: contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, será amparo indirecto el que se solicitará ante el Juez de Distrito, bajo las hipótesis a que nos hemos referido en este capítulo.

En tanto que, el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Así la semejanza más trascendente en ambos, es que conceden o no el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para que su garantía de que se trate, no sean violada, sin embargo, tal protección sólo puede decretarse una vez substanciado el juicio en todas sus fases y para ello es necesario el emplazamiento al tercero perjudicado, el que debe ser emplazado en el domicilio que haya señalado en el juicio de donde emana el acto reclamado y no pretender emplazarlo como si se tratara del primer emplazamiento, pues ello impide la prontitud del juicio y su resolución.



## CAPÍTULO III

### LLAMAMIENTO A JUICIO.

Conforme al artículo 14 Constitucional *nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.* De lo anterior podemos decir que ninguna persona puede ser llamada a juicio sino se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, así, para que un sujeto comparezca a un juicio seguido ante tribunales judiciales, es necesario que se de el presupuesto procesal que de lugar a este, es decir, una demanda la cual también debe cubrir ciertos requisitos como es el nombre y domicilio de la persona que se demanda, por citar alguno, y ésta debe presentarse ante la autoridad competente, quien una vez que admita la demanda ordenará que se notifique y emplace a la persona demandada y desde luego que esa notificación y emplazamiento debe ser en su domicilio .

De manera que, si el llamamiento se hace en un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, mediante una notificación de la demanda y emplazamiento al demandado en términos de ley, substanciándose el juicio en sus diversas fases, con los plazos y en los términos que se establezcan legalmente, se estará cumpliendo con dichas formalidades procedimentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversos criterios sustentados al respecto, ha sostenido que deben guardarse las formalidades esenciales del procedimiento de que se trate, pues una notificación,

emplazamiento, inclusive requerimiento o cualquiera otro acto del procedimiento hecho en forma distinta a la señalada por la ley, trae como consecuencia precisamente la violación al procedimiento, es decir, a las formalidades que la ley señala para que tengan lugar esos actos, trayendo como consecuencia que deba reponerse el procedimiento para subsanar esas violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, vemos que deben guardarse en todo juicio las formalidades que al efecto señale la ley, de lo contrario solo se retardará el procedimiento en perjuicio de las propias partes. Estas formalidades que se analizarán en este apartado son: la notificación, el emplazamiento, el domicilio y los tipos de domicilios, los estrados, inclusive la vía electrónica, así como el domicilio para llevar a cabo el emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio de amparo conforme al artículo 27 de la ley reglamentaria para ver el por qué son esenciales dentro de todo procedimiento, ya que de no cumplirse con esos presupuestos procesales el juicio difícilmente cumplirá con su fin.

Como se dijo, pasaremos a revisar lo relativo a la notificación desde un punto de vista doctrinal, para en seguida ver los tipos de notificación contemplados por la ley, y así analizarlo con respecto a las notificaciones en el juicio de amparo.

### **3.1.- La Notificación.**

Esta formalidad dentro del procedimiento es, además de esencial primordial, en razón de que, sin ésta, no puede entablarse la litis correspondiente, así la Enciclopedia Omeba al respecto señala.

*“La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley.”<sup>146</sup>*

*“Las formas de notificación que legislan nuestros códigos pueden ser: personal, por cédula, por edictos, automática, por telegrama y correo.”<sup>147</sup>*

*“La actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y el emplazamiento del demandado, se designa con el nombre de notificación. Y puesto que la demanda, por regla general, no existe sino desde que es comunicada al demandado, la notificación tiene esta importancia: que marca el surgir de la relación procesal. Tenemos por consiguiente: notificaciones en propia persona o en propia mano, en mano de tercero y por edictos.”<sup>148</sup>*

*“La notificación es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra término.”<sup>149</sup>*

*“Por notificación se entiende el acto procesal por el cual se da a conocer a las partes o a terceros el contenido de una resolución judicial y son personales, por cédula, por edictos, por boletín judicial, por correo, por telégrafo y por el colitigante.”<sup>150</sup>*

---

<sup>146</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XX, P. 396.

<sup>147</sup> *Ibid.*, p. 399.

<sup>148</sup> Chiovenda, Op. cit., pp. 24,25 y 26.

<sup>149</sup> Escriche, Op. cit. nota 63, p. 1283.

<sup>150</sup> Pallares Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil 2º edición, Editorial Botas, México, 1964, pp.154, 155.

*“La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial. Y pueden hacerse: personalmente, por cédula, por boletín judicial, por edictos, en estrados, por correo y, por telégrafo.”<sup>151</sup>*

Los anteriores conceptos coinciden y se unifican en el sentido de que la notificación es un acto procesal por virtud del cual se comunica, se hace saber, o se da a conocer: una demanda o resolución judicial. Es decir, siempre que se emita una resolución dentro de un juicio, ésta necesariamente se notificará al interesado. Igualmente, se señalan los tipos de notificaciones, como son: la personal, por cédula, por edictos, por boletín judicial, por correo, telégrafo, inclusive por el colitigante.

Al efecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su capítulo III, relativo a las notificaciones, señala: *“Artículo 309 las notificaciones serán personales:*

*I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;*

*II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses “.*

En relación a las notificaciones por cédula dicho Código señala:

*“Artículo 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia integra (cédula) autorizada de la resolución que se notifica.”*

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera búsqueda no se encuentra a quien deba ser notificado, se le dejara citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo (cédula), entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Por cuanto hace a las notificaciones por edictos, se señala:

---

<sup>151</sup> Instituto Mexicano del Amparo A. C., Op. cit., p. 234.

“Artículo 315. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore en dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos”.

En relación a la notificación por medio de los colitigantes dispone el:

*“Artículo 316. las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a mas tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.”*

En el citado Código Federal, se dispone sobre las notificaciones por estrados o lo que llama rotulón:

*Artículo 318. si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas para ello, no ocurren al tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 316, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos al día siguiente al de la fijación del rotulón.*

De este modo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos señala las diferentes formas de notificar las resoluciones al interesado dentro del juicio común.

Ahora bien, éste presupuesto procesal de la notificación en la doctrina del amparo se aborda de la forma siguiente:

Carlos Arellano García, sobre el tema en análisis refiere que:

“Por notificación entendemos la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona. En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial, con sujeción a las normas jurídicas que la rigen y el

destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que estará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos normativos establecidos. En el juicio de amparo las notificaciones se hacen: al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público.”<sup>152</sup>

También, Fernando Arilla Bas, al referirse a las notificaciones indica que:

“Son las notificaciones, el acto de hacer saber a una parte del juicio o, en su caso, a un extraño a él, una resolución judicial, y que debe hacerse a mas tardar dentro del día siguiente al en que se hubiese pronunciado la resolución. Las notificaciones son actos procesales esencialmente formales, cuya validez se condiciona a la observancia rigurosa de las formalidades exigidas por la ley. La ley de amparo reglamenta las notificaciones hechas en los juicios de amparo seguidas en los juzgados de Distrito y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Distrito.”<sup>153</sup>

El maestro Raúl Chávez Carrillo, respecto a la notificación sostiene que:

“La notificación, en su sentido más amplio, es aquel acto procesal de hacer saber a las partes o a un tercero una determinación judicial. En sentido estricto, será el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rija el acto. La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, reglamenta las notificaciones en materia de amparo.”<sup>154</sup>

Es de notarse, que en los juicios de amparo debe notificarse al quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y al Ministerio Público, toda resolución

---

<sup>152</sup> Arellano García, Carlos El Juicio de Amparo, Op. cit., pp. 647-648.

<sup>153</sup> Arilla Bas, Fernando Op. cit., pp. 72-73.

<sup>154</sup> Chávez Carrillo, Raúl Op. cit., p.144.

emitida en el juicio donde son parte y desde luego que, ello debe ser guardando las formalidades que la propia ley reglamentaría señala

En el juicio de amparo, la notificación es el acto procesal esencialmente formal por medio del cual se hace saber una resolución judicial al interesado con efectos jurídicos, notificación en la que, a decir de del Maestro Arellano García, participan dos sujetos, el órgano del Estado que dará la comunicación oficial, con sujeción a las

normas jurídicas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que estará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos normativos establecidos.

Ahora bien, para los efectos de este trabajo, las notificaciones a las partes del juicio, en nuestro caso, al tercero interesado, se encuentran reguladas en la Ley de Amparo señalando en su capítulo IV relativo a las notificaciones, las reglas para llevar a cabo estas. Así, la notificación de la demanda de amparo indirecto se encuentra plasmada en el artículo 115 de dicha ley, al hacer referencia que, el Juez de Distrito, en amparo indirecto, al admitir la demanda, ordenará correr traslado al tercero interesado. Mientras que en el artículo 181 de la citada ley, en lo relativo a las notificaciones el tercero interesado en el amparo directo, señala que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo. De manera que en dichos preceptos se advierte ese acto procesal de la notificación, refiriéndose en concreto a que se hará saber o se notificará la demanda al tercero interesado. Es decir, únicamente se hace referencia al acto procesal de hacer saber la instauración de la demanda, como una verdadera notificación de ésta.

### **3. 2. El Emplazamiento.**

Este acto procesal es de suma importancia en la generalidad de los juicios, ya que, como se observará se ubica principalmente al principio de todo juicio, al ser el acto con el cual se formaliza éste y normalmente se hace acompañar de la notificación.

Así, Jaime Guasp señala que: *“este acto es sustancial pero en realidad comprende dos actividades distintas como son la notificación de la demanda y el emplazamiento stricto sensu del demandado.”*<sup>155</sup> Agregando dicho autor, que se trata de un *plazo estricto*,<sup>156</sup> ya que dentro del mismo el demandado debe contestar la demanda. Luís Maurino sostiene que: *“Es el llamado que se hace a una persona para que comparezca al juicio dentro de un plazo determinado. Tiene en común con la citación la conducta que ambos imponen: comparecencia ante el órgano jurisdiccional.”*<sup>157</sup>

Por su parte, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, al respecto señalan que: *“el emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar”.*<sup>158</sup> Es decir, se continúa el juicio en su *rebeldía*,<sup>159</sup> sin que ésta declaración por parte del órgano jurisdiccional, impida la tramitación de la demanda.

El emplazamiento, apunta Escriche,<sup>160</sup> *“es la citación que se hace á una persona de orden del juez para que comparezca en el tribunal en día y hora que se le designa. Agregando, éste, es de absoluta necesidad en el juicio, como que sin el sería nulo el proceso, dado el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.”*

---

<sup>155</sup> Guasp, Jaime Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961.pp.658, 659.

<sup>156</sup> *Ibid.*, p. 600.

<sup>157</sup> Luís Maurino, Alberto Notificaciones procesales, 2º reimpresión, Editorial Astra de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1990, p. 13

<sup>158</sup> *Op. cit.*, p. 234.

<sup>159</sup> *Ibid.*, p. 215.

<sup>160</sup> *Op. cit.*, t. I., pp. 445, 608.

En el derecho procesal significa la fijación de un término, el encuadre en el tiempo, para que la persona emplazada cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano jurisdiccional que resuelva el acto de emplazamiento. Así, *“el emplazado tiene la carga de comparecer, al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar. Cuya consecuencia es la pérdida de una oportunidad procesal y la preclusión de la etapa del procedimiento sin la posibilidad de retrogradarlo.”*<sup>161</sup>

*“El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia (artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo). El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.”*<sup>162</sup>

Los anteriores conceptos y definiciones tiene en común la palabra “citación”, que propiamente es el llamamiento al juicio, ya que a decir de Chiovenda, citación: *“significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y el emplazamiento del demandado, que a su vez, también es una notificación.”*<sup>163</sup>

Así, emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, reservándose primordialmente para

---

<sup>161</sup> Cfr. Omeba, Op. cit., t. X, pp. 31-32

<sup>162</sup> Fix Zmudio, Héctor Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, México, UNAM, 1974, pp 77-79.

<sup>163</sup> Op. cit. t. III., p.22

el acto por virtud del cual se hace del conocimiento al demandado de la existencia de una demanda en su contra, concediéndosele un plazo para que la conteste.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra inmersa esta figura del emplazamiento, en su Libro Segundo, Título Primero Capítulo II, en donde se establece:

“Artículo 327. De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días.

Artículo 328. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de lo citación;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.”

Es así que en los citados artículos se determina el emplazamiento como el plazo estricto de nueve días previstos para conteste la demanda, además de que en el contenido del precitado artículo 328, se observa como efecto del emplazamiento la confirmación de la relación procesal.

Es decir, el emplazamiento es el acto procesal dentro de un juicio por medio del cual se concede un plazo perentorio al demandado, para que dentro de él conteste la demanda, esto implica desde luego, la existencia de un actor y su pretensión o demanda, dicha demanda, puede o no ser contestada, si se contesta será conforme se señala en los artículos 329 y 332 del Código Federal en comento. De todo lo que encierra esta relación procesal, finalmente se obtendrá una resolución la que, para efectos del amparo es un acto de autoridad.

Para concluir esta parte, sostenemos que el emplazamiento en cualquier juicio es la parte procedimental que hace surgir la relación procesal de las partes con todos sus efectos jurídicos, incluyendo la segunda instancia y el propio juicio de amparo.

En relación al emplazamiento en el juicio de amparo se sustentan los mismos criterios que se han señalado para el juicio en general.

Sin embargo, en el juicio de amparo, no se emplaza al demandado pues como lo he referido en el capítulo II, las partes en el amparo son: el Quejoso, la Autoridad Responsable, el Tercero interesado y el Ministerio Público Federal, sin que ninguno de estos tenga el carácter de demandado procesalmente hablando, y con motivo de la demanda hecha valer por el quejoso, debe emplazarse al resto de las partes, pues la demanda se hace valer con motivo de la sentencia dictada en el juicio donde el tercero perjudicado fue emplazado, de ser el caso, pues el que inició el juicio de donde emana el acto, o sea el actor, también puede convertirse en ese tercero.

El emplazamiento en el juicio de amparo, es únicamente para el tercero interesado, conforme lo prescribe el artículo 115 de dicha ley, al hacer referencia que, el Juez de Distrito, en amparo indirecto, al admitir la demanda, ordenará correr traslado al tercero interesado. Mientras que en el artículo 181 de la citada ley, en lo relativo a las notificaciones al tercero interesado en el amparo directo, señala que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo sin precisar que deba emplazársele, además el artículo 26 de dicha ley, en lo conducente señala que: las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I.- En forma personal:

**a)** [...]

**b).**- La primera notificación al tercero interesado...

**c)** [...]

II.- Por oficio [...]

III.- Por lista [...]

IV.- por vía electrónica...

Luego, el artículo 27 de la ley en consulta, se refiere a las reglas que deben seguirse para las notificaciones personales, señalando la primera regla en la fracción I.- bajo el tenor siguiente: cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

**a).**el actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica...

**b).**- si no se encuentra a la persona que deba ser notificada...

**c).**- Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado se cerciorará de que es el domicilio correcto... en todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente.

La segunda regla para llevar a cabo la notificación personal se contiene en la fracción II del precitado artículo 27 que señala: Cuando el domicilio señalado de la

persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho...

La tercera regla para las notificaciones personales se contiene en la fracción III del artículo en consulta, en el que se redacta: Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

**a).- [...]**

**b).- Tratándose de la primera notificación al tercero interesado... el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.**

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

**c).- Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el diario oficial de la federación sin costo para el quejoso.**

El artículo 28 de la Ley de Amparo, hace referencia a las notificaciones por medio de oficio y que son las que se les hacen a la autoridad responsable.

El artículo 29 de dicha ley, se refiere a las notificaciones por lista y, el artículo 30 de la ley en cita se refiere a las notificaciones vía electrónicas y que se sujetaran a las reglas siguientes:

I.- [...]

II.- Los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia de notificación...

III.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema [...] las partes dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda... restablecido el sistema se enviará reporte a los órganos jurisdiccionales señalando la causa y el tiempo de la interrupción... el órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema [...]

Como es de advertirse de las anteriores reglas para notificar al tercero interesado o al quejoso, en ninguna de ellas se hace alusión a que pueda notificarse y emplazarse a dicho interesado a través de lista, no obstante que el tercero perjudicado ha sido emplazado desde el juicio de donde emana el acto reclamado, lo vuelven a emplazar en el juicio de amparo, duplicándose éste acto procesal del emplazamiento, dado que lo emplazan como si fuera la primera vez que va a comparecer a juicio, cuando ya se encuentra inmerso en él con motivo de la relación procesal que surgió cuando se entabló la demanda de donde emana el juicio de amparo, razón por la que considero que no debería llamársele emplazamiento ya que éste, como lo hemos analizado, consiste en un plazo de tiempo para contestar una demanda, evento que no se da en el amparo, dado que

el tercero interesado no contesta ninguna demanda que le haya interpuesto la autoridad federal o el propio quejoso, de manera que únicamente debe notificársele la interposición de la demanda. De lo contrario, la falta de emplazamiento al tercero, trae como consecuencia que la demanda de amparo no se admita y aquella relación procesal surgida desde el principio entre actor y demandado, que trajo como consecuencia el acto reclamado, queda incompleta para una de las partes, por no darse el emplazamiento de una de ellas en el amparo, no obstante ser ellos mismos los sujetos que dieron origen al acto reclamado, motivo por el que insisto se duplica innecesariamente el emplazamiento, que en realidad no es un emplazamiento, sino, una notificación de la demanda de amparo.

### **3.3.- El domicilio.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 consagra y regula la garantía de legalidad estableciendo que, *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De lo anterior se observa que nadie puede ser molestado en su domicilio sino a través de mandamiento judicial de autoridad competente fundado y motivado. Así la resolución que emita una autoridad debidamente fundada y motivada se notifique a una persona en su domicilio, aún cuando sea una molestia, surtirá sus efectos precisamente por haber efectuado dicha notificación en el domicilio del interesado. De manera que el domicilio como presupuesto procesal es trascendente dentro de un juicio, pues de no efectuarse la notificación, emplazamiento o cualquiera otro acto de autoridad que deba notificarse al interesado en su domicilio, podría ser nulo.

Al respecto Luis Diez Picazo y Antonio Gullon sostienen que:

“El concepto de domicilio es fundamental para el derecho. Y lo es porque las personas necesitan un determinado lugar para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Sin ese elemento que es el domicilio, que sitúa al hombre en el espacio, que lo relaciona con un lugar, las relaciones jurídicas serían especialmente precarias. Agregando que, la doctrina de la Glosa pensó certeramente que junto al hecho material de la residencia, de vivir en un lugar, se necesitaba para fijar el domicilio una cierta voluntad, una cierta intención, un elemento espiritual en suma. Y que la voluntad o animus exigido para constituir domicilio no es simplemente una intención interna. Es una voluntad exteriorizada, objetivada, que debe resultar de las circunstancias del

vivir. En otras palabras, debe plasmarse en una conducta significativa de que se reside o se va a residir habitualmente. Por tanto, el requisito del animus como voluntad de permanecer establemente en el lugar, en realidad se reduce a una interpretación del modo de vivir o habitar, no es un elemento independiente del hecho material de la residencia.<sup>164</sup>

Julien Bonnecase señala que:

“es el domicilio un elemento de la individualización de las personas físicas, por lo que, el domicilio individualiza a la persona desde el punto de vista territorial; la une, respecto de la vida jurídica, a un lugar determinado; en otros términos, el domicilio reduce al individuo a un lugar determinado, jurídica y socialmente, pero no de hecho. Considerado en su verdadero sentido jurídico, el término domicilio expresa una relación de derecho: la relación que obligatoriamente liga a una persona con un lugar preciso de territorio, en el cual se considera que se halla siempre, cuando se trata de su participación activa en la vida jurídica o de las repercusiones de ésta sobre ella. Pero en el uso corriente, se sobreentiende la relación de derecho, y por domicilio se considera lo que realmente debe llamarse el “lugar” del domicilio. De aquí la siguiente definición del domicilio: asiento principal, y más bien, asiento de derecho de la persona.”<sup>165</sup>

Apunta además que:

“La noción de domicilio es tomada en consideración tanto para la determinación de los tribunales competentes y la regularidad de los actos procesales, como para el cumplimiento de determinado número de actos u operaciones de la vida civil, señalando a ese fin, la determinación de los tribunales competentes y actos procesales: En principio, los emplazamientos, requerimientos, interpelaciones, y de una manera general, todas las notificaciones relativas al procedimiento y vías de ejecución se hacen válidamente en el domicilio, y salvo las

---

<sup>164</sup> Cfr. Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil. v. I, Séptima Edición., Tecnos., p. 297.

<sup>165</sup> Bonnecase, Julien Elementos de Derecho Civil, tr. , por el Lic., José M. Cajica Jr., t. I, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1985, pp. 306,307.

excepciones establecidas por la ley, el tribunal competente para conocer las acciones en contra de una persona, es el del domicilio de ésta, es decir, el del domicilio de la parte demandada.”<sup>166</sup>

Como se advierte, Bonnecase vincula las instituciones de residencia y habitación, al redactar que estas aclaran la del domicilio, en razón de que la residencia es el asiento de hecho de una persona, en oposición al asiento de derecho, constituido por el domicilio; que es el lugar donde habitualmente se encuentra una persona. Y agrega:

“la residencia puede ser distinta del domicilio; a un industrial, por ejemplo, le es lícito tener el centro de sus negocios en una ciudad y su habitación en un municipio rural vecino. En cuanto a la habitación, puede decirse que es una variante de la residencia; por habitación se entiende, en oposición al lenguaje jurídico corriente, el asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona, como la ciudad donde se pasa una temporada. Una simple diferencia de grado separa, por tanto, a la habitación de la residencia. Por otra parte, en oposición al domicilio, no es únicamente un simple hecho material, pues produce efectos de derecho y constituye, por consiguiente, un hecho jurídico. La residencia se toma en consideración, en lugar del domicilio o en concurso con él en toda una serie de casos.”<sup>167</sup>

El autor Edgardo Peniche López, también señala al domicilio como un atributo de la persona física. Y, refiriéndose al Código Civil del Distrito Federal, señala: *“el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle”*.<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> *Íd.*

<sup>167</sup> *Ibid*, pp. 312, 313.

<sup>168</sup> Peniche López, Edgardo Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 10ma. ed., Ed. Porrúa,

También señala que, *“el domicilio sirve para recibir la correspondencia, para ejercer funciones electorales, para inscribirse en los censos.*

*Pero que el efecto principal es fijar la competencia jurisdiccional de los tribunales, ya que los ciudadanos no pueden acudir a cualquier juez en demanda de justicia sino únicamente ante aquel cuya jurisdicción territorial abarque el domicilio del actor o demandado.*<sup>169</sup>

Este autor diferencia entre domicilio, residencia y habitación. El domicilio lo equipara desde su óptica como atributo de la persona en términos del Código Civil. En tanto que residencia, es el lugar donde se encuentra una persona sin la intención de permanecer en él, es decir, donde reside provisionalmente. Igualmente entiende por habitación la facultad que tiene una persona y su familia para habitar gratuitamente una casa ajena.

Rojina Villegas, al igual que los anteriores autores, refiere que: *“el domicilio es un atributo más de la persona.”*<sup>170</sup> Además, hace alusión a los conceptos del domicilio sustentados por Coviello y Planiol, señalando:

“el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona. Y que desde el punto de vista jurídico, el domicilio, es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles; asimismo, el domicilio es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles.”<sup>171</sup>

---

<sup>169</sup> *Íd.*

<sup>170</sup> Cfr. Rojina Villegas, Rafael Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas, t. I, 10ma. ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 485.

<sup>171</sup> *Ibid.* pp. 487 y 488

Así mismo, señala: *“la diferencia entre domicilio y residencia es que ésta en sí no constituye domicilio y la ley no la toma en cuenta para atribuirle los efectos jurídicos inherentes al mismo.”*<sup>172</sup> Refiriéndose a Planiol, apunta que:

“la residencia es la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él. Toda vez que la estancia temporal de la persona obedece a múltiples causas, ya que puede incluso depender de situaciones determinadas por el derecho, ejemplificando que la residencia puede servir para hacer notificaciones judiciales e interpelaciones, así como para levantar determinadas actas en el registro civil. En cambio el domicilio es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos, dado que sirve de base para la competencia d los jueces y la mayor parte de los actos civiles.”<sup>173</sup>

Desde el punto de vista del autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, el domicilio como atributo de la personalidad en general y concretamente de una persona física es: *“la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción”.*<sup>174</sup>

Y, refiriéndose a los alcances del domicilio apunta:

“ciertamente éste no se limita a un inmueble en particular; se amplía a una circunscripción territorial respecto de la cual una autoridad sea judicial o administrativa, es competente en ese lugar y por ello todas las personas allí localizadas por la ley tienen domicilio y están vinculadas a la jurisdicción e imperio de la autoridad competente en el

---

<sup>172</sup> *Íd.*

<sup>173</sup> *Ibid.* p. 238-239

<sup>174</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo Derecho Civil Parte General, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez, 4ta. ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 233.

mismo.”<sup>175</sup> También da una diferencia entre paradero, residencia y domicilio: “el paradero y la residencia son situaciones fácticas por las que la persona físicamente está y se ubica en un lugar determinado. El domicilio por el contrario, es una situación jurídica; por ella la ley da por presente a una persona en el lugar considerado como tal, no obstante en la realidad no esté físicamente presente.”<sup>176</sup>

Con la concurrencia de los anteriores conceptos, se corrobora que el domicilio es un atributo de la persona y el lugar donde se reside, con el propósito de establecerse en él, en su caso, el lugar en que se tiene el principal asiento de los negocios; a falta de uno y otro, el lugar donde se halle, es decir, toda persona debe tener un domicilio donde se le localice para cualquier evento del que deba hacerse sabedor.

Ciertamente, el domicilio es el lugar donde se vive, habita o reside para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de derechos. Sirve de base para determinar la competencia de las autoridades y los actos civiles. Así, el Código Civil para el Distrito Federal, en su libro primero de las personas, incluye en el título tercero, el domicilio, es decir, se contempla como atributo de la personalidad, señalando:

*“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residan y, en su defecto, en el lugar donde se encontraren.*

---

<sup>175</sup> *Ibid.* p.p. 238-239.

<sup>176</sup> *Íd.*

*Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses.*

*Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”*

Estos artículos además de dar un concepto de domicilio, expresamente indican

cual es el domicilio de las personas, es decir, jurídicamente se impone un domicilio para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de derechos, aunque de hecho no se esté ahí presente, como lo dispone el precitado artículo 30.

Lo anterior obedece a que algunas personas tienen más de un domicilio y en ellos se efectúan actos de diversa naturaleza. Así, una persona puede tener diferentes domicilios: domicilio laboral, particular, inclusive puede tener otro domicilio diferente a los anteriores, es decir, un domicilio que se ubique fuera del estado o ciudad donde se encuentran los otros, y también es su domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos.

Este atributo de la personalidad es fundamental para el derecho, lo es porque las personas necesitan un determinado lugar para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, sin este elemento, que sitúa al hombre en el espacio, que lo relaciona con un lugar, las relaciones jurídicas serían especialmente precarias, como se ha sostenido.

Para los efectos del tema de investigación, el domicilio en el juicio de amparo además de expresarlo el agraviado en su demanda, es el lugar donde se efectúan las notificaciones a las partes. Así, la ley reglamentaria en su capítulo IV.

De las notificaciones, señala la forma en que debe llamarse a juicio a las partes, es decir, a las autoridades responsables, al tercero o terceros perjudicados y al Ministerio Público Federal.

De manera que a las autoridades se les notifica y llama a juicio por medio de oficio, que se les entrega en su oficina, por ser este su domicilio para llamarlo.

Mientras que al tercero interesado o persona extraña al juicio se les llama en el domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto. Si esto no es posible, se les llama a juicio por medio de publicaciones en los periódicos o diario oficial, dado que estas publicaciones son a nivel nacional, en toda la República, convirtiéndose estas publicaciones en el domicilio del tercero perjudicado por determinación de la ley, al no tenerlo ubicado en algún domicilio determinado, no obstante de existir uno en el lugar de la residencia del juez que conoce del asunto de donde emana el acto reclamado, como pueden ser la lista y boletín.

Como se ha venido sosteniendo, las personas pueden tener diferentes domicilios para el cumplimiento de sus obligaciones o ejercicio de sus derechos, para ese efecto la doctrina distingue clases de domicilio al igual que lo hace la propia ley, como lo analizaremos en seguida.

### **3. 4. Tipos de Domicilios.**

En este apartado citamos conceptos sostenidos por la Doctrina respecto de los tipos de domicilio, así como los señalados en el Código Civil Federal, para finalmente analizar éste tipo de domicilios en la Ley de Amparo vigente.

### 3. 4.1. Domicilio de hecho o voluntario.

Por regla general, la determinación del principal establecimiento es una cuestión de hecho. Así, el domicilio de hecho o real de una persona es la casa donde vive o tiene el principal asiento de sus bienes o negocios, es decir, donde efectivamente radica.

El profesor Sánchez Márquez Ricardo, refiriéndose a esta clase de domicilio señala que: *“es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio”*.<sup>177</sup>

El maestro Rojina Villegas también sostiene: *“el domicilio voluntario es aquel que define el artículo 29 como lugar en donde se reside con el propósito de establecerse en él, bien sea por una declaración expresa unida a la residencia habitual, o por la presunción de tal propósito cuando se reside por más de seis meses en el lugar”*.<sup>178</sup>

Siguiendo la misma postura, Jorge Alfredo Domínguez Martínez refiere: *“en el domicilio voluntario prevalece la autonomía de la voluntad privada, dado que usual y ordinariamente cada quien fija su domicilio donde lo crea conveniente”*.<sup>179</sup>

Por su parte Planiol y Ripert señalan:

“Por regla general, el lugar del domicilio de los particulares no está determinado por la ley: saber donde se encuentra es una cuestión de hecho, en razón de que por excepción, la ley fija domicilio a determinadas personas y es por ello que varios autores distinguen este domicilio, que llaman domicilio legal o domicilio de derecho, del domicilio no determinado por la ley, que llaman domicilio de hecho, y aclaran, que lo anterior no significa que existan dos clases de domicilio; se trata siempre del domicilio ordinario de la persona; la diferencia estriba

---

<sup>177</sup> Cfr. Sánchez Márquez Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 193.

<sup>178</sup> Derecho Civil Mexicano Op. cit., p. 493.

<sup>179</sup> Derecho Civil Parte General Op. cit., p. 241.

únicamente en el modo de determinarlo, es decir, que si el domicilio de una persona no está determinado por la ley, es necesario, para fijarlo, buscar donde se encuentra su principal establecimiento”.<sup>180</sup>

De manera que esta primera clase de domicilio de hecho o voluntario, es elegido por la persona para vivir o residir con propósito de establecerse en él, para el

---

<sup>180</sup> Cfr. Planiol Marcel, Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por el Licenciado José M. Cajica Jr., 2da. edición, t.I., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 255 y ss.

cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos.

En relación al domicilio de hecho o voluntario, el Código Civil Federal, señala: *“Artículo 29. el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontraren.*

*Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.*<sup>181</sup>

Como se puede apreciar del anterior artículo, esta clase de domicilio se caracteriza por ser el lugar donde se reside habitualmente por la persona, es decir, que la persona de manera voluntaria así lo determina, pudiendo inclusive radicar por más de seis meses en diferentes domicilios y ser estos sus domicilios.

### **3.4.2.- Domicilio Legal.**

Esta segunda clase de domicilio: *“es el lugar donde la ley le fija a una persona su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”*<sup>182</sup>

*La ley cuidadosamente ha fijado el domicilio de ciertas personas y, por consiguiente, establece, respecto de ellas, lo que debe entenderse por principal establecimiento. De esto se deriva la noción de domicilio legal. Tres categorías de personas tienen su domicilio obligatoriamente fijado por la ley: algunos incapaces;*

---

<sup>181</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/33.htm>.

<sup>182</sup> Sánchez Márquez Ricardo, Op. cit. p.193

*mayores que sirven o trabajan habitualmente en casa de otra persona; los funcionarios inamovibles.*<sup>183</sup>

En el mismo sentido que los anteriores y, refiriéndose al Código Civil para el Distrito Federal, Rojina Villegas señala que: *“el domicilio legal se define por el artículo 31 y al él deberá atenderse para todos los efectos señalados al domicilio”*.<sup>184</sup> En efecto, en la legislación federal como lo es el Código Civil Federal, se fija el domicilio legal de ciertas personas para todos los efectos que éste pueda tener y que redacta:

“Artículo 31. se reputa domicilio legal:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto:

II.-Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.-en caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29:

IV.- De los cónyuges, aquél en el cual estos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y IX.- De los

---

<sup>183</sup> Cfr. Bonnecase Julien, Op. cit. pp. 310, 311.

<sup>184</sup> Derecho Civil Mexicano Op. cit. p.493.

sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extinga, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservaran el último domicilio que hayan tenido.”<sup>185</sup>

De ésta forma, el Código Civil Federal determina el domicilio legal, que debe ser el de ciertas personas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Es decir, esta clase de domicilio precisa qué lugar debe tenerse como domicilio para que en un momento dado deba ser tomado en consideración para la designación de los tribunales competentes, así como para dar cumplimiento a cierto número de actos u operaciones de la vida civil.

### **3.4.3.- Domicilio Convencional.**

El Maestro Edgardo Peniche en relación a éste tipo de domicilio señala: *Se llama domicilio convencional o de elección a aquel que señala o adopta voluntariamente una persona para asuntos específicos y determinados y no en general. Por ejemplo cuando una persona señala el despacho de su abogado para oír notificaciones en un juicio determinado.*<sup>186</sup>

Por su parte Jorge Alfredo Domínguez señala:

*“Las disposiciones aplicables permiten que alguien pueda aceptar unilateral o contractualmente se le tenga un domicilio distinto al ordinario para el cumplimiento de ciertas obligaciones. Este es el caso del domicilio convencional, o sea, el que se tiene derecho de designar para cumplir ciertas obligaciones. Se trata de un domicilio especial, pues sus*

---

<sup>185</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/33.htm>

<sup>186</sup> Cfr. Peniche López, Edgardo Op. cit., p. 89.

*efectos se circunscriben únicamente a aquellas situaciones jurídicas para las cuales fue designado.*<sup>187</sup>

Bonnecase se refiere a este domicilio como *una excepción a la regla de la unidad del domicilio*, y lo denomina *de elección*, dado que, cuando una acta contenga por parte de alguno de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que en el domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido. También señala: *la principal aplicación de ésta clase de domicilio se hace en los contratos celebrados entre personas que, respectivamente, tienen su domicilio en lugares alejados uno del otro.*<sup>188</sup> Y agrega, *el domicilio de elección puede ser un lugar determinado como el de la jurisdicción de un tribunal, o el de una persona.*<sup>189</sup>

El Maestro Rojina Villegas, al referirse a esta clase de domicilio señalar:

“en el cumplimiento de las obligaciones el domicilio convencional tiene gran importancia, partiendo de la base que el pago se hará preferentemente en el lugar convenido y a falta de estipulación en ese sentido en el domicilio del deudor, en consecuencia el domicilio convencional es el que se tiene derecho de designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Además, el domicilio convencional para el pago tiene también efectos en cuanto a reputar como juez competente al del lugar que el deudor hubiere señalado para ser requerido para el cumplimiento de la obligación”.<sup>190</sup>

Así, teóricamente, el domicilio convencional es el que se puede designar o convenir para el cumplimiento de ciertas obligaciones y ejercicio de derechos.

---

<sup>187</sup> Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo Op. cit., p. 242.

<sup>188</sup> Elementos de Derecho Civil, Op. cit., pp.312-313.

<sup>189</sup> *Id.*

<sup>190</sup> Derecho Civil Mexicano, Op. cit., p.495.

Esta clase de domicilio también se encuentra regulada por la ley civil federal en los términos siguientes:

*“Artículo 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”<sup>191</sup>*

En el citado artículo, al igual que en la teoría, se sustenta la hipótesis del derecho que tiene una persona para designar un domicilio convencional. A decir de Edgardo Peniche López, *“cuando una persona señala el despacho de su abogado para oír notificaciones en un juicio determinado, estará designando un domicilio convencional para el cumplimiento de ciertas obligaciones y derechos en el mismo.”<sup>192</sup>*

Se citan estos tres tipos de domicilio por ser los que específicamente reconoce la ley.

De manera que estos domicilios, transportados al tema que trata este capítulo, que es el llamamiento a juicio, el único domicilio que se toma en consideración para llamar a juicio o emplazar al tercero perjudicado en el juicio de amparo, es el domicilio real o voluntario, es decir, el lugar donde residen habitualmente; donde tienen el centro principal de sus negocios o donde residan y en su defecto, donde se encontrare (en nuestro caso el tercero perjudicado). Esto es así, en razón de que conforme lo señala en artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles el llamamiento al juicio, que se da mediante notificación personal al interesado, por tratarse de la primera notificación debe efectuarse en la casa donde vive éste, lo que se reduce al domicilio real o voluntario, razón por la

---

<sup>191</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/33.htm>

<sup>192</sup> Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Op. cit., p. 89.

que el derecho procesal no toma en cuenta, en el juicio de amparo, los otros dos tipos de domicilio, para el llamamiento a juicio del tercero perjudicado en nuestro caso, pues conforme a la ley procesal éste debe hacerse en el lugar que realmente habite, con la salvedad de que se tenga que llamar a juicio a determinada persona que tenga un domicilio legal.

Ese domicilio, donde debe llamarse por primera vez a juicio al interesado, es común a todos los juicios ordinarios, sin embargo, en el juicio de amparo, también se ordena llamar a juicio al interesado, es decir, al tercero interesado, en el domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto.

De lo anterior se advierte que se llama a juicio al interesado en el domicilio o casa que haya señalado en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del juicio, es decir, si tiene un domicilio señalado en el lugar del juez de donde emana el acto reclamado allí debe llamársele al juicio, en razón de ser el domicilio convencional designado, o en su defecto en una casa que haya sido designada para ese fin.

Consecuentemente, ese domicilio convencional pueden ser los estrados del juzgado, y para lo cual analizaremos este domicilio procesal convencional, para determinar sus efectos como tal.

### **3.5.- Los Estrados.**

Escriche Joaquín, señala:

“las salas de los tribunales donde los jueces oyen y sentencian los pleitos. Citar para estrados es emplazar a uno para que comparezca

ante el tribunal dentro del término que se le ordena, y alegue de su derecho; lo que más comúnmente se usa en las rebeldías. Hacer estrados es dar audiencia en los tribunales los jueces a los litigantes. Cuando el citado para comparecer en juicio es rebelde o contumaz, le señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen los autos o providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona”<sup>193</sup>.

En la Enciclopedia Jurídica Ameba al respecto se señala:

*“se denomina estrado a una tarima cubierta de alfombras donde se suele instalar el trono en las monarquías o la mesa presidencial en ciertas solemnidades públicas. El objeto del mismo no es otro, sino exaltar la presencia de la personalidad más importante que preside la vida nacional, cualquiera que sea el régimen gobernante y aún es habitual, en las democracias, destacar señaladamente la asistencia de uno o más gobernantes principales, ubicándolo en lugar destacado que ha sido debidamente ornamentado para el acto. De ahí se ha originado el uso del vocablo y su materialización, como un reconocido homenaje a la majestad de la justicia, denominar así a las salas de los tribunales, donde jueces y magistrados celebran sus sesiones, oyen a los litigantes, sentencian.. Se denomina así también, el lugar de un juzgado de audiencia o del Tribunal Supremo, donde para conocimiento general se colocan edictos de citación, emplazamiento o notificación dirigidos a los litigantes en rebeldía o a los interesados que carecen de representación en las causas”*<sup>194</sup>.

Luis Maurino Alberto, refiriéndose al tema de los estrados señala: *“es el lugar que ocupan los magistrados en las salas de despacho y audiencia. Y enseña con exactitud que es el escaño destinado para los litigantes en el que se los suponía presentes durante el juicio”*<sup>195</sup>. Agregando que: *“si el litigante no elige el domicilio*

---

<sup>193</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Op. cit., t. I, p.652.

*que le place lo hace la ley en su nombre, pero no por ello deja de ser, precisamente, tal cosa, un domicilio.*<sup>196</sup>

En la práctica jurídica los estrados son designados como domicilio, para que allí se

---

<sup>194</sup> Op. cit., t. XI, p. 215

<sup>195</sup> Luis Maurino, Alberto Notificaciones Procésales, 2º reimpresión Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 153

<sup>196</sup> *Íd.*

efectúen toda clase de notificaciones, inclusive, las notificaciones personales, es decir, los estrados resultan el domicilio convencional que designa una persona para el cumplimiento a determinadas obligaciones y ejercicio de derechos, independientemente de qué estos se tengan por impuestos por la autoridad a una persona que no designó un domicilio. De tal suerte que este domicilio se encuentra reconocido y regulado en forma general dentro de la ley procesal cuando señala que si no se designó domicilio las notificaciones se harán por boletín judicial, que es la publicación de la resolución que se notifica el que se fija en los estrados del juzgado. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

“Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.”

*“Artículo 306. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.*

*Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión; a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.”*

*“Artículo 316. Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón que se fijará en la puerta del juzgado.*

*De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.”*

Como se ha sostenido anteriormente, esta clase de domicilio se señala, bien por la parte, o por la autoridad, concurriendo en él tanto el domicilio convencional como el legal que finalmente es *“ la barandilla”, “el rotulón”, “la lista” , “el boletín judicial” o el tablero del juzgado* donde se fijan las resoluciones que deben notificarse a los interesados, conocidos jurídicamente como los estrados del juzgado, domicilio en que las partes que así lo designaron efectúan diversos actos procesales, para cumplir obligaciones y ejercitar derechos.

Este domicilio convencional - legal, también se encuentra reconocido en la Ley de Amparo, como se analizará más adelante.

Por su parte, la suprema corte de justicia de la nación, reconoce los estrados como domicilio en tratándose de la reconvención al señalar en la tesis aislada con el rubro:

Octava Época

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, CASOS EN QUE PROCEDE LA, TRATÁNDOSE DE RECONVENCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en toda contienda judicial al actor debe expresar la casa que señala para notificaciones. Por ello, si haciendo uso de ese derecho indica los estrados del juzgado como domicilio para tal efecto, aún para realizarse las notificaciones personales, las practicadas por estrados surtirán los efectos legales correspondientes, incluyendo la relativa al emplazamiento con motivo de la reconvención que en su caso formule el demandado; pues la seguridad jurídica y firmeza con que debe seguirse el procedimiento y la circunstancia de que la reconvención es parte de la unidad que constituye el juicio, conducen a estimar legal el emplazamiento que se hace por estrados, en razón de ser ese el lugar que el propio actor en el principal señaló para que se le practicaran las notificaciones, inclusive las de carácter personal.”<sup>197</sup>

Criterio que debe aplicarse en lo conducente a las notificaciones y emplazamiento al tercero interesado en el juicio de amparo, pues como acertadamente lo indica el criterio es legal el emplazamiento que se hace por estrados, en razón de ser ese el lugar que el propio actor en el principal señaló para que se le practicaran las notificaciones, inclusive las de carácter personal, lo que acontece en la realidad y actualidad, en razón de que, tanto el actor como el demandado casi siempre señalan los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones incluyendo las personales, sin embargo, como lo veremos, se exige un domicilio, consistente en

---

<sup>197</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD IUS 2002, Octava Época.

una casa o despacho, un inmueble, para que el tercero interesado se emplazado y, no los estrados, no obstante el criterio antes enunciado.

### **3.6.- La Vía Electrónica.**

Hemos analizado que el llamamiento a juicio es a través de una notificación o emplazamiento en su caso, lo cual debe ser en el domicilio que se señale para ese efecto que puede ser de hecho o voluntario, legal, convencional, inclusive los estrados, teniendo en común todos ellos el ubicarse física y tangiblemente en un determinado lugar, es decir, el de hecho o voluntario es el lugar donde vivimos o tenemos el principal asiento de nuestros bienes o negocios, el legal es el lugar que nos fija la ley para el ejercicio de nuestros derechos y cumplimiento de obligaciones, el convencional, parecido al legal, es el lugar que designamos para el cumplimiento de determinadas obligaciones, los estrados también son el lugar que designamos para oír y recibir las determinaciones del juicio que se trate.

Hoy, con los avances tecnológicos las telecomunicaciones han sido esenciales para el desarrollo humano en todos sus aspectos incluyendo el aspecto jurídico, las tecnologías de información y comunicaciones son un instrumento de acceso a la información y comunicación de las personas, una de esas tecnologías es el Internet por medio del cual tenemos acceso, entre otros servicios, al correo electrónico.

Con el fin de abordar este tópico con conocimiento de causa se cita lo siguiente:

“El Internet es una red gigante que interconecta innumerables grupos de menor tamaño de redes de computadoras interconectadas a través de protocolos técnicos comunes que hacen posible que los usuarios de cualquier de esas redes

se comuniquen o usen los servicios de cualquiera de las demás redes. La palabra internet proviene del objetivo que perseguía un proyecto de investigación del Departamento de Defensa de los Estados Unidos para enlazar redes de diferentes clases que hicieran posible una comunicación transparente entre múltiples redes de computadoras intercomunicadas a lo cual se le conoció como Internetting y que derivó en internet<sup>198</sup>.

Así, con motivo del Internet, surge como se dijo, el correo electrónico, la mensajería instantánea, chats, transferencia de archivos entre otros y desde luego la vía electrónica a que se refiere hoy en día nuestro sistema jurídico procesal, lo que se ve reflejado en las leyes procesales de nuestro país, tal es el caso de la Ley de Amparo Vigente, que en su artículo 30 hace alusión a las notificaciones por Vía Electrónica.

**“Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I...

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las

---

<sup>198</sup> Internet y Derechos Fundamentales, Clara Luz Álvarez, Ed. Porrúa, México, 2011.

notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

**III.** Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

Con esta vía de comunicación judicial y atendiendo a sus reglas, considero que será más eficaz notificar y emplazar al tercero interesado al juicio de amparo, pues con esta tecnología ya no será necesario buscar al tercero interesado en su domicilio cualesquiera que este sea, pues bastará con que el quejoso lo proporcione a la Autoridad de Amparo para que esta a través de la vía electrónica lo notifique y emplaze al juicio de amparo, evitando gastos infructuosos y retardo en la impartición de justicia.

### **3.7.- Comparecencia Voluntaria del Tercero Interesado.**

Como quedo determinado en el apartado correspondiente y conforme al artículo 5 de la ley de amparo vigente, el Tercero Interesado es parte en el juicio de amparo, por lo mismo la propia ley le reconoce esa calidad para intervenir en el juicio de amparo.

Así, al ser parte en el juicio de Amparo, puede comparecer de manera voluntaria al mismo, para que sea emplazado en el Juicio de Amparo, es decir, el Tercero Interesado puede comparece de manera voluntaria ante el Juez Federal, bien por escrito o de manera personal para emplazarse, inclusive, a través de la vía electrónica.

En efecto, si comparece voluntariamente el Tercero Interesado ante el Juez Federal, este será emplazado y el juicio de amparo seguirá su curso hasta resolverse en sentencia ya sea que conceda o no la protección de la justicia federal al quejoso, que es precisamente lo que se persigue con este trabajo que la demanda de amparo se admita y substancie el juicio hasta sentencia y que no sea obstáculo el domicilio del Tercero Interesado para admitir la demanda de amparo.

Lo anterior tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 3 de la ley de amparo vigente, pues si bien, dicho artículo en su primer párrafo refiere que, en el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito, también señala que podrán ser orales, tal y como se advierte de dicho precepto, que en lo conducente señala:

**Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo

esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica”.

De lo anterior podemos concluir que, al tratarse de una notificación al Tercero Interesado, este puede comparecer de manera voluntaria, ya sea personalmente, por escrito o por vía electrónica a notificarse de la demanda de amparo, en el caso de que sea de manera personal será en forma oral, obligando a la autoridad a dejar constancia de lo esencial de ese acto.

Como se dejó asentado en el capítulo correspondiente al Tercero Interesado, este solo interviene para apoyar la Constitucionalidad de la norma, acto u omisión de la autoridad, toda vez que la norma, acto y omisión no le afectan, sin embargo, el hecho de comparecer ya sea voluntariamente o por que haya quedado debidamente notificado y emplazado para comparecer al juicio, queda legitimado para que de ser el caso haga valer el amparo adhesivo, conforme lo prevé el artículo 107 Constitucional en su fracción III inciso a) al señalar sobre el particular:

“la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos”.

Este amparo adhesivo se substanciará conforme se establece en los artículos 174, 181 y 182 de la Ley de Amparo vigente, inclusive el artículo 17 de la propia ley de Amparo, a decir de sus contenidos señalan:

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días [...]

**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

De lo anterior se advierte que, el amparo adhesivo solo procede cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. La presentación de la demanda y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste, toda vez que su trámite será en el mismo expediente del amparo hecho valer por el quejoso y se resolverán en una sola sentencia, tal y como se dispone en los artículos citados.

De tal suerte que si el Tercero Interesado comparece de manera voluntaria a notificarse la demanda de amparo, puede hacer valer el amparo adhesivo para el caso de que el fallo emitido por la autoridad del amparo le fuere adverso.

### **3.8.- Domicilio para llevar a cabo el emplazamiento al Tercero Interesado, conforme a la Ley de Amparo.**

Después de haber analizado lo relativo a los tipos de domicilio, el emplazamiento así como la notificación, ahora en este punto en base a ello, analizaremos conforme a la ley de amparo, el domicilio donde debe llamarse a juicio al tercero perjudicado, en razón que dicha ley contiene un apartado específico de reglas para las notificaciones en el juicio de amparo y en el presente caso al tercero interesado.

Como se ha sostenido desde el inicio de este capítulo, el llamamiento a juicio encierra diversos actos procesales como son: la interposición de la

demanda, su admisión, la notificación de ésta, el emplazamiento a las partes, principalmente. Para ese llamamiento debe existir un domicilio, hemos señalado los tipos de domicilios, incluyendo los estrados, sustentados por la doctrina, la ley y la jurisprudencia inclusive. Esa serie de actos procesales tienen lugar en todo juicio, también en el juicio de amparo, por ello, la Ley Reglamentaría señala cómo y dónde debe llamarse a juicio a los interesados. Sin embargo, en base a las reglas que señala para notificar y emplazar al tercero interesado, no considera que, previo al llamamiento al juicio de amparo, ya tuvo lugar otro llamado a juicio, como sería el emplazamiento del demandado ya sea principal o en la reconvencción inclusive, que es de donde emana el acto reclamado, pues el amparo resuelve precisamente respecto de la acción o excepción que dieron origen a ese acto reclamado, en donde también ya existe un domicilio señalado por las partes para cumplir sus obligaciones y exigir sus derechos. Ese domicilio puede ser: voluntario, legal o convencional, consistente en un inmueble, despacho o los estrados del juzgado (la lista) los cuales también son reconocidos por la ley reglamentaria para llamar a juicio a las partes, como se desprende del contenido del artículo 26 fracción III de nuestra ley reglamentaria en consulta.

Así, la Ley de Amparo en el capítulo IV que contiene 9 artículos del 24 al 32 señalan lo relativo a las notificaciones.

El artículo 24 de la Ley de Amparo, señala: las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas... el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal

exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal ... cuando el quejoso y tercero interesado cuenten con firma electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente...

Como se desprende del artículo anterior, vemos que se señala el plazo en que debe notificarse la resolución una vez emitida y de la que se asentará la razón correspondiente inmediatamente después de dicha resolución, esto es lo que conocemos como sello de publicación o de notificación y en su caso, una razón mediante acta circunstanciada de la diligencias practicada, además de que también hace referencia a la utilización de la firma electrónica como un medio para notificarse.

También señala dicho artículo que el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Distinguiendo que, en las materias civiles, mercantil o administrativa, la persona autorizada en los términos apuntados, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado.

Pueden también las partes autorizar a cualquier persona solo para oír notificaciones e imponerse de los autos con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se ha hecho referencia.

El artículo 25 de la Ley de Amparo nos dice a través de quien deben efectuarse las notificaciones al titular del poder Ejecutivo, señalando: *Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República que deba representarlo en el juicio de amparo.*”

Del contenido anterior, se desprende que al Titular del poder Ejecutivo Federal, como le es el Presidente de la República, en tratándose del juicio de amparo este debe ser notificado a través de el titular de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, mismos que deben representarlo en el juicio de amparo.

En ese orden, el artículo 26 de la Ley de Amparo señala lo relativo a como deben hacerse las notificaciones en los juicios de amparo, así en la fracción I se refiere a que las notificaciones se harán en forma personal cuando se trate de: *a)... b). La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable [...]*

La fracción II señala que las notificaciones personales serán mediante oficio cuando se trate de notificar personalmente: *a)... b). a la Autoridad que tenga el carácter de tercero interesado [...]*

La fracción III indica que *las notificaciones personales se harán por lista en los casos no previstos en las fracciones anteriores.*

La fracción IV hace referencia a: *las notificaciones personales se harán por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.*

De lo anterior se advierte que, la primera notificación al tercero interesado debe ser de manera personal, luego el artículo 27 de la propia ley, indica las reglas que deben seguirse para las notificaciones personales, al efecto se señala:

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones, ubicado en el lugar que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a). el actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica... si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquella se tendrá por hecha;

b). si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose en el mismo el número de expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c). si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente...

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del código Federal de Procedimientos Civiles... cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbana, podrá comisionar al notificador...

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones o el señalado resulte inexacto:

a) [...]

b). Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiere señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no se pudiere efectuar la notificación se hará por edictos a costa del quejoso en terminas del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes en el que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

El artículo 28 hace referencia a las reglas para las notificaciones personales mediante oficio y que son propiamente para la autoridad responsable.

El artículo 29 nos indica que las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación...

En el artículo 30 se indican las reglas para las notificaciones personales por vía electrónica.

I. [...]

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato por cualquier otra vía al Órgano jurisdiccional que corresponda”

Esta fracción señala principalmente las fallas en el equipo técnico, lo que trae como consecuencia que se suspendan los plazos correspondientes, toda vez que se imposibilita el envío y recepción de promociones.

En el artículo 31 de la ley en comento, hace referencia al momento en que surten efectos las notificaciones a las partes en el juicio de amparo. Señalando:

*“ Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las reglas siguientes:*

*I.- Las que correspondan a las autoridades responsables... desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.*

*II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley.*

*III.- Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada... se genera cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico”.*

Del anterior artículo se evidencia que las notificaciones surten sus efectos dependiendo de a quien se le haga, si es a la autoridad responsable desde el mismo momento que recibe el oficio correspondiente, a las demás partes desde el día siguiente de notificadas y, cuando es vía electrónica una vez que se produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente.

Por cuanto al artículo 32 de la Ley de Amparo, este hace referencia a la nulidad de las notificaciones.

Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

Luego, el artículo 68 de la ley Reglamentaria, indica que la nulidad de notificaciones será a través de incidente y no suspenderá el procedimiento, así el artículo 68 a la letra señala:

*Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.*

*Este incidente de tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.*

*Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.*

Como se ha observado, en su conjunto los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 68 de la Ley de Amparo, fijan las bases para efectuar las notificaciones a las partes (quejoso, autoridad responsable, tercero interesado y ministerio público), en el juicio de amparo, partiendo de que las resoluciones deben ser notificadas a

más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado, asentándose la razón correspondiente.

Así, vemos que las notificaciones en el Juicio de amparo se hacen: en forma personal, en ciertos casos, entre ellos la primera notificación al tercero interesado; por oficio en otros más; por lista en los casos no previstos en las fracciones anteriores y, por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten y desde luego que cuenten con firma electrónica.

Para efectos del presente trabajo y como quedo plasmado con antelación al tercero interesado debe notificársele de manera personal (artículo 26, fracción I, inciso b, de la ley de amparo), en el domicilio señalado en autos o en el que se encuentre señalado para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio (artículo 27 fracción I de la ley en comento), bajo las reglas siguientes: a). el actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorara de su identidad... y le entregara copia autorizada de la resolución que se le notifica... si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquella se tendrá por hecha.

b). si no se encuentra la persona que deba ser notificada el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse... si no acude la notificación se hará por lista y por lista en una página electrónica; y c). si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a llamado se cerciorará de que es el domicilio correcto... fijando aviso en la puerta a fin de que dentro de los dos días hábiles siguientes acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se

presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente (artículo 27 fracción I, incisos a, b y c de la Ley de Amparo).

Otra segunda regla (fracción II del artículo 27 de la ley de amparo) para notificar personalmente al tercero interesado es que, cuando el domicilio señalado no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles... haciendo uso de la firma electrónica... cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de éste artículo.

La tercera regla (fracción III del artículo 27 de la Ley en comentario) para llevar a cabo la notificación personal al tercero interesado consiste en que, cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: a)... b). Tratándose de la primera notificación al tercero interesado el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiere señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado

para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

El artículo 30 de la Ley de amparo refiere las reglas para las notificaciones por vía electrónica así, en su fracción II señala: los terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia correspondiente... de no ingresar al sistema electrónico dentro de los plazos señalados el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación...

Así, vemos que la ley de amparo tiene todo un capítulo completo en materia de notificaciones, de cuyo análisis respecto a la notificación y emplazamiento al tercero interesado se advierte que, debe entenderse como domicilio del tercero interesado un lugar determinado en el cual sea factible recibir notificaciones y practicar diligencias, es decir, se refiere a un inmueble, casa, despacho o local, donde el tercero interesado resida, habite, tenga el principal asiento de sus negocios, se encuentre o bien que haya señalado, en su caso puede ser vía electrónica siempre que cuente con firma electrónica.

Luego para el caso de que no conste en autos domicilio (un inmueble, casa, despacho o local) del tercero interesado o el señalado resulte inexacto el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiere señalado (un inmueble, casa, despacho o local). Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado (un inmueble, casa, despacho o local) para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación se hará por edictos a costa del quejoso.

Actualizándose el criterio federal siguiente:

Octava Epoca

**TERCERO PERJUDICADO. QUE DEBE ENTENDERSE POR DOMICILIO DEL.**

El artículo 116 fracción II de la Ley de Amparo, no exige que se señale el domicilio particular del **tercero perjudicado**; sin embargo, debe entenderse que alude a un lugar determinado en el cual sea factible recibir notificaciones y practicar diligencias, es decir, se refiere a un inmueble, casa, despacho o local en donde la persona que deba notificarse resida, habite, tenga el principal asiento de sus negocios, se encuentre, o bien que haya señalado; pues de lo contrario, esto es, de aceptar como domicilio "los estrados del juzgado", no podría efectuarse el **emplazamiento** en términos de ley ya que por ejemplo, el actuario se vería imposibilitado para buscar al interesado en la puerta, pasillos o escalinatas del Tribunal ni podría dejarle el citatorio a sus parientes, empleados o domésticos; en todo caso, lo dejaría a los empleados quienes por el número de personas que acuden al juzgado no podrían entregarlo. En conclusión, el domicilio del **tercero perjudicado** que debe señalar el quejoso tiene que ser un inmueble, casa, despacho o local en donde sea posible recibir notificaciones y practicar diligencias.

No bastante lo anterior, en el sentido de que debe ser un inmueble, casa, despacho o local, donde debe efectuarse la primera notificación y emplazamiento al tercero interesado, la autoridad federal debe, como expresamente lo señala el inciso b) de la fracción III del artículo 27 de la Ley de Amparo, notificar y emplazar al tercero interesado en el último domicilio proporcionado ante la autoridad responsable aún cuando este sean los estrados (lista y boletín) ya que es de explorado derecho que en la demanda, reconvención o contestación a estas, casi siempre se señala como domicilio para oír y recibir posteriores notificaciones

inclusive, las de carácter personal, los estrados del Juzgado, que no es otra cosa que la lista de publicación en el boletín Judicial y que es la que se fija en un lugar visible y de fácil acceso a los interesados, además que la lista se encuentra reconocida como domicilio por la ley de Amparo en los artículos 26 fracción III y 29, inclusive, por la vía electrónica, prevista en el artículo 30 de dicha ley.

# CAPÍTULO IV

## ANÁLISIS COMPARATIVO

### **4.1. Análisis comparativo de la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relativo a las notificaciones y emplazamiento.**

En este capítulo se analizará comparativamente la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo relativo a las notificaciones y emplazamiento.

De manera que se observará en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la forma de llamar a juicio a las partes, tanto en el juicio de amparo como en el juicio ordinario y comparativamente se determinará como el llamamiento de éstas, es diferente, en cuanto a que, en la Ley de Amparo se sostiene que la primera notificación que deba hacerse y, el emplazamiento al Tercero Interesado se harán personalmente, indicando las reglas para ello, inclusive se hace referencia que para el caso de que se desconozca el domicilio del Tercero Interesado, la primera notificación y su emplazamiento se hará por edictos, no obstante de que es llamado al amparo dicho tercero, sólo para que alegue u ofrezca pruebas, de ser el caso.

Mientras que en el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, se sustenta que el emplazamiento al demandado es para contestar una demanda, oponer excepciones y defensas, inclusive reconvencción y, hacer valer actos procesales dentro de esa litis, es decir, en ambas leyes se habla de presupuestos procesales diferentes, de esta manera, se determinará que el emplazamiento al tercero interesado debe ser en el domicilio que se tenga señalado en el juicio de donde

emana el acto reclamado así sean los estrados. Para ello se realiza el análisis siguiente.

#### **4.2. Análisis de los artículos 26, 27 y 30 de la Ley de Amparo.**

El siguiente análisis, versara exclusivamente sobre la primera notificación y emplazamiento al tercero interesado por ser este el tema medular del presente trabajo así, tenemos que:

El artículo 26 de la Ley de Amparo señala lo relativo al como deben hacerse las notificaciones en los juicios de amparo, de manera que en la fracción I se refiere a que las notificaciones se harán en forma **personal** cuando se trate de: *a)...* **b).**

##### ***La primera notificación al tercero interesado...***

En una sana interpretación de ese texto, en efecto la primera notificación debe ser de manera personal al interesado en el domicilio que se haya señalado para ese efecto, inclusive, puede ser por edictos, sin embargo, en una interpretación de conjunto, es decir, considerando que el amparo es consecuencia de un acto de autoridad que emana de un juicio previo en el que ya consta una primera notificación como fue la notificación y emplazamiento del demandado y, en su caso la de la reconvención, en donde las partes (actor y demandado), designan un domicilio para oír y recibir notificaciones incluyendo las personales y, que ese domicilio puede ser: los estrados (lista y boletín), una casa o un despacho, luego entonces esa primera notificación y emplazamiento al tercero interesado debe hacerse en el domicilio señalado en el juicio de donde emana el acto reclamado. Además, en el inciso b) de la fracción III, del artículo 27 de la Ley de Amparo se establece la regla para notificarle cuando no conste en autos domicilio para ese

fin, abonando sobre este particular, en el sentido de que, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito que se investigue su domicilio (del tercero interesado) y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiere señalado (un inmueble, casa, despacho o local). Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado (un inmueble, casa, despacho o local) para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación se hará por edictos a costa del quejoso.

Como es de verse, en estos artículos (26-27) señalan de manera precisa que, la primera notificación al tercero interesado debe ser de manera personal en el domicilio señalado en el juicio de donde emana el acto reclamado y que debe ser un inmueble, casa, despacho o local, de no existir este se investigará si no se localiza, la primera notificación se le hará por edictos a costa del quejoso. De lo anterior se deduce que, la ley de amparo contiene capítulo específico de notificaciones y reglas para efectuarlas a efecto de llevar a cabo la primera notificación al tercero interesado.

El en el artículo 30 de la Ley de Amparo, se hace referencia a las reglas que se deben seguir para las notificaciones por vía electrónica, en el caso del tercero interesado, éste debe contar con firma electrónica y, haber señalado como domicilio de donde emana el acto reclamado el sistema electrónico, a manera de que sea en ese domicilio en donde se le haga la primera notificación, no obstante ello, también refiere este artículo que cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se

hagan por conducto del actuario, desprendiéndose de ello que aún cuando se tenga este tipo de domicilio (electrónico) para llevar a cabo la primera notificación al tercero interesado, si el órgano jurisdiccional lo estima conveniente puede ordenar que se efectúe la notificación por conducto del actuario, es decir, nos remite a las reglas que se contienen en los artículos 26 y 27 de la ley de amparo, en el sentido de que debe notificar de en un inmueble, ya sea casa, local o despacho.

Lo anterior lleva a la reflexión siguiente:

Conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo, en efecto, la primera notificación al tercero interesado debe ser de manera personal es decir, directamente con el interesado, inclusive, con su apoderado.

Luego, esa notificación personal debe hacerse bajo las reglas sustentadas por el artículo 27 de dicha ley, en el que se sostienen tres hipótesis.

La primera se refiere a cuando obre en autos el domicilio de la persona o se encuentre señalado uno en el lugar en que residencia el órgano Jurisdiccional que conozca del juicio, entendiendo con esto que, debe ser en el domicilio que haya señalado el quejoso, como del tercero interesado al interponer la demanda, dado que así lo determina la fracción II del artículo 108 y 175 de la ley de amparo, que se refieren a los requisitos de la demanda tanto en el amparo indirecto como en el directo, ese domicilio que señale el quejoso como del tercero interesado puede ser: los estrados del juzgado, la lista y boletín, el local del juzgado, el domicilio donde se ubique un inmueble o un despacho, inclusive el correo electrónico, dado que en la mayoría de los casos el quejoso señala el domicilio que el tercero señaló para oír todo tipo de notificaciones en el juicio de origen que es un domicilio

convencional o legal, inclusive, si se trata de un juicio seguido en rebeldía, el juez de origen le señala al rebelde los estrados, la lista y boletín judicial, lo que, finalmente, es el domicilio del tercero interesado para cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos, así conforme a dicha hipótesis, únicamente se requiere se encuentre señalado un domicilio sin especificarse que deba ser determinado domicilio pues, sólo se refiere la leyenda “el domicilio”, que puede ser cualquier domicilio, los estrados del juzgado, el local del mismo, la lista y boletín, la vía electrónica inclusive.

Sin embargo, esta primer hipótesis o regla, se refiere al domicilio que obre en autos como del tercero interesado para oír notificaciones, lógicamente se refiere a un domicilio donde se encuentre un inmueble, que se localice en el lugar de la residencia del Órgano Jurisdiccional que conoce del juicio. Esta casa, como domicilio para notificar o emplazar al tercero interesado también puede ser el domicilio que su contraparte o tercero perjudicado señaló en el juicio de origen, puede ser convencional, a la vez legal, en razón de que la autoridad es allí donde se comunica con las partes.

Ahora bien, en el supuesto de la existencia de domicilio, el notificador respectivo buscará a la persona que deba hacerle la notificación o emplazamiento en el domicilio señalado para efectuar la diligencia correspondiente cerciorándose de su identidad, le notificará y le entregará copia autorizada de la resolución que se le notifica, si la persona se niega a recibir o firmar la notificación se tendrá por hecha.

Luego, si no se encuentra al tercero interesado en su domicilio el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que dentro de los dos

días siguientes acuda ante el órgano Jurisdiccional a notificarse, si no acude se le notificará por lista.

Si se encuentra cerrado el domicilio y ninguna persona acude al llamado, el actuario se cerciorará que es el domicilio correcto fijando aviso en la puerta a efecto de que dentro de los dos días siguientes acuda al órgano jurisdiccional a notificarse sino se presenta la notificación se le hará por lista.

En ésta parte que se analiza, debe entenderse que el domicilio es un inmueble, que puede consistir en una casa, despacho o local y, será allí donde el notificador procederá en los términos supra indicados.

Ese domicilio consistente en un inmueble, puede ser designado por el quejoso para emplazar al tercero perjudicado bien, por que conozca donde vive su contraparte, o en su caso, por ser el que señaló el tercero interesado en el juicio de origen. De esta manera, cuando se trate de un domicilio consistente en un inmueble las notificaciones y emplazamientos se efectuaran en él, o en su caso, por lista del modo que se señala en la ley de amparo.

Ahora bien, la redacción *“cuando obre en autos el domicilio de la persona o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano Jurisdiccional que conozca del juicio”*, este domicilio puede ser los estrados, la lista y boletín judicial, el correo electrónico inclusive, ello, no significa que si tiene señalado cualesquiera de ellos, como domicilio, deba dejársele citatorio para que espere el interesado, sino que, se le llama precisamente en el que de ellos haya señalado, que es un domicilio convencional reconocido por la ley como tal, en razón de que se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones y ejercer

derechos y, que pueden ser los mencionados, pues como tal surte sus efectos. En la práctica jurídica procesal en el caso del domicilio, se ha venido sosteniendo una falsa interpretación, en razón de que señalan los estrados del juzgado como domicilio para oír notificaciones, entendiendo este domicilio como la lista o el boletín que se fija o se deja en la barandilla del juzgado, donde las partes consultan todo lo relativo al juicio en que intervienen, incluso, en ocasiones la reconvencción se emplaza por medio de los estrados, que como se ha sostenido, es la razón y lista que se fija en el juzgado.

En este orden de ideas debe entenderse que el domicilio a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo que se analiza, puede ser cualquier domicilio, inclusive los estrados del juzgado, que es la lista, la que es reconocida y utilizada por la autoridad del amparo precisamente para las notificaciones, inclusive, en la fracción III de este mismo artículo se señala: *“podrá requerir a la autoridad responsable para que se proporcione el que ante ella se hubiera señalado [...] la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen”*. De lo anterior se deduce que ese domicilio puede ser los estrados del Juzgado (las listas), que son reconocidas por la ley de amparo como domicilio al señalarse en el artículo 29 de dicha ley que: *las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación”*.

De manera que la primera notificación y emplazamiento al tercero interesado debe ser por lista y boletín judicial en los términos a que se refiere el citado artículo 29, en virtud de ser un domicilio reconocido y utilizado por la propia

autoridad del amparo, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ,sobre el particular sustenta un criterio creado a la luz del artículo 27 de la ley de amparo al señalar textualmente: *la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen*, cuando es de explorado derecho que ese último domicilio señalado en el juicio de origen, casi siempre son los estrados, dado que las partes, actor o demandado, lo señalan como domicilio para oír notificaciones, inclusive, las personales, luego cuando uno de ellos se convierte en tercero perjudicado ese domicilio ya no existe para la autoridad del amparo y requiere de un inmueble como tal, al efecto se actualiza la tesis aislada con el rubro siguiente:

Octava Epoca

*TERCERO PERJUDICADO. QUE DEBE ENTENDERSE POR DOMICILIO DEL. El artículo 116 fracción II de la Ley de Amparo, no exige que se señale el domicilio particular del tercero perjudicado; sin embargo, debe entenderse que alude a un lugar determinado en el cual sea factible recibir notificaciones y practicar diligencias, es decir, se refiere a un inmueble, casa, despacho o local en donde la persona que deba notificarse resida, habite, tenga el principal asiento de sus negocios, se encuentre, o bien que haya señalado; pues de lo contrario, esto es, de aceptar como domicilio “los estrados del juzgado”, no podría efectuarse el emplazamiento en términos de ley ya que por ejemplo, el actuario se vería imposibilitado para buscar al interesado en la puerta, pasillos o escalinatas del Tribunal ni podría dejarle el citatorio a sus parientes, empleados o domésticos; en todo caso, lo dejaría a los empleados quienes por el número de personas que acuden al juzgado no podrían entregarlo. En conclusión, el domicilio del tercero perjudicado que debe señalar el quejoso tiene que ser un inmueble, casa, despacho*

*o local en donde sea posible recibir notificaciones y practicar diligencias.”*<sup>199</sup>

Como se advierte de la anterior tesis, no se aceptan los estrados como domicilio para emplazar al tercero perjudicado, pues se sostiene que el domicilio debe ser un inmueble, casa despacho o local, luego, debe entenderse que alude a un lugar determinado en el cual sea factible recibir notificaciones y practicar diligencias, resulta entonces, innecesario que se redacte *“la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen”*, pues en todo caso, dicha tesis se actualiza en el supuesto de: *cuando obre en autos el domicilio de la persona o se encuentre señalado uno en el lugar en que residencia el órgano Jurisdiccional que conozca del juicio... el notificador respectivo buscará a la persona que deba hacerle la notificación o emplazamiento en el domicilio señalado para efectuar la diligencia correspondiente cerciorándose de su identidad, le notificará y le entregará copia autorizada de la resolución que se le notifica*, en razón de que, como se ha sostenido, no se determina o limita a un domicilio de manera específica, como lo ha sustentado nuestro máximo tribunal, en la citada tesis. Por cierto, cuando el quejoso interpone la demanda y señala como su domicilio para oír notificaciones personales los estrados del juzgado, en base al criterio aducido, la autoridad del amparo les señala las listas como domicilio, y allí les notifica en forma personal lo que corresponda.

Tal contradicción se ha propiciado por los criterios adoptados por la Corte sobre la interpretación del domicilio para emplazar al Tercero Interesado, como se observó en la tesis citada, desconociendo los estrados del juzgado como domicilio

---

<sup>199</sup> SCJN, CD, IUS 2002, Octava Época,

para llevar a cabo la primera notificación y emplazamiento al tercero interesado, lo que trae como consecuencia, que se aplique supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para que se emplace por edictos a dicho tercero, cuando la ley de Amparo cuenta con su apartado correspondiente para emplazarlo.

En efecto, como se viene sosteniendo, la Corte sólo considera para efectos del emplazamiento o llamamiento a juicio, la frase *casa o despacho*, por ello señala que debe referirse a un inmueble, donde viva la persona que deba notificarse o en su caso emplazarse, sin considerar que las lista o boletín, lo que en la juega jurídica se conoce como los estrados del juzgado, es el domicilio que señaló el tercero interesado cuando era actor o demandado en el juicio de origen, o bien, le fue designado por el *a quo*, en razón de que al interponer la demanda o contestarla, no señaló domicilio en términos de ley, lo que es aún más, si en el juicio de origen se desconocía el domicilio del demandado, tercero interesado en el amparo, éste fue emplazado por edictos, y al no contestar la demanda se le designó como su domicilio la lista y boletín de dicho juzgado.

Independientemente del motivo por el cual se haya designado o señalado la lista y boletín como domicilio, éste debe ser reconocido por la autoridad federal de forma unánime como tal. En primer lugar por ser el domicilio de donde emana el acto reclamado y además es el que se encuentra señalado en autos, tal ty como lo abona el artículo 27 de la ley de Amparo.

De manera que al ser desconocido este domicilio (los estrados) para emplazar o llamar a juicio al tercero interesado, lo único que se ocasiona es rezago en las resoluciones o sobreseimientos de los juicios por la inactividad procesal que sustenta la Corte, en razón de que al ordenar la publicación de

edictos, estos no son recogidos por el quejoso para su publicación, lo cual trae como consecuencia dicho sobreseimiento.

Ante la existencia de un domicilio para llamar o emplazar al tercero interesado, como son las listas y boletín, resulta innecesario sostener que deba emplazarse en un inmueble. Como innecesario resulta el emplazamiento por edictos, dado de que estos actos procesales ya tuvieron lugar en el juicio de origen, desde el momento mismo en que se fijo la relación procesal.

Es decir, el actor al momento de presentar su demanda señala como su domicilio, un inmueble o los “estrados del juzgado”, que se reduce a las listas y boletín, así como también señala el domicilio para emplazar al demandado, quien después de ser notificado y emplazado contesta la demanda, señalando como su domicilio un inmueble o bien los estrados del juzgado, que como se ha dicho son las listas y boletín. En caso de que se hubiere desconocido su domicilio para emplazarlo, éste se realizó por edictos, en el supuesto de que haya comparecido el demandado emplazado de esta forma, igualmente señalará un domicilio consistente en un inmueble o los estrados del juzgado. Si no compareciera al juicio, igualmente se le tendrá como domicilio la lista y boletín del juzgado.

Sin embargo, la mayoría de las veces, aun cuando se señala un domicilio consistente en un inmueble, éste se ubica fuera del domicilio donde se encuentra la autoridad que conoce del asunto, lo que trae como consecuencia que se designe la lista y boletín como tal.

Así, estos actos procesales se repiten en el juicio de amparo, por no aceptar como domicilio la lista y boletín para emplazar al tercero interesado, que, como ya se analizó, es un domicilio reconocido por la ley.

Ahora bien, el juicio de amparo, no debe seguir las reglas generales del juicio ordinario en cuanto al llamamiento o emplazamiento del tercero interesado, por la sencilla razón de que dicho tercero no va a contestar ninguna demanda, sino, únicamente se le emplaza para que con motivo del interés que le asiste del juicio de donde emana el acto reclamado alegue de su derecho u ofrezca pruebas, pues en el juicio de amparo sólo se resuelve sobre el acto reclamado mas no sobre las pretensiones de las partes, ya que de lo que se trata es de proteger contra el acto de autoridad al quejoso, no al tercero interesado quien tiene señalado un domicilio que son la lista y boletín del juzgado, ya que es ahí donde debe ser emplazado, sin necesidad de duplicar los actos procesales para el emplazamiento.

Por lo mismo, resulta innecesario el emplazamiento por edictos al tercero interesado, en términos de lo que dispone el Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Es decir, ya se tiene un domicilio en autos del tercero interesado, como se ha sostenido, resultando por demás, caprichoso emplazarlo por edictos, aunado a que el costo de su publicación en la mayoría de las veces, es alto, en razón de que debe hacerse a nivel nacional, sin embargo, es más grave saber que nadie lee los famosos edictos para enterarse de su contenido o por lo menos para enterarse de si existe alguna demanda en nuestra contra.

#### **4.3.- Análisis del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Hemos analizado en el capítulo que antecede, lo relativo a la notificación y emplazamiento del tercero interesado en la ley de amparo, en donde el artículo

27 fracción III, b) segundo párrafo, señala: *si a pesar de lo anterior* (en el sentido de que no se tenga un domicilio del tercero perjudicado, consistente en un inmueble), *no puede efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles*. Así, para efecto del estudio al precitado artículo 315, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su libro primero, título séptimo, capítulo III, regula lo relativo a las notificaciones en un articulado conformado por diecinueve artículos que van del 303 al 321, en los que se señalan las reglas para notificar y emplazar, reglas que todo abogado conoce para notificar y emplazar al demandado, por ser este presupuesto procesal del emplazamiento regla común en casi todos los juicios que los abogados promueven, incluyendo el juicio de amparo.

Bajo ese tenor tenemos que, cuando el tercero interesado en el juicio de amparo no pueda ser emplazado bajo las reglas señaladas en la ley de amparo, es decir, si el domicilio del interesado no es un inmueble consistente en una casa, despacho o local (ver inciso “b” de la fracción III del artículo 27 de la ley de amparo), su emplazamiento se efectuara por edictos en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, y a decir del contenido de dicho precepto señala:

“Artículo 315. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación. Se fijará además, en la puerta del tribunal,

una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Sí, pasado ese término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.”

Como se advierte en la redacción del artículo que antecede, el mismo hace referencia a la forma de citar, notificar, o en su caso llamar a juicio a una persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra. Señalando que en estos supuestos la notificación se hará por edictos, los que se publicarán en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, por medio del cual se le hará saber el término que tiene para comparecer al juicio; si no comparece se seguirá en su rebeldía, señalándosele como su domicilio el *rotulón*.

Lo anterior es válido, en razón de que dicha notificación sólo se actualiza en el supuesto de que se desconozca el paradero o domicilio de la persona que debe llamarse a juicio. Sin embargo, no se debe perder de vista que el tercero interesado ya tiene un domicilio señalado y que es el que se encuentra vigente de donde emana el acto reclamado que, es el juicio natural ya que, si es el demandado el tercero interesado al contestar la demanda debe señalar domicilio para oír posteriores notificaciones incluyendo las personales, si no lo hizo, la autoridad responsable le designó uno que fue la lista y el boletín. Si es el actor el tercero perjudicado, igualmente, al interponer su demanda debió designar un domicilio para oír posteriores notificaciones incluyendo las personales, si fue omiso, también la autoridad responsable le señaló las listas y el boletín como

domicilio para oír y recibir notificaciones incluyendo las personales, razón por la que, en tratándose del tercero interesado no puede sostenerse, para efectos de su emplazamiento, que haya *desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre* dado que si tiene un domicilio señalado como se ha analizado, además, en algunos casos el demandado antes de ser tercero interesado, es emplazado por edictos al juicio natural y, cuando alcanza el papel de tercero interesado nuevamente se duplica ese emplazamiento por edictos, cuando por simple lógica jurídica se deduce que si ya fue emplazado por edictos y no compareció al juicio natural se le designo un domicilio que seguramente fue la lista y el boletín que es un domicilio legal.

No obstante lo anterior, se ordena el emplazamiento del tercero interesado por edictos en el juicio de amparo que puede tener dos efectos: el primero es que, si contesta el tercero interesado dentro del término del emplazamiento, o sea, dentro de los treinta días, puede señalar como domicilio para oír notificaciones un inmueble o la lista y boletín, inclusive, los estrados del juzgado o por que no, también puede señalar el rotulón del juzgado, por estar reconocido como domicilio, ya que así lo señala el artículo que se analiza.

El segundo efecto es que no comparezca al juicio de amparo y se continúe éste en rebeldía, designándosele el rotulón como domicilio para hacerle las posteriores notificaciones, incluyendo las personales, conforme lo redacta el citado artículo.

En el primer efecto, si señala como domicilio un inmueble dentro de la sede del tribunal, allí se le efectuarán toda clase de notificaciones, igualmente se le harán si señala el rotulón, por así reconocerlo el artículo que se analiza.

En el segundo, al haberse declarado rebelde a la persona que se llamó al juicio, en términos del artículo en comento, se le designará como su domicilio el *rotulón*.

Él *rotulón* al igual que los estrados, lo siguen señalando las partes como su domicilio, que finalmente son las listas o legajo de hojas que contienen diversas notificaciones, citaciones y hasta emplazamientos que se efectúan a las partes en ese domicilio que se encuentra en el local del juzgado en algún tablero o simplemente recopiladas en un broche, allí, en la “barandilla”, en la mesa de consulta o pendiendo de la pared del juzgado. Además de que así lo señala el artículo que se analiza, cuando redacta que *el rotulón se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.*

De tal suerte que, al reconocerse la puerta del juzgado donde se notifica a la parte interesada por medio de *rotulón* como un domicilio, todas las notificaciones que se hagan a las partes de manera personal les surtirán todos sus efectos legales, determinándose con esto la existencia de un domicilio en el juicio.

Retomando lo señalado en la ley de amparo, en el sentido de que, *tratándose de la primera notificación al tercero interesado... el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiere señalado, si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.* La ley de amparo aplica de manera supletoria el Código Federal de

Procedimientos Civiles, para emplazar por edictos al tercero interesado, conforme se ha señalado, tomando como base el hecho de que, si después de haber investigado su domicilio (un inmueble) este se desconoce. Sin embargo, tal aberración sólo produce duplicidad de actos procesales como se dijo y, rezago en la substanciación de los juicios de amparo, lo que retarda o impide que las resoluciones se dicten de manera oportuna, dicho en otros términos, la administración de justicia que imparten los tribunales del amparo, es retardada, incompleta y parcial.

Naturalmente, es posible hablar de ello, en razón de que, como se analizo, sí existe un domicilio señalado en autos para notificar y emplazar al tercero interesado en el juicio natural, aunque no sea un inmueble como lo quiere la autoridad del amparo. Es decir, al aplicar supletoriamente la ley federal en comento, le resta autonomía estructural y procesal a la ley reglamentaría del juicio de amparo.

En efecto, esta supletoriedad es inaplicable en el juicio de amparo, toda vez que el emplazamiento como acto jurisdiccional por medio del cual surge la relación procesal entre las partes produce una serie de actos que se proyectan de una parte a otra a través del juez al ejercer la acción. No debiendo perder de vista que el amparo nació de una mera disposición constitucional, sin necesitar de reglas procedimentales secundarias.

De manera que en el juicio ordinario se habla de una estructura trilateral: actor, demandado y juez. Mientras que en el amparo, la estructura medular es bilateral: quejoso y autoridad responsable, cuyo procedimiento se inicia con la instancia del quejoso o agraviado y termina con la resolución de la autoridad

federal, mientras que en aquél (juicio natural), se inicia el procedimiento una vez que se ha emplazado el demandado.

Así, en el juicio de amparo no se fija ninguna *litis* entre partes, ya que el escrito del quejoso y el informe de la autoridad responsable no cumplen con los requisitos para hablar de un juicio donde haya una contienda entre partes sometidas a un órgano jurisdiccional, pues la *litis* se fijó desde el juicio de origen, de donde emana el acto reclamado, inclusive, aun cuando no rinda su informe la autoridad responsable, se presume cierto el acto, para efectos de la suspensión en su caso y corresponde al quejoso confirmar su existencia e ilegalidad y el perjuicio que le causan. Es decir, tanto el escrito del quejoso como el informe de la responsable, únicamente tienen como objeto confirmar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, sin que ello propicie un cambio a la *litis* ordinaria de donde emana dicho acto.

En tales condiciones, resulta que el tercero perjudicado, que no es una verdadera parte procesal, como quedó señalado en el capítulo correspondiente, es solamente sujeto informante, ya que su participación e interés es que subsista el acto, no que conteste la demanda interpuesta por el quejoso, por ser la estructura procedimental del amparo una secuencia medular entre la demanda, el informe y la resolución. Luego entonces, al diferir el procedimiento del juicio de amparo del procedimiento común, en el sentido de que el emplazamiento es para fijar la *litis* o relación procesal entre las partes, actor y demandado, como se ha sostenido, resulta innecesario el emplazamiento al tercero perjudicado o interesado por edictos, de manera supletoria aplicado a la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que, ésta señala en su artículo 2º que *el juicio de amparo se tramitará en vía*

*directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley. A falta de disposición expresa, se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho,* no es menos cierto que, con dicho emplazamiento al tercero perjudicado se vaya a fijar alguna *litis*, en razón de que ya se fijó en el juicio natural de donde emana el acto reclamado, además de que la ley de amparo en materia de notificaciones cuenta con todo un capítulo que determina las reglas, inclusive para emplazar al tercero perjudicado, como ha quedado especificado en el apartado correspondiente.

Aunado a lo anterior, existe el grave problema de que los lectores de los diarios de mayor circulación en la República mexicana no leen los edictos que allí se publican y mucho menos leen el Diario Oficial de la Federación o la gaceta de su localidad para enterarse de la existencia, en este caso, del juicio de amparo donde tengan el carácter de terceros interesados, es decir, aun cuando se efectúen las notificaciones por edictos en materia de amparo, ante la abstención de leerlos, no se enteran del juicio los presuntos interesados, como consecuencia no comparecen a él, lo que constituye un motivo más para advertir lo vano que resultan las notificaciones en términos del artículo 315 del código en consulta, en tratándose del emplazamiento en el juicio de amparo al tercero interesado, además de que, el llamamiento a juicio al tercero perjudicado es de escasa relevancia al no alegarse por él la inconstitucionalidad de norma general alguna o la interpretación de algún precepto constitucional y por ello solo se limite a formular alegatos, por todo esto concluyo que, el emplazamiento del tercero interesado en el juicio de amparo debe ser en el domicilio señalado en el juicio

natural, así sean los estrados, la lista y boletín judicial inclusive por Vía Electrónica.

# PROPUESTA.

**ÚNICA.-** MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL INCISO b) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DICE:

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

*b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado... el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.*

## **DEBIENDO DECIR:**

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado... el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen, **aún cuando este sea la lista y boletín judicial, los estrados o el correo electrónico.**

## **OBSERVACIONES COMO CONCLUSIONES**

### **DEL TEMA**

1. En el artículo 17 Constitucional se sientan las bases de como debe ser la justicia que expiden los tribunales de la Nación, señalando que la impartirán en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que su servicio será gratuito, sin embargo, en la práctica no se cumple con tales parámetros, dado que la justicia que imparten los tribunales del amparo se encuentra distante de la hipótesis que refiere dicho precepto.
2. Para tener acceso a la administración de justicia, en los términos que señala en artículo 17 Constitucional, es requisito indispensable contar con suficiente dinero, es decir, se debe ser acaudalado, para costear el juicio de amparo, ya que con las multas que se aplican al quejoso y el costo de los edictos, resulta imposible obtener una eficaz impartición de justicia.
3. El juicio de amparo, en principio fue creado para defender a todo ciudadano de los actos de autoridad que le causen un agravio en su persona o bienes y ser restituido en ello de ser el caso, hoy día esa protección se ha extendido a los derechos humanos que se violen con motivo de las normas generales, actos u omisiones de autoridad o particulares que actúen como autoridad.

4. Nuestro juicio de amparo, es un juicio extraordinario, razón por la cual no debe aplicarse de manera supletoria las normas que rigen en el juicio común u ordinario, en tratándose de emplazamiento al Tercero Interesado, por contener la ley reglamentaria sus propios normas en tratándose del emplazamiento.
5. Las partes en el juicio de amparo, no adquieren el mismo carácter que en el juicio de donde emana el acto reclamado, ya que en éste último hay actor, demandado y autoridad jurisdiccional, mientras que en amparo existen otras partes como son el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el ministerio público, cuya intervención en nada se parece a la que tienen las partes en el juicio común.
6. La ley reglamentaria, cuenta con toda una gama de capítulo y disposiciones para la substanciación del juicio de garantías, motivo por el cual no debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que ello le resta autonomía a dicha ley.
7. La ley de amparo, en su capítulo de las notificaciones, señala el como debe llamarse a juicio y emplazarse al tercero perjudicado, sin que sea necesario aplicar de manera supletoria ley alguna.
8. Existen diversos domicilios conforme a la ley civil, y el domicilio convencionales uno de ellos, este puede designarlo toda persona por ser un derecho que se tiene para ello, así en un juicio el interesado o cualquiera de las partes, pueden señalar como su domicilio los estrados, la lista y boletín inclusive.

9. Los artículos 26 y 27 de la ley de amparo especifican el lugar en que debe ser emplazado el tercero perjudicado como lo es la lista, el domicilio, casa o despacho, luego entonces los estrados son un domicilio, al igual que lo es la lista y el correo electrónico.
10. La jurisprudencia y tesis relativas al domicilio donde debe ser emplazado el tercero perjudicado, sostienen que debe ser un domicilio inmueble, desconociendo los estrados como tal, inclusive la lista, no obstante de que en la mayoría de las veces ésta, es el domicilio y, es el único que existe en los autos de donde emana el acto reclamado que es el que da vida al juicio de amparo, por esa razón debe reconocerse los estrados al igual que la lista como domicilio para emplazar a dicho tercero.
11. El imponer que se emplace al tercero perjudicado como si se tratará de la primera notificación que va a fijar la litis o relación procesal entra las partes, resulta una duplicidad de actos, en virtud de que dicho tercero, cuando tuvo el carácter de demandado en el juicio de origen de donde emana el acto, fue debidamente emplazado.
12. El aplicar supletoriamente la ley federal procedimental a la reglamentaría para emplazar por edictos, resulta inaplicable, puesto que las disposiciones de aquella son para emplazar al demandado o persona de la que se desconozca su domicilio, dentro de un juicio común, más no para emplazar al tercero perjudicado en el juicio de amparo, quien si tiene un domicilio

señalado dentro de los autos del juicio de garantías, que también lo son los autos de donde emana el acto.

13. La publicación de edictos por su costo, impide el acceso a la administración de justicia, además de que resultan ineficaces, toda vez que nadie los lee aún cuando sean o hayan sido parte de algún juicio.
14. La Ley de Amparo en su apartado de las notificaciones, no resuelve el problema del emplazamiento al tercero, pues sólo señala que pedirá a la autoridad responsable proporcione el que ante ella se hubiera señalado, sin precisar que éste puede ser la lista y boletín o en su defecto los estrados.
15. El emplazamiento del tercero interesado al juicio de amparo, siempre ha sido un obstáculo para la admisión de la demanda, tal parece que a quien pretende amparar y proteger es al tercero y no al quejoso.
16. Si, se interpreta la ley de una sola forma por parte de la autoridad federal, en el sentido de el domicilio donde debe emplazarse al tercero, se evitaría el rezago y por consiguiente el sobreseimiento, resolviéndose el fondo del juicio.
17. Cuando la autoridad del amparo permita que al tercero interesado se le llame a juicio a través de la lista y boletín judicial por ser el domicilio que tiene señalado de donde emana el acto reclamado, admitirá la demanda resolviendo el fondo del asunto, otorgando o negando la protección de la Justicia.

18. Hoy, con las reformas constitucionales y la nueva figura de la Vía Electrónica, será más eficaz llamar a juicio al Tercero Interesado.
19. Con el control de convencionalidad se pretende impartir una justicia que proteja todo derecho humano, en el caso del presente trabajo se espera que la autoridad del amparo emita resoluciones admitiendo demandas de amparo sin reparar en el emplazamiento al Tercero Interesado.
20. Si la autoridad del amparo toma en cuenta el último domicilio que el Tercero Interesado haya tenido en el juicio de donde emana el acto la norma general o el acto reclamado, sean las listas y boletín judicial, los estrados del juzgado, inclusive el correo electrónico para emplazar a dicho Tercero, admitirá la demanda de amparo hecha valer por el quejoso y resolverá el juicio ya sea concediendo o no la protección de la justicia federal al impetrante.

# FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

**ARELLANO García, Carlos**, El Juicio de Amparo, **Tercer edición, Editorial Porrúa, México, 1997.**

**ARILLA Bas, Fernando**, El Juicio de Amparo, **México, Editorial Kratos, 1982.**

**BARRAGÁN Barragán, José**, Primera Ley de Amparo, **Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980.**

**BAZDRECH, Luis**, Curso de Amparo, **5º edición, Editorial Trillas, México, 1989.**

**BONNECASE, Julien**, Elementos de Derecho Civil, **traducido por el Licenciado José M. Cajica Jr. T. I Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.**

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio**, El Juicio de Amparo, **13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1978.**

**CASTRO, Juventino V.**, Lecciones de Garantías y Amparo, **6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.**

\_\_\_\_\_, Hacia el Amparo Evolucionado, **5º edición, Editorial Porrúa, México, 1997.**

**CASTRO y Castro, Juventino V.**, Réquiem para el Ministerio Público en el amparo, **Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.**

\_\_\_\_\_, Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, **Tomos del I al III, Oxford México, 2003.**

**CHAVEZ Carrillo, Raúl**, El Juicio de Amparo, **Editorial Harla, México, 1995.**

**CHIOVENDA, Giuseppe**, Instituciones de Derecho Procesal Civil, **Volumen I, II y III, Cárdenas, Editor y distribuidor, Primera Edición México, 1989.**

**COUTO, Ricardo**, Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo, **4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.**

**CUEVA, Arturo De La**, Justicia, Derecho y tributación, **Editorial Porrúa, México, 1989.**

**CHAVEZ Padrón, Martha**, Evolución del Juicio de Amparo, y del poder judicial federal Mexicano, **Editorial Porrúa, México, 1990.**

**CAMPUZANO Gallegos Adriana Leticia, Manual para entender el Juicio de Amparo, Dofiscal Editores México 2015.**

CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 7: Control de Convencionalidad.

**DIEZ-Picazo y Gullon Antonio, Sistema de Derecho Civil, V. I, 7º edición, Tecnos.**

**DI IORIO, Alfredo J., Temas de Derecho Procesal, Depalma, Buenos Aires 1985.**

**DOMÍNGUEZ Carrascosa, Luis, Estudios sobre la situación que guarda la administración de justicia federal y las reformas que conviene hacer a la constitución política del país para resolver básicamente sus problemas, Oaxaca, Oaxaca, 1959.**

**DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Parte General, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez, 4º edición, Porrúa, México, 1994.**

**EPIQUEYA, revista del Poder Judicial del Estado de México, año 5, número 20, Octubre-Diciembre 2014, Estado de México.**

**FIX Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1964.**

\_\_\_\_\_, Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, **UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982.**

\_\_\_\_\_, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, **UNAM, Primera edición, México, 1993.**

\_\_\_\_\_, Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, **México, UNAM, 1974.**

**GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Harla, México, 1990.**

**GÓNGORA Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del Juicio de Amparo, 8ª. Editorial Porrúa, México, 1990.**

**GONZALEZ Cosio, Arturo, El juicio de amparo, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.**

**GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961.**

**HERNÁNDEZ A., Octavio.** Curso de Amparo, **2ª ed., Porrúa, México, 1983.**

**LOZANO, José María.** Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre, **4ª ed. Porrúa, México, 1987.**

**LUIS Maurino, Alberto,** Notificaciones Procésales, **2º reimpresión, Editorial Astra de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1990.**

**LUZ Álvarez Clara,** Internet y Derechos Fundamentales, Ed. **Porrúa México, 2011.**

**Roselia Bustillo Marín,** Líneas Jurisprudenciales. El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral.

**MONTIEL y Duarte, Isidro,** Estudios sobre Garantías Individuales, **4ª ed. Porrúa, México, 1983.**

**MORENO Cora, Silvestre,** Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, **México, La Europea, 1902.**

**NORIEGA Cantú, Alfonso,** Lecciones de Amparo, **3ª ed., Porrúa, México, 1991.**

\_\_\_\_\_ , La Consolidación del Juicio de Amparo, **serie cuadernos de historia del amparo, circulo de Santa Margarita, 1980.**

**OLIVERA Toro, Jorge y VILLAGORDOA Mesa, Manuel.** De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, **Porrúa, México, 1989.**

**ORTIZ Ramírez, Serafín,** Derecho Constitucional Mexicano, **sus antecedentes históricos, las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo, UNAM, México, 1961.**

**PADILLA, José R.,** Sinopsis de Amparo, **3º. Reimpresión, 1990, Cárdenas Editores y Distribuidores.**

**PALLARES, Eduardo,** Apuntes de Derecho Procesal Civil, **Ediciones Botas, México, 1964.**

**PENICHE López, Edgardo,** Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, **10º edición, Editorial Porrúa, México, 1975.**

**PINA Rafael de y José Castillo Larrañaga,** Derecho Procesal Civil, **Decimotercera edición Editorial Porrúa, México, 1979.**

**PLANIOL Marcel, RIPERT, Georges**, Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por el Licenciado José M. Cajica Jr. 2º edición, T. I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

**RABASA, Emilio O.** El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 5ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984.

\_\_\_\_\_, Historia de las Constituciones Mexicanas, **el Derecho en México, una visión de conjunto, T. I, UNAM, México, 1991.**

**RABELL García, Enrique**, La Actualidad de la Defensa de la Constitución, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E, Varios.

Revista d Posgrado en Derecho de la UNAM, vol.9, enero-junio 2013.

**RODRÍGUEZ Gaóna, Roberto**, Derechos Fundamentales y el Juicio de Amparo, Editorial Laguna, S.A. de C.V., México, 1998.

**ROJINA Villegas, Rafael**, Derecho Civil Mexicano, **Introducción y Personas, Tomo Primero, 10º edición, concordada con la legislación vigente, por la Licenciada Adriana Rojina García, Editorial Porrúa, México, 2001.**

\_\_\_\_\_, Compendio de Derecho Civil, **tomo I, Introducción, Personas y Familia, 24º edición, México, Porrúa, 1991.**

\_\_\_\_\_, Derecho Civil Parte General, **Personas y Familia, México, Porrúa, 1998.**

**ROSALES Aguilar, Rómulo**, Formulario del juicio de Amparo, 6ª ed., Porrúa, México, 1990.

**SÁNCHEZ Martínez, Francisco**, Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia, Porrúa, México, 1990.

**SAYEG Helu, Jorge**, Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1987.

**TENA Ramírez, Felipe**, Leyes Fundamentales de México, 1808-1967, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.

\_\_\_\_\_, Derecho Constitucional Mexicano, **21º edición, Editorial Porrúa, México, 1985.**

**VALLARTA, Luis Ignacio**, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas, México, Terrazas, 1896.

**VILLASANA Rosales, Héctor**, Instituto Mexicano del Amparo, **A.C. Primer Congreso Nacional de Amparo, documento de Guadalajara, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.**

**ZERYUCHE García, H. Gerardo**, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, **Porrúa, México, 1990.**

## **ENCICLOPEDIAS**

Enciclopedia Parlamentaria de México, **Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación Mexicana, Tomos I, II y III, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1º edición México, 1997**

Enciclopedia Jurídica Omeba, **Bibliográfica Omeba, 1976, Buenos Aires, Argentina.**

## **DICCIONARIOS**

**DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Joaquín Escriche, 1º reimpresión México, 1991, Cárdenas Editor y Distribuidor.**

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 4 Tomos, Ed. Porrúa, México, 1989.**

**GRAN DICCIONARIO ESPECIALIZADO DE LOS GRANDES JURISTAS, Editores Libros Tècnicos, Tlaxcala, Tlaxcala, 2016.**

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de Febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 31 Enero de 1917, publicada en el diario oficial de la federación el cinco de febrero del mismo año.

Ley de Amparo vigente.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal

## OTRAS FUENTES

***Acceso a la Justicia y Equidad, estudio en siete países de América Latina, Instituto Interamericano de Derechos humanos, Banco Interamericano de Desarrollo. José Thompson.***

Ceremonia de inauguración del XXIV Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos Mensaje del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, Tomos I-VI, México, 1999.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Garantías Individuales, Tomos I-IV, 2º Edición, México, 2005

## DISCOS OPTICOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ley de amparo, 3º versión, interpretación por el Poder Judicial de la Federación.

***Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2000, 2002 y 2003, jurisprudencia y tesis aislada, Quinta a Novena Épocas, junio 1917- marzo 2003, e informe de labores 2002.***

Visión Jurídica 2000, Casa Zepol, México, 2000.

## DOCUMENTOS EN INTERNET

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>.

<http://www.un.org/spanish/cyberschoolbus/qanda.htm>

<http://www.cddhcu.gob.mx>

<http://www.animalpolitico.com.mx>

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/33.htm>



# **N E X O S**

En estos anexos se presentan las Reformas Constitucionales y de Amparo, el Amparo Adhesivo, así como los beneficios del tema en lo económico y en lo jurídico.

## ANEXO 1.

### DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y DEL AMPARO.

En los últimos años se han producido profundas reformas a la Constitución que apuntan hacia la consolidación del estado constitucional y hacia la constitucionalización progresiva del derecho, tal es el caso de las últimas reformas constitucionales de junio de dos mil once y subsecuentes.

De manera que el 6 de junio de 2011 se reformó el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, en fecha 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º Constitucional con el nuevo modelo de los Derechos Humanos.

Así, en cuanto a las reformas del 6 y 10 de junio de 2011 que modificó el artículo 1º constitucional, entre otros, incluyo cambios de suma trascendencia para la formación del nuevo modelo basado en los derechos humanos, sobresaliendo principalmente la distinción entre derechos humanos y garantías; el establecimiento de un bloque de derechos humanos de fuente constitucional e

internacional; la obligación de todas las autoridades del país, dentro de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el México es parte; el deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; la obligación de interpretar las disposiciones jurídicas tomando siempre en cuenta el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo a los gobernados con la protección más amplia; la ampliación del catálogo constitucional de derechos humanos para incluir el derecho al asilo y al refugio, la prohibición de toda discriminación motivada por las preferencias sexuales, así como el reconocimiento de la dignidad como principio rector de los derechos humanos<sup>200</sup>.

Con dichas reformas constitucionales se crea el nuevo modelo constitucional, basado en los derechos humanos, no como anterior a las reformas, que el modelo se regía por las garantías individuales, modelo que no solo cambio de denominación sino también de concepto, a decir de los derechos humanos son derechos subjetivos de carácter universal, indisponibles e inalienables que reconoce la Constitución a todas las personas por su condición humana, sin discriminación alguna motivada por razones injustificadas<sup>201</sup>.

---

<sup>200</sup>Vid. Artículo 1º Constitucional.

<sup>201</sup> Id.

Mientras que las garantías individuales son las técnicas normativas de tutela de los derechos humanos, cuyo objeto es la protección y defensa de estos.

Esta reforma también amplía y refuerza los controles de constitucionalidad a cargo de los Tribunales Judiciales, control que tiene como finalidad proteger a los derechos humanos reconocidos por la constitución, a través de las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad, para inaplicar las leyes de la materia que estimen contrarias al propio texto constitucional, inclusive se fortalece el juicio de amparo con la expedición de la nueva ley de amparo, con el único fin de proteger los derechos humanos de los individuos.

También, da paso a un control difuso, concentrado y convencional, el significado de Control Difuso es el de una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior<sup>202</sup>, sin declarar su inconstitucionalidad pues ello es propio del control concentrado que se ejerce por los Tribunales Federales. Mientras que el control de convencionalidad significa que las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos son la punta de la pirámide y no las Constituciones internas de los Estados, es decir, que las Convenciones o Tratados Internacionales de Derechos Humanos están al mismo rango o incluso por encima de lo que digan las leyes Constitucionales de los Estados parte de los tratados en su derecho interno<sup>203</sup>, así, hasta antes de la reforma, tal control solo lo ejercían

---

<sup>202</sup> <http://www.derechocambiosocial.com/revista004/co>

<sup>203</sup> <http://www.mendezlleca.com/2011/07/el-control-difuso>.

los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, hoy todos los jueces del país, tanto federales como locales están obligados a ejercer control constitucional difuso, inaplicando las normas generales que consideren inconstitucionales, desde luego sin declarar su invalidez pues ello es propio de la autoridad federal<sup>204</sup>.

Dichas reformas, ampliaron el funcionamiento del Poder Judicial, al señalar que mediante acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se establecerán Tribunales Plenos de Circuito, también, se da la distribución de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte entre las Salas y los Tribunales Colegiados de cada Circuito, con el único objeto de dar mayor prontitud en el despacho de los asuntos, lo que se reduce a una pronta impartición de justicia, en términos del artículo 17 Constitucional. Aborda lo relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales<sup>205</sup>.

Por su parte la reforma constitucional del 5 de Octubre de 2012, por la cual se modificaron diversos preceptos de la Constitución, entre ellos el 105 amplió los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales y para establecer las acciones de inconstitucionalidad contra normas generales, con lo cual se reforzaron y ampliaron los mecanismos de control de constitucionalidad a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>204</sup> Vid. Tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

<sup>205</sup> Vid Artículo 94 Constitucional

Con las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, que reformaron diversos artículos de la Constitución como se ha visto, permitieron perfilar más claramente el nuevo modelo constitucional de derechos humanos.

Ahora los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite *por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, dejando atrás el resolver solo las controversias provenientes de leyes o actos de la autoridad que violaran las garantías individuales, ampliándose así la protección a cualquier violación de los derechos de todo individuo ya sea por una norma general, un acto, inclusive una omisión de la autoridad, lo que incluye al particular cuando actúe como tal<sup>206</sup>;

Así, la reforma del 6 de junio reforzó el juicio de amparo como principal instrumento de protección de los derechos humanos al sustituir la exigencia del interés jurídico, por la del interés legítimo como requisito de procedencia, al decretar que el amparo procede contra actos de particulares que actúan con carácter de autoridad al señalarse que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial

---

<sup>206</sup> Vid. Art.103 Constitucional.

situación frente al orden jurídico. La Primera Sala al resolver el amparo en revisión 366/2012 determinó que el interés legítimo puede definirse como *aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo, pero siempre debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole*<sup>207</sup>, es decir, es el interés que se tiene en que los actos se ajusten a la ley.

Sobre el particular los Tribunales Colegiados de Circuito en tesis aislada de la decima época, hace el siguiente pronunciamiento:

***INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.***

*De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de*

---

<sup>207</sup> [http://www2scjn.gob.mx//asuntos\\_relevantes/pagina/](http://www2scjn.gob.mx//asuntos_relevantes/pagina/)

*tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta<sup>208</sup>.*

---

<sup>208</sup><http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/detallegeneralIV>:

Vemos que el Tribunal Federal, hace pronunciamiento respecto al interés legítimo, simple y jurídico, señalando que en el interés legítimo no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa, pues ello es propio del interés jurídico, mientras que el simple lo enfoca a actos inexistentes, futuros o de realización incierta, los cuales no pueden ser materia del amparo, toda vez que se requiere por ser condición necesaria, demostrar objetivamente, alguna afectación real y actual, no futura o de realización incierta en la esfera jurídica del quejoso. Así, para la procedencia del juicio de amparo en respecto al interés simple o jurídicamente irrelevante, como lo refiere el criterio, es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado.

También con dichas reformas se establece la figura del amparo adhesivo, al tenor de que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto, lo invocará conforme a la ley de amparo<sup>209</sup>.

También dan prioridad a las resoluciones que deban emitirse en los juicios de amparo, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad para que se resuelvan de manera urgente atendiendo desde luego al interés social y al orden público<sup>210</sup>.

---

<sup>209</sup> Vid artículos 103, 107 constitucionales y 5 de la ley de amparo.

<sup>210</sup> Vid artículo 94 Constitucional y 4 de la ley de Amparo.

Así, con dichas reformas constitucionales se dio paso a la nueva Ley de Amparo, la cual mantiene, en lo general, la estructura tradicional de la Ley de Amparo. De esta forma, solamente se introducen modificaciones en los lugares en los cuales por razones de integración o de prelación lógica o cronológica de una materia ello se vuelve indispensable. Con este planteamiento como premisa, se distinguió dentro del capítulo de la competencia entre las reglas para establecerla y la forma de resolver los conflictos que con motivo de ella pudieran surgir entre los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación; las disposiciones relativas a los incidentes fueron colocadas con posterioridad a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento, pues los primeros habrán de darse una vez que este en trámite el juicio; los preceptos relativos a los recursos fueron divididos por secciones y agrupados a fin de facilitar su identificación y manejo. De manera ejemplificativa, estos son algunos de los cambios que sufrió la estructura de la Ley de Amparo vigente.

Nominación dentro de la Ley. En lo concerniente a las cuestiones de nominación, deben realizarse algunos comentarios. En ese sentido, se plantea que ante la desaparición de los libros de la ley, la denominación más general ahora será el título, mismo que se conformará por capítulos; estos, a su vez, se compondrán por secciones, y éstas últimas por partes. Con ello se garantiza que cada grupo normativo quede perfectamente delimitado y así se facilite su uso y comprensión.

El proyecto de Ley de Amparo se integra por cinco TÍTULOS.

EL TÍTULO PRIMERO denominado "Reglas Generales", estará integrado por once capítulos cuya denominación es la siguiente: Capítulo I "Disposiciones

Fundamentales"; Capítulo II "Capacidad y Personería"; Capítulo III "Plazos"; Capítulo IV "Notificaciones"; Capítulo V "Competencia", al cual pertenecen la Sección Primera "Reglas de Competencia" y la Sección Segunda "Conflictos Competenciales"; Capítulo VI "Impedimentos, Excusas y Recusaciones"; Capítulo VII "Improcedencia"; Capítulo VIII "Sobreseimiento"; Capítulo IX "Incidentes", al cual pertenecen la Sección Primera "Nulidad de Notificaciones" y la Sección Segunda "Reposición de Constancia de Autos"; Capítulo X "Sentencias"; Capítulo XI "Medios de Impugnación", integrado por la Sección Primera "Recurso de Revisión", la Sección Segunda "Recurso de Queja" y la Sección Tercera "Recurso de Reclamación".

El TÍTULO SEGUNDO que lleva por rubro "De los Procedimientos de Amparo" se integra por dos capítulos, el Capítulo I "El Amparo Indirecto" al cual pertenecen la Sección Primera "Procedencia y Demanda", la Sección Segunda "Substanciación" y la Sección Tercera "Suspensión del Acto Reclamado", que a su vez se integra por la Primera Parte "Reglas Generales" y Segunda Parte "En Materia Penal". A su vez, el Capítulo II titulado "El Amparo Directo" está integrado por la Sección Primera "Procedencia", la Sección Segunda "Demanda", la Sección Tercera "Substanciación" y la Sección Cuarta "Suspensión del Acto reclamado".

El TÍTULO TERCERO denominado "Cumplimiento y Ejecución" se integra por siete capítulos, Capítulo I "Cumplimiento e inexecución", Capítulo II "Repetición del Acto Reclamado", Capítulo III "Recurso de Inconformidad", Capítulo IV "Incidente de Cumplimiento Sustituto", Capítulo V "Incidente por Exceso o Defecto en el

Cumplimiento de la Suspensión", Capítulo VI "Denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad" y Capítulo VII "Disposiciones Complementarias".

El TÍTULO CUARTO que lleva por rubro "Jurisprudencia y Declaración General de Inconstitucionalidad" se integra por seis capítulos, Capítulo I "Disposiciones Generales", Capítulo II "Jurisprudencia por reiteración de Criterios", Capítulo III "Jurisprudencia por Contradicción de Tesis", Capítulo IV "Interrupción de la Jurisprudencia", Capítulo V "Jurisprudencia por Sustitución" y Capítulo VI "Declaratoria General de inconstitucionalidad".

El TÍTULO QUINTO denominado "Medidas Disciplinarias y de Apremio, Responsabilidades, Sanciones y Delitos" se integra por tres capítulos, Capítulo I "Medidas Disciplinarias y de Apremio", Capítulo II "Responsabilidades y Sanciones" y Capítulo III "Delitos"<sup>211</sup>.

Como es de verse, la nueva ley de Amparo conserva en su mayoría la estructura tradicional de la Ley de Amparo anterior, solamente se introducen a la nueva, modificaciones en los lugares en los cuales por razones de integración o de prelación lógica o cronológica de una materia es indispensable, así algunas disposiciones fueron reubicadas dentro del texto, tal es el caso las disposiciones relativas a los incidentes que fueron colocadas con posterioridad a los supuestos de improcedencia y sobreseimiento, pues los primeros habrán de darse una vez

---

<sup>211</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

que este en trámite el juicio; los preceptos relativos a los recursos fueron divididos por secciones y agrupados a fin de facilitar su identificación y manejo.

Es así que, la primer reforma concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras y con lo cual el Juicio de amparo se convierte en un verdadero juicio protector de los derechos humanos, desde luego, en íntima relación con la anterior, la reforma Constitucional, que evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la *justiciabilidad* y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al

mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

## ANEXO 2.

### EL AMPARO ADHESIVO:

Con motivo del decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación fueron reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esa reforma tuvo como objetivo, llevar a cabo una reforma integral del juicio de amparo a fin de fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formulismos que han debilitado su accesibilidad, y fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar su órgano superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, y permitirle que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto. Uno de los instrumentos concebidos para lograr el primero de esos objetivos fue la inclusión del amparo directo adhesivo, en el artículo 107, fracción III, inciso a), que establece lo siguiente: Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el

Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

Como esa fracción se relaciona con la fracción V, conviene tener en cuenta que el texto de ésta es el siguiente:

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares. b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten<sup>212</sup>.

En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento

---

<sup>212</sup> Vid. artículo 107 Constitucional fracción III inciso a) segundo párrafo.

de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el tribunal colegiado de circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:

Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el

procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al tribunal colegiado de circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja. Sobre el particular, es importante destacar que se pretende, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, impedir que posteriormente acuda a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo<sup>213</sup>.

Así, el establecer la figura del amparo directo adhesivo, se fortaleció el derecho individual de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, en el que se contemplan los principios para una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

De manera que el amparo adhesivo se define como: *la demanda de amparo directo que puede presentar la persona que obtuvo una sentencia favorable en un juicio ordinario cuando su contrincante ha promovido un amparo directo en contra de la sentencia que no le fue favorable*<sup>214</sup>.

Como es de advertirse, con esta reforma al artículo 107 Constitucional nace la figura del amparo adhesivo, el cual consiste en la demanda de amparo que formula

---

<sup>213</sup> [www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/rosales](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/rosales).

<sup>214</sup> Manual para entender el Juicio de Amparo, teórico práctico, primera edición, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Ed. Thomson Reuters, México 2015.

la parte que obtuvo sentencia definitiva favorable o la parte que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Este amparo adhesivo se substanciará conforme se establece en los artículos 174, 181 y 182 de la Ley de Amparo vigente, inclusive el artículo 17 de la propia ley de Amparo, a decir de su contenido señalan:

**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días [...]

**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

De lo anterior podemos concluir que, el amparo adhesivo solo procede cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. La presentación de la demanda y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste, toda vez que su trámite será en el mismo expediente del amparo hecho valer por el quejoso y se resolverán en una sola sentencia, tal y como se dispone en los artículos citados.

También el artículo 82 de la Ley de Amparo vigente, regula lo relativo al recurso de revisión en los términos siguientes:

**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Del anterior artículo se desprende que, al igual que el amparo adhesivo, la parte que haya obtenido sentencia favorable en el juicio de amparo puede adherirse al recurso de revisión hecho valer por la otra parte o quejoso, dentro del plazo de cinco días posteriores a que haya surtido efectos la notificación de la admisión del recurso a la otra parte, y se resuelve de igual manera que el recurso de revisión

hecho valer por la parte que le fue adversa la sentencia del amparo. En la queja y reclamación es improcedente dicha adhesión por no preverla.

### ANEXO 3.

#### BENEFICIOS DEL TEMA EN LOS ÁMBITOS ECONÓMICO Y JURÍDICO:

##### EN LO ECONÓMICO:

En principio diremos que, conforme al artículo 17 Constitucional los Tribunales impartirán justicia de manera gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales, así, en este tema en el capítulo I relativo al derecho a la jurisdicción se abordó y analizó lo relativo a los recursos económicos como requisito de acceso a la justicia, lo que se reduce a la capacidad económica de una persona o gobernado para mantener “económicamente” el juicio, durante todo el tiempo que dure; es decir, para que al gobernado se le administre justicia por parte de los tribunales competentes, con motivo del ejercicio de su derecho a través de la acción que le compete, debe contar con dinero para ello, no porque el tribunal le vaya a cobrar por el servicio, sino que, para recibir el servicio, necesita contratar a un profesional en la materia, como lo es un abogado, quien desde luego cobrará por su asesoría. A ello habría que sumarle todos los gastos que implica un juicio. De manera que este requisito *sine cuanon* es indispensable para tener acceso a la justicia.

En el caso del juicio de amparo, también se requiere este requisito de carácter económico, dado que el quejoso necesita asesoramiento de un abogado que cuente con cédula profesional, tal y como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Amparo, no como requisito esencial para admitir demanda, pero sí como persona autorizada por el quejoso, precisamente para que lo conduzca jurídicamente durante el procedimiento, dado que el agraviado por el acto de autoridad carece de conocimientos jurídicos para defenderse en el juicio de

amparo; pues, por sí solo, no podría elaborar la demanda o interponer algún recurso de ser el caso.

De manera que este requisito económico que debe satisfacer el gobernado para acceder a la jurisdicción correspondiente alcanza mayor relevancia en el juicio de amparo, en razón de que, acuden al juicio de amparo creyendo que se les impartirá justicia conforme lo señala el artículo 17 constitucional; es decir, de forma pronta, completa e imparcial y gratuita. Sin embargo, si bien es cierto que el gobernado ha ejercido su acción de amparo, ésta se encuentra condicionada al emplazamiento del Tercero Interesado, cuyo emplazamiento debe ser en un domicilio físico y tangible, de no ser así, será emplazado por edictos con la finalidad de que la demanda de amparo se admita y continúe su substanciación hasta que el juicio sea resuelto.

De suerte que tal substanciación puede no tener lugar si el gobernado que solicita se le imparta justicia no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo de los edictos necesarios para emplazar a dicho Tercero, dado que su publicación resulta bastante costosa, por ser de índole nacional, luego entonces, no se puede resolver el juicio, o sea, no se pronuncia justicia, ni pronta ni de cualquier otro tipo sólo se obstaculiza el juicio por falta de recursos económicos para hacer la publicación de los edictos, y ante tal inactividad, se produce el sobreseimiento del juicio, dejando en un verdadero estado de indefensión al gobernado quejoso, ya que es a él, a quien se le ha perjudicado con el acto de autoridad, por ende, es a él al que se le debe procurar justicia, sin que el emplazamiento al Tercero Interesado que resulta costoso, sea obstáculo para no dar trámite a su demanda.

Es por ello que se propone que el emplazamiento el Tercero Interesado sea en el domicilio que tenga señalado en el juicio de donde emana el acto reclamado y que es la lista y el boletín judicial y el correo electrónico en su caso, así el quejoso ya no haría gastos innecesarios, primero para localizar el domicilio del Tercero, si ello no es posible, el gasto de los edictos que como se dijo al ser publicaciones en un periódico de mayor circulación en la República su costo es alto, y si bien, la ley de amparo refiere que cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso, también es cierto que ese trámite requiere de gastos, al tener que acreditar a juicio del órgano jurisdiccional los escasos recursos, lo anterior con independencia de los gastos que la propia autoridad efectúa con motivo de la administración de justicia en estos juicio y que van desde la infraestructura hasta los recursos humanos.

De manera que si se notifica al Tercero Interesado en el último domicilio señalado en el juicio de donde emana el acto reclamado cualesquiera que éste sea, el beneficio en lo económico sería bastante, tanto para los usuarios como para la misma autoridad.

## BENEFICIOS DEL TEMA EN LO JURÍDICO

En el desarrollo del tema tratamos lo relativo al derecho a la jurisdicción, donde inclusive hablamos del control convencional en el sentido de que los jueces están obligados a aplicar la norma en lo que más beneficie a la persona, bajo el principio pro persona, luego, del juicio de amparo y sus partes, en donde se

analizo el papel que juega el Tercero Interesado en el juicio de amparo y que solo es para apoyar el acto reclamado, inclusive se abordo lo relativo al amparo adhesivo, posteriormente nos avocamos a tratar lo referente al llamamiento a juicio, donde se reviso el domicilio donde debe emplazarse al tercero Interesado conforme a la Ley de Amparo y finalmente se efectuó un estudio comparativo de la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo referente a las notificaciones, todo ello para determinar que el Tercero Interesado debe ser emplazado en el último domicilio señalado en el juicio de donde emana el acto reclamado sea cual fuere, así sean la lista y boletín judicial o el correo electrónico, ahora bien, con las reformas constitucionales se abre otro panorama para el emplazamiento al tercero interesado en principio por la nueva figura de la vía electrónica ya que al contar con un correo electrónico el Tercero, al interponer la demanda el quejoso lo proporcionara a la autoridad del amparo quien sin mayor problema lo emplazará a juicio, luego si se trata de las listas y boletín la autoridad del amparo debe hacer valer ese control de convencionalidad y admitir la demanda de amparo precisamente, por que, con motivo del acto reclamado se le viola su derecho humano de que se trate, luego al poner como requisito de admisión de la demanda el emplazamiento del tercero, doblemente le violan su derecho a la impartición de justicia, de manera que con la propuesta que se hace y que es que se regule la notificación al tercero interesado también por lista y boletín judicial así como por correo electrónico a través de la vía electrónica, abonándose al ordenamiento jurídico un supuesto más para el emplazamiento al Tercero Interesado, cuyo beneficio jurídico es que las demandas de amparo se admitan y la Autoridad Federal en ejercicio de sus funciones resuelva las

controversias que se sometan a su competencia desde luego en términos de lo que señala en artículo 1º Constitucional.

...